

ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA,
UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 149

Bogotá, D. C., viernes, 19 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 157 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 40 de la sesión ordinaria mixta del día martes 15 de diciembre de 2020.

La Presidencia de los honorables Senadores *Arturo Char Chaljub*,
Jaime Enrique Durán Barrera y *Griselda Lobo Silva*

En Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado y sala virtual de la plataforma zoom los honorables Senadores, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Arturo Char Chaljub, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia honorables Senadores

Acuña Díaz Laureano Augusto
Agudelo García Ana Paola
Agudelo Zapata Iván Darío
Aguilar Villa Richard Alfonso
Amín Escaf Miguel
Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade de Osso Esperanza
Araújo Rumié Fernando Nicolás
Arias Castillo Wilson Néber
Avella Esquivel Aída Yolanda
Barguil Assis David Alejandro
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barreto Castillo Miguel Ángel
Bedoya Pulgarín Julián

Benedetti Villaneda Armando
Besaille Fayad John Moisés
Blel Scaff Nadya Georgette
Bolívar Moreno Gustavo
Cabal Molina María Fernanda
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Emma Claudia
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Castro Córdoba Juan Luis
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chagüí Spath Ruby Helena
Char Chaljub Arturo
Corrales Escobar Alejandro
Cristo Bustos Andrés
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Diazgranados Torres Luis Eduardo
Durán Barrera Jaime Enrique
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Gallo Cubillos Julián
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María

García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chinchilla Dídier
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexander
 López Peña José Ritter
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez González John Milton
 Rodríguez Rengifo Roosevelt

Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Bérrer León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

Deja de asistir con excusa el honorable Senador:

Castaño Pérez Mario Alberto
 Polo Narváez José Aulo

Deja de asistir el honorable Senador:

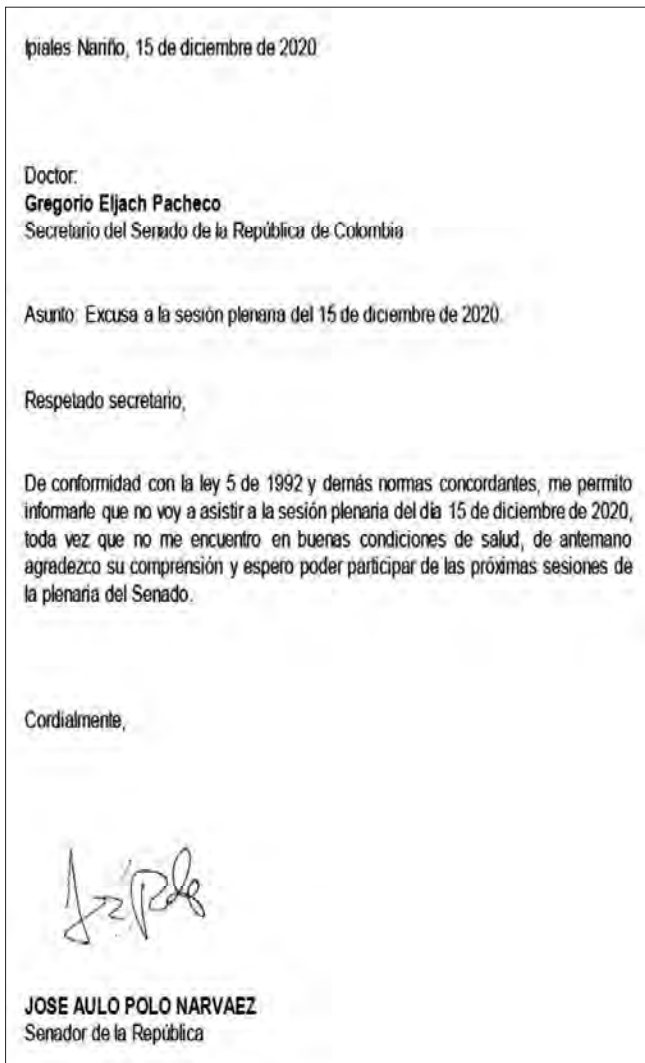
Pulgar Daza Eduardo Enrique
 15.XII.2020

Dr. Gustavo Vinasco Hernández
 Médico y cirujano
 Universidad de Caldas
 RM. 16320

Fecha: Diciembre 15/2020.
 Nombre: Mario Alberto Castaño.
 Número de identificación: 75067786.
 Dx: Ataque gástrico.
 R/.

Incapacidad por los
 días 15 y 16 de dic.
 2020 por reincidencia
 en ataque gástrico.

Dr. Gustavo Vinasco H.
 Médico y Cirujano
 RM 16320 U de Caldas



Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 11:00 a. m., la Presidencia manifiesta:

Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión:

Rama Legislativa del Poder Público
 Senado de la República de Colombia

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria mixta del día martes 15 de diciembre de 2020

Hora: 10:00 a. m.

(Recinto del Senado - Plataforma Zoom)

I

Llamado a lista

II

Anuncio de proyectos

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

1. Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Comisión Accidental: honorable Senador *Carlos Eduardo Enríquez Maya*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1492 de 2020.

2. Proyecto de ley número 161 de 2020 Senado, 122 de 2020 Cámara, por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* y *Andrés Cristo Bustos*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1489 de 2020.

3. Proyecto de ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

Comisión Accidental: honorables Senadores *David Alejandro Barguil Assis*, *Efraín José Cepeda Sarabia* y *Rodrigo Villalba Mosquera*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1489 de 2020.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Armando Alberto Benedetti Villaneda*, *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, *Fabio Raúl Amín Saleme*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Temístocles Ortega Narváez*, *Germán Varón Cotrino*, *Alexánder López Maya*, *Esperanza Andrade de Osso*, *Juan Carlos García Gómez*, *Angélica Lozano Correa*, *Iván Leonidas Name Vásquez*, *Paloma Susana Valencia Laserna*, *Santiago Valencia González*, *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Gustavo Francisco Petro Urrego* y *Julián Gallo Cubillos*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1170 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1452 de 2020.

Autores: Ministra del Interior, doctor *Alicia Victoria Arango Olmos*, Registrador Nacional, doctor *Alexánder Vega Rocha* y el Presidente del Consejo Nacional Electoral, doctor *Hernán*

Penagos Giraldo; honorables Senadores *Fernando Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Virgüez Piraquive, Andrés Felipe García Zuccardi, Miguel Ángel Pinto Hernández, José David Name Cardozo, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Fernando Motoa Solarte, Nicolás Pérez Vásquez, José Aulo Polo Narváez, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Israel Alberto Zúñiga, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Rodrigo Villalba Mosquera y Lidio Arturo García Turbay*; honorables Representantes *Modesto Aguilera, María Cristina Soto de Gómez, Mauricio Parodi, Faber Muñoz, José Daniel López, Martha Patricia Villalba, John Jairo Bermúdez, Carlos Julio Bonilla, John Jairo Berrío, Nilton Córdoba, Jairo Reinaldo Cala, Ángel María Gaitán, Buenaventura León y Adriana Gómez Millán.*

2. Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Andrés Trujillo González.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 901 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 40 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 291 de 2020

Autor: honorable Senador *Carlos Andrés Trujillo González.*

3. Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 805 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1038 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1301 de 2020

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi.*

4. Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza

de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 734 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1206 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 563 de 2020.

Autores: honorables Senadores *Rodrigo Lara Restrepo, Temístocles Ortega Narváez, Paloma Susana Valencia Laserna y Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas y Julio César Triana Quintero.*

5. Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Varón Cotrino* (coordinadores), *Roosvelt Rodríguez Rengifo, Gustavo Francisco Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Juan Carlos García Gómez, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Alexander López.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 657 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1090 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1486 de 2020.

Autores: honorables Representantes *José Daniel López, Erwin Arias, Atilano Giraldo, Jorge Méndez, Oswaldo Arcos, Aquileo Medina, Karina Rojano, José Luis Pinedo, César Lorduy, Jaime Rodríguez, David Pulido, Héctor Vergara, Julio César Triana, Óscar Arango* y otras firmas.

6. Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno.*

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 964 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2019.

Autor: honorable Senador *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*.

7. Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes*” suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 662 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1072 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1341 de 2020.

Autoras: Ministras de: Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi* y Ciencia, Tecnología e Innovación, doctora *Mabel Gisela Torres Torres*.

8. Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea el *Sello de Gastronomía Local* y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Amanda Rocío González Rodríguez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 716 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 736 de 2020

Autora: honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*

9. Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Internacional del Cacao*” adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Bérner León Zambrano Eraso*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 773 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1153 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1383 de 2020.

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi*.

10. Proyecto de ley número 116 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa* y *Carlos Felipe Mejía Mejía*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 607 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 945 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1259 de 2020.

Autores: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa* y *Carlos Felipe Mejía Mejía*.

11. Proyecto de ley número 159 de 2019 Senado, por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 832 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 305 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1141 de 2020.

Autor: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

12. Proyecto de ley número 279 de 2020 Senado, 269 de 2019 Cámara, por medio de la cual se autoriza emisión de la *Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura* y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1013 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1212 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1429 de 2020.

Autores: honorables Representantes *Milton Hugo Angulo Viveros*, *Esteban Quintero Cardona*,

Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Vicente Carreño Castro, Adriana Gómez Millán, Jairo Giovanny Cristancho Tarache, Juan Fernando Espinal Ramírez, León Fredy Muñoz Lopera, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Mónica Liliana Valencia Montaña, María José Pizarro Rodríguez, Norma Hurtado Sánchez, Édward David Rodríguez Rodríguez y otras firmas.

13. Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado, *por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadoras *Nadya Georgette Blel Scaff* y *Aydeé Lizarazo Cubillos*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 590 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 887 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1328 de 2020.

Autora: honorable Senadora *Nadya Georgette Blel Scaff*.

14. Proyecto de ley número 95 de 2019 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de PAIPA” y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 735 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1070 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1157 de 2019.

Autores: honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*; honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*.

15. Proyecto de ley número 243 de 2020 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.*

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Paola Andrea Holguín Moreno* (coordinadora), *Luis Eduardo Diazgranados Contreras* y *Lidio Arturo García Turbay*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 807 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1037 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1256 de 2020

Autores: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi*, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Javier Augusto Sarmiento Olarte*.

16. Proyecto de ley número 248 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de ética republicana”.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1150 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 833 de 2020.

Autores: honorables Senadores *Carlos Abraham Jiménez López, Andrés Cristo Bustos, Wilson Néber Arias Castillo, Juan Luis Castro Córdoba, Carlos Felipe Mejía Mejía, Miguel Ángel Pinto Hernández, Jhon Milton Rodríguez González* y *Santiago Valencia González*; honorables Representantes *Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Julián Peinado Ramírez, José Gabriel Amar Sepúlveda, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Alfredo Ape Cuello Baute, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juanita María Goebertus Estrada, Anatolio Hernández Lozano, Jorge Méndez Hernández, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Víctor Manuel Ortiz Joya, César Augusto Pachón Achury, Crisanto Pisso Mazabuel, Mónica María Raigoza Morales, Néstor Leonardo Rico Rico, John Jairo Roldán Avendaño, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi*.

17. Proyecto de ley número 247 de 2020 Senado, *por medio del cual la Nación conmemora los 85 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.*

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 847 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1200 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1330 de 2020.

Autores: honorables Senadores *Emma Claudia Castellanos* e *Iván Darío Agudelo Zapata*; honorable Representante *Ángela Patricia Sánchez*.

18. Proyecto de ley número 259 de 2020 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Bolívar en el departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los doscientos años de ser “el cuartel general de los ejércitos libertadores en la campaña del sur” y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 932 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1200 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1330 de 2020.

Autores: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*; honorable Representante *Oswaldo Arcos Benavides*.

19. Proyecto de ley número 244 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Paola Andrea Holguín Moreno* (coordinadora), *Luis Eduardo Díaz Granados* y *Lidio Arturo García Turbay*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 808 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1033 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1256 de 2020.

Autora: Ministro de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi*.

20. Proyecto de ley número 11 de 2020 Senado, por medio de la cual se reconoce la Tejeduría Zenú de la Cañaflera como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Ruby Helena Chagiú Spath*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 585 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 768 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 923 de 2020.

Autora: honorable Senadora *Ruby Helena Chagiú Spath*.

21. Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 109 de 2020 Cámara, Ley de internet como servicio público, esencial y universal “o” por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1248 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1391 de 2020.

Autores: honorables Representantes *Rodrigo Arturo Rojas Lara* y *Carlos Julio Bonilla Soto*.

22. Proyecto de ley número 320 de 2020 Senado, 179 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 212 de 2019 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Paloma Susana Valencia Laserna*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 770 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 738 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1325 de 2020.

Autor: honorable Representante *Harry Giovanni González García*.

23. Proyecto de ley número 245 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Paola Andrea Holguín Moreno* (coordinadora), *Luis Eduardo Díaz Granados* y *Lidio Arturo García Turbay*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 807 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1037 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1256 de 2020.

Autores: Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi*, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del despacho del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor *Javier Augusto Sarmiento Olarte*.

24. Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia” adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 797 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 872 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 964 de 2019.

Autores: Ministro de: Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera* y Viceministra de Relaciones Exteriores, doctora *Luz Stella Jara Portilla*.

25. Proyecto de ley número 140 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los servicios aéreos regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 797 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 928 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2019.

Autores: Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Carlos Holmes Trujillo García* y Transporte, doctora *Ángela María Orozco Gómez*.

26. Proyecto de ley número 142 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre importación temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela*, *Lidio Arturo García Turbay* y *Jaime Enrique Durán Barrera*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 798 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1032 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 566 de 2020.

Autores: Viceministra de Relaciones Exteriores, doctora *Luz Stella Jara Portilla* y Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *José Manuel Restrepo Abondano*.

27. Proyecto de ley número 198 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde” suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017 y en Bogotá el 6 de marzo de 2017.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Juan Diego Gómez Jiménez* y *John Harold Suárez Vargas*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1038 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1301 de 2020

Autores: Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi* y Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor *Ricardo José Lozano Picón*.

28. Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 934 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1186-1205 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1301 de 2020.

Autores: Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi* y Desarrollo Rural, doctor *Rodolfo Zea Navarro*.

29. Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscritos en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 118 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 285 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 332 de 2020.

Autoras: Ministras de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi* y Transporte, doctora *Ángela María Orozco Gómez*.

30. Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus estados miembros por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea” suscrito en Bruselas, Reino de Bélgica, el 30 de junio de 2015.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Emma Claudia Castellanos*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 139 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 350 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 561 de 2020

Autores: Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi* e Industria y Turismo, doctor *José Manuel Restrepo Abondano*.

31. Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado, por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los estados parte del acuerdo marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Ana Paola Agudelo García* y *Bérner León Zambrano Eraso*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1237 de 2019.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 440 de 2020.

Autores: Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Carlos Holmes Trujillo García* y Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera*.

32. Proyecto de ley número 33 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *David Alejandro Barguil Assis*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 588 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1132 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1407 de 2020.

Autores: honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez*, *Fernando Nicolás Araújo Rumié* y *Alejandro Corrales Escobar*; honorables Representantes *Juan David Vélez*, *Juan Pablo Celis Vergel*, *Gabriel Jaime Vallejo Chuffi* y *Juan Fernando Espinal Ramírez*.

33. Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

Publicaciones Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 333 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 350 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 552 de 2020

Autores: Ministros de Relaciones Exteriores, doctora *Claudia Blum Capurro de Barberi* y Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera*.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

ARTURO CHAR CHALJUB

El Primer Vicepresidente,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

La Segunda Vicepresidenta,

GRISELDA LOBO SILVA

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a las proposiciones radicadas.

El Subsecretario doctor Saúl Cruz Bonilla, da lectura a las proposiciones modificatorias presentadas por los honorables Senadores Juan Diego Gómez Jiménez y otra de Nadya Georgette Blel Scaff.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

Palabras del honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Presidente muy breve, es sobre la aprobación del Orden del Día, es una recomendación cordial y cariñosa a los colegas, pues yo ni más faltaba doy el voto ahora a la aprobación del Orden del Día con las modificaciones que han solicitado; sin embargo, por ejemplo para el día de mañana que tratemos de mantenernos en el Orden del Día, por cuanto cada vez que se modifica siempre se suma un proyecto y por lo tanto los otros proyectos bajan y todos estamos pendientes de proyectos, ojalá mañana pudiésemos Presidente evacuar muchos proyectos de iniciativa parlamentaria y algunos convenios que están allí represados y los pudiéramos sacar mañana adelante. Era eso señor Presidente, pero pues de acuerdo y estaré, votaré las dos proposiciones que presentaron hoy. Muchas gracias.

La Presidencia somete a consideración el Orden del Día para la presente sesión con las modificaciones leídas y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

PROPOSICIÓN NÚMERO 70

Por medio de la presente para solicitar, se modifique el Orden del Día de la Plenaria Mixta del día martes 15 de diciembre, y en el numeral IV de (LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACIÓN DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE), el Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el «convenio entre la república de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias», y su protocolo», suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", se pase del tercer punto para el primer punto del orden del día.

Presentada por:

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

15-XII-2020

PROPOSICIÓN NÚMERO 71

MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En virtud del artículo 81 de la ley 5 de 1992, se propone a la Plenaria del Senado de la República la modificación del orden del día trasladando el PUNTO 13. Proyecto de Ley número 034 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" al PUNTO 3 del ítem IV LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACIÓN DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE del orden del día propuesto.

Esta es una iniciativa consta de 9 artículos incluida la vigencia, por lo cual su trámite de discusión y deliberación será breve e implicará un importante avance en el reconocimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad del país.

De usted,

**NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**

04-XII-2020

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Anuncio de proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Relación de proyectos de ley para anunciar hoy 15 de diciembre.

Con informe de conciliación:

- **Proyecto de ley número 253 de 2020 Senado, 046 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en materia de seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.**
- **Proyecto de ley número 327 de 2020 Senado, 252 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 288 del 2000).**
- **Proyecto de ley número 280 de 2020 Senado, 302 de 2019 Cámara, por la cual se adoptan medidas de prevención y de lucha contra el dopaje en el deporte.**

Con ponencia para segundo debate

- **Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.**
- **Proyecto de ley número 161 de 2020 Senado, 122 de 2020 Cámara, por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.**
- **Proyecto de ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.**
- **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2020 Senado (acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 07 de 2020 Senado y Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2020 Senado), por medio de la cual se adopta una reforma política y electoral.**
- **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2020 Senado, por la cual se incluye el**

artículo 11 A dentro del Capítulo 1º, del Título II, de la Constitución Política.

- **Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2020 Senado**, por la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole al municipio de Villavicencio (Meta) la categoría especial de Distrito Biodiverso, Turístico, Cultural, Agroindustrial y Educativo.
- **Proyecto de ley número 03 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1014 del 2006 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 06 de 2019 Senado**, mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.
- **Proyecto de ley número 15 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado**, por medio de la cual se crea el Sello de Gastronomía Local y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 37 de 2019 Senado**, por medio del cual se escinde la subdirección de la red terciaria de la subdirección de la red férrea, se delimitan sus funciones y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 39 de 2019 Senado**, por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.
- **Proyecto de ley número 45 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica aparte de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 53 de 2019 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 103 de 2019 Senado)**, por medio de la cual se incentiva el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, la protección, investigación y el uso sostenible de las abejas y otros polinizadores y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 63 de 2019 Senado**, por medio del cual se promueve el uso de nuevas tecnologías financieras como estrategia de inclusión social y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 84 de 2019 Senado**, por medio del cual se crean los observatorios económicos de información estadística para el desarrollo económico regional.
- **Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado**, por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el Departamento de Boyacá.
- **Proyecto de ley número 87 2019 Senado**, por medio de la cual se elimina el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo no reportado a tiempo por el sistema bancario.
- **Proyecto de ley número 89 de 2019 Senado**, por medio del cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garantizan el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado**, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 95 de 2019 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “El Concurso Nacional de Bandas de Música del municipio de Paipa” y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 96 de 2019 Senado**, por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.
- **Proyecto de ley número 106 de 2019 Senado**, por medio del cual se establece la obligación de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.
- **Proyecto de ley número 123 de 2019 Senado**, por medio de la cual se establece

la enseñanza sobre la protección legal constitucional de la mujer.

- **Proyecto de ley número 125 de 2019 Senado**, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 del 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado**, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra - y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 130 de 2019 Senado**, por la cual se modifica parcialmente el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 139 de 2019 Senado**, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.
- **Proyecto de ley número 140 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los servicios aéreos regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.
- **Proyecto de ley número 141 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007”
- **Proyecto de ley número 142 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre importación temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.
- **Proyecto de ley número 144 de 2019 Senado**, por la cual se reglamentan los estándares de calidad y habitabilidad de la vivienda de interés social y su interés prioritario.
- **Proyecto de ley número 147 de 2019 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de la administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2178 de 1984, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 149 de 2019 Senado**, por medio de la cual se crea el fomento de servicios para la protección y promoción del patrimonio arqueológico colombiano.
- **Proyecto de ley número 156 de 2019 Senado**, por la cual se dictan condiciones para la Educación Cívica, Ética y Ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes.
- **Proyecto de ley número 159 de 2019 Senado**, por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado**, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 210 de 2019 Senado**, por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los estados parte del acuerdo marco de la alianza del pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.
- **Proyecto de ley número 220 de 2019 Senado**, por medio de la cual se crean becas deportivas para el acceso a programas universitarios.
- **Proyecto de ley número 225 de 2020 Senado, 160 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen especial en materia tributaria que garantice oportunidades laborales a los jóvenes y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 230 de 2020 Senado, 303 de 2019 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Guacarí en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación en 1570 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 248 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de ética republicana.
- **Proyecto de ley número 271 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica

- y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.*
- **Proyecto de ley número 272 de 2019 Senado, 157 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 275 de 2019 Senado, 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.**
 - **Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 317 de 2019 Senado y 158 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010 y la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 287 de 2020 Senado, 064 de 2019 Cámara, por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 296 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscritos en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.**
 - **Proyecto de ley número 297 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus estados miembros por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la unión europea”** suscrito en Bruselas, Reino de Bélgica, el 30 de junio de 2015”
 - **Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.**
 - **Proyecto de ley número 318 de 2020 Senado, 203 de 2019 Cámara, por medio del cual se fomenta la orientación socio-ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media.**
 - **Proyecto de ley número 320 de 2020 Senado, 179 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 212 de 2019 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 325 de 2020 Senado, 156 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 2019 Cámara, por la cual se amplía la autorización a la Asamblea Departamental del Meta y a los concejos municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 02 de 2020 Senado, por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.**
 - **Proyecto de ley número 11 de 2020 Senado, por medio de la cual se reconoce la Tejeduría Zenú de la Cañaflera como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.**
 - **Proyecto de ley número 12 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema.**
 - **Proyecto de ley número 13 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías.**
 - **Proyecto de ley número 19 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 468 de 2020.**

- **Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado,** por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia.
- **Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado,** por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 58 de 2020 Senado,** por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 105 de 2020 Senado,** por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.
- **Proyecto de ley número 111 de 2020 Senado,** por la cual se dictan normas para la Constitución y operación de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 115 de 2020 Senado,** por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 116 de 2020 Senado,** por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 132 de 2020 Senado,** por medio del cual se garantiza la apropiación digital en las personas con discapacidad a través de una política pública nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 115 de 2020 Senado,** por medio de la cual se modifican las Leyes 1384 y 1388 de 2010, y se dictan otras disposiciones en materia de atención integral para personas con cáncer.
- **Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado,** por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha.
- **Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado,** por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado,** por medio del cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales para fortalecer el comercio exterior y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 187 de 2020 Senado,** por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 198 de 2020 Senado,** por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde” suscrito en Seúl el 31 de enero de 2017 y, en Bogotá el 6 de marzo de 2017.
- **Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado,** por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes” suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.
- **Proyecto de ley número 206 de 2020 Senado,** por medio de la cual se promueve el trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 207 de 2020 Senado,** por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del estatuto orgánico del sistema financiero y se dictan otras disposiciones en materia de crédito.
- **Proyecto de ley número 215 de 2020 Senado,** por medio de la cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación Económica del Área Metropolitana de Cúcuta.
- **Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado,** por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao” adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.
- **Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado,** por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión

y *elusión tributarias*”, y su *“protocolo”*, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

- **Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara**, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 240 de 2020 Senado**, por medio de la cual se promueve el acceso a la justicia local y rural.
- **Proyecto de ley número 243 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas”*, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.
- **Proyecto de ley número 244 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal”*, suscrito el 16 de diciembre de 2016.
- **Proyecto de ley número 245 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana”*, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.
- **Proyecto de ley número 247 de 2020 Senado**, por medio del cual la Nación conmemora los 85 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.
- **Proyecto de ley número 259 de 2020 Senado**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Bolívar en el departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los doscientos años de ser *“el cuartel general de los ejércitos libertadores en la campaña del sur”* y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 265 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba la *“Carta de Constitución del Consejo de Países Productores de Aceite de Palma (CPOPC)”*, adoptada en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de noviembre de 2015.
- **Proyecto de ley número 292 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”*, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.
- **Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 109 de 2020 Cámara**, Ley de internet como servicio público, esencial y universal *“o”* por medio de la cual se

modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 353 de 2020 Senado, 454 de 2020 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019.
- **Proyecto de ley número 364 de 2020 Senado**, por la cual se crea la categoría de profesionales de Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y se dictan otras disposiciones.

Están leídos y anunciados los diferentes proyectos de ley para ser debatidos en la próxima sesión plenaria y de acto legislativo de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional para su publicación y anuncio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo

Con informe de conciliación

Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente. Señoras Senadoras, señores Senadores, señor Secretario doctor Saúl Cruz Bonilla. Me corresponde presentar el texto conciliado del Proyecto de ley número 07 Senado, 364 de la Cámara de Representantes. Proyecto que tiene que ver con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Cabe resaltar que en este proyecto aportaron mucho con sus conocimientos los señores Senadores Rodrigo Lara Restrepo que junto conmigo hicimos la coordinación del proyecto, los señores Senadores Armando Benedetti, Fabio Amín Saleme, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo, Carlos Eduardo Guevara, Alexander López, Angélica Lozano y el doctor Santiago Valencia.

Señores Senadores, señoras Senadoras, quiero dejarles a ustedes para su reflexión y luego explicar porqué de este proyecto de reforma, una cifra que es bastante preocupante. El Estado, según el informe de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, acumula unas demandas cuyas pretensiones ascienden, óigase bien, a 424 billones de pesos, 424 billones de pesos en pretensiones, pero una cifra ya en concreto, por sentencias ejecutoriadas proferidas

por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado está debiendo en este momento 10 mil billones 600 mil millones. Óigase bien, debe el Estado 10 billones 600 mil millones.

Ahí viene una pregunta para la reflexión de ustedes apreciados colegas y cuánto recupera el Estado, cuánto recupera el Estado por la acción de repetición, cuánto recobra el Estado. La cifra es un poco inferior al 01% de lo pagado por el Estado. Esa es una pequeña reflexión como introducción, a la conciliación que me permito presentar para la digna consideración de ustedes.

Entonces, qué hizo el Gobierno, con el Consejo de Estado, presentar un proyecto de ley para solucionar ojalá en parte estos problemas, entonces el Gobierno con el Consejo de Estado, con voceros de la academia y, con la comisión normativa que tiene creada el Consejo de Estado al interior de la entidad, meditaron, analizaron, concretaron un proyecto de ley. Y en ese proyecto de ley, fruto de esta conciliación para entenderla más didácticamente, se expusieron los problemas, que tiene la jurisdicción y también las posibles soluciones.

El problema número uno para estar en estas dificultades de la justicia, de la jurisdicción contencioso administrativa, es el de la congestión y ¿por qué congestión?, porque realmente no se ha podido adelantar, en una reforma que cambie la cultura procesal, la cultura jurídica a mi juicio.

Y en segundo lugar, vean ustedes el número de jueces que tenemos en Colombia para 50 millones de habitantes, distribuidos de la siguiente manera: En Colombia tenemos 31 Magistrados en el Consejo de Estado, en los Tribunales 176 Magistrados y como Jueces de Circuitos 342; como pueden darse cuenta, no tenemos jueces municipales, para atender las demandas de carácter administrativo. Y cómo se distribuyen los procesos, cada Magistrado, cada Magistrado del Consejo de Estado tiene un promedio de 1.500 procesos en su mesa, para estudio y para el correspondiente fallo. 1.500 procesos promedio. Los Tribunales cada juez, cada Magistrado de turno tiene aproximadamente 460, 480 procesos, cada Magistrado y en los Juzgados del Circuito, cada Juez de Circuito más o menos 470, 480 procesos por Magistrado.

Ese es el problema número 1, a eso se aumentó que 6 departamentos no tienen tribunal de lo Contencioso Administrativo, esos departamentos son Putumayo, Amazonas, Vaupés, Guainía, Guaviare y Vichada. Veán ustedes en pleno siglo XXI, esos departamentos no tienen Tribunales.

El segundo problema es el de las denominadas antinomias. ¿En qué consisten?, las antinomias son aquellas que expresan claras contradicciones, que generan distintas interpretaciones que hacen muy compleja la aplicación de la norma, eso se trata de solucionar en el proyecto que hoy con la venia de ustedes si lo permiten, lo vamos a conciliar.

De otra parte, el aumento inconmensurable de las demandas con la vigencia de la Constitución Política

del 91, no simplemente los procesos a los que acabo de hacer relación, sino las acciones de tutela, las demandas de nulidad, las acciones populares, de grupo, etc., etc. Ahora bien, las soluciones, la primera es la de modificar la competencia, el Consejo de Estado quedaría con dos competencias bien definidas, para cumplir el papel de Tribunal Superior como lo enseña el artículo 237 número primero. Esas dos competencias específicas es la de unificar la jurisprudencia y la segunda, encargarse de procesos especiales de mayor importancia en primera y segunda instancia.

La segunda solución. La modificación de normas que tienen que ver con temas específicos, en relación a los recursos de apelación a los recursos de redición y lo propio con las denominadas excepciones previas.

El tercer punto, que solicita el Consejo de Estado en este proyecto, es la modificación de normas para agilizar el trámite a lo que dije anteriormente. Y para eso se está creando una institución muy importante que es la sentencia anticipada, y con la sentencia anticipada se puede dar cuando el asunto sea de puro derecho y no necesita pruebas, cuando las partes estén de acuerdo, cuando esté probada la cosa juzgada, por ejemplo, la transacción, la caducidad de la prescripción, la carencia manifiesta de la legitimación en la causa, se podría hacer uso de esa institución denominada sentencia anticipada.

Lo propio con las excepciones previas, que no quieren la práctica de pruebas para su acreditación y así se podría decidir antes de la audiencia inicial. La prueba pericial que siempre ha sido un problema para la justicia de la jurisdicción contencioso administrativa, ahora se podría aportarla, por la parte que necesita de la misma, o a petición de parte por los señores jueces, o la prueba pericial que es fundamental en estos procesos se podría decretar de oficio.

Otra importante reforma, ampliación de las funciones de la sala de consulta y servicio civil, para toda regla, resolución de los conflictos, a través de medidas alternativas.

Y por último, la tecnología de la información y las comunicaciones, es decir, para poner en vigencia el expediente judicial electrónico con todas estas bondades que se presentan para consideración del Congreso de la República. Se aspira a cumplir con la filosofía de la justicia en general que es la de acercar la misma al ciudadano.

Ahora bien, en la Cámara de Representantes hicieron unas modificaciones y ese es el fruto de la conciliación para conocer más de cerca, sin desvirtuar en nada la esencia de la reforma hecha por la Comisión Primera del Senado de la República, donde tuvimos importantísimos aportes como la del señor Senador Roy Barreras, el Senador Guevara, el Senador Gallo, el Senador López, en fin, todos los compañeros y lo propio el trabajo realizado por la plenaria del Senado de la República. Simplemente hay un cambio de palabras correctas al juicio de

la Cámara, desde el punto de vista ortográfico por decir, dicen ellos la palabra correcta es modifíquese, adiciónase, respetable y eso lo hemos aceptado los conciliadores de este proyecto.

Termino. Ayer, cuando ustedes por unanimidad aprobaron el proyecto de depuración normativa, se hizo una recomendación que debe ser, creo, una regla fundamental en este compromiso que tenemos los Congresistas de hacer uso de la configuración legislativa. Hay que cuidarse mucho, en un blindaje fundamental que es el de la vigencia y que es el de la derogatoria, si ustedes leen con detención los últimos artículos, la derogatoria que se propone es de carácter expreso, por decir algo, deróguese el artículo cuarto, el inciso fulano de tal, esa palabra que no es correcta, etc., esa es la derogatoria de carácter expreso y no la derogatoria tácita que estamos nosotros acostumbrados en el Congreso de Colombia, decir esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, eso está por fuera de la tónica legislativa moderna, esa es una respetuosa sugerencia que la hago de mi parte.

Entonces señores Senadores, señor Presidente, ese es grosso modo, un resumen a la digna consideración de ustedes; creo que en la Cámara de Representantes ya se aprobó la conciliación, está para consideración de ustedes si le dan este visto bueno, creo que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tecnificará, los procesos serán más cortos, con una recomendación de mi parte, de mi parte. La que tiene que ver con las sentencias, las sentencias son muy extensas en Colombia, y lo propio los autos, autos de 60 páginas, de 80 páginas, de 200 páginas, de 1.000 páginas y lo propio las sentencias. Yo recuerdo de las sentencias que parecen un paradigma universal, la primera el Fallo Blanco de 1973 si mal no recuerdo, donde se consagró e impuso la responsabilidad del Estado, esa Sentencia denominada el Fallo Blanco tienen página y media. Y la otra Sentencia es la que tiene que ver con la Corte Suprema de Estado, Estados Unidos en el año 1803, en el famoso caso de la controversia de Leguison y Magui, yo creo que esa sentencia por extensa que sea, debe tener 4 páginas. Ambas se han convertido repito en paradigma universal, las sentencias deben ser cortas, concretas, convincentes para que la entienda sobre todo el usuario de la justicia.

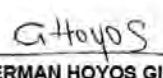
Muchas gracias señoras Senadoras, señores Senadores por la paciencia de escuchar estas expresiones con la finalidad de lograr de ustedes la aprobación de la conciliación de este proyecto de ley.

El Subsecretario de la Corporación doctor Saúl Cruz Bonilla, informa lo siguiente:

Presidente antes de leer, quiero manifestar lo siguiente, la Secretaría manifiesta lo siguiente, primero. Hay una constancia de los Senadores Luís Eduardo Diazgranados y el Senador Germán Hoyos en el sentido de que les fue negado el impedimento para este proyecto en la plenaria del Senado y de igual

manera los Senadores Roosevelt Rodríguez, Miguel Ángel Pinto, Gustavo Petro y Luís Fernando Velasco, les fue aceptado el impedimento en la Comisión, por tanto, se retiran de la votación de esta conciliación, esa es la aclaración que hace la Secretaría.

CONSTANCIA	
Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la Republica y Mesa Directiva:	
Por medio del presente me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 007 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción" que en su trámite de segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual fue negado en la sesión plenaria del día 20 de junio de 2020.	
Bogotá DC Diciembre 15 de 2020	
Sin otro particular,	
 LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS T. Senador de la Republica	
<small>Proyecto: Oscar Ivan Perez Jimenez - Asesor Unidad de Trabajo Legislativo</small>	

CONSTANCIA	
Respetado Señor presidente del Honorable senado de la República y Mesa Directiva:	
Por medio del presente me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley N° 007 de 2019 Senado: "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción", en su trámite de segundo debate de Senado presente impedimento, el cual fue negado en la sesión plenaria del día 20 de junio de 2020	
Bogotá. D.C. diciembre 15 de 2020	
Sin otro particular,	
 GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República	

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído al Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 79

TOTAL: 79 Votos

Votación nominal al informe de conciliación al proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara

por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Honorables Senadores por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Arias Castillo Wilson Néber
 Barguil Assis David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Bedoya Pulgarín Julián
 Benedetti Villaneda Armando
 Besaile Fayad John Moisés
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Cabal Molina María Fernanda
 Castellanos Emma Claudia
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüí Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Sánchez Laura Ester
 Gallo Cubillos Julián
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chinchilla Dídier
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexander
 López Peña José Ritter
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 15.XII.2020

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 07 de 2019 Senado, 364 de 2020 Cámara.

Bogotá, 14 de diciembre de 2020

**DOCTOR
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**DOCTOR
ARTURO CHAR CHALJUB
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Referencia: Informe de conciliación para el proyecto de ley No. 364 del 2020 Cámara – No. 007 de 2019 Senado “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

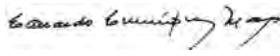
Respetados Presidentes

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PEREZ
Representante



EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NO. 364 DEL 2020 CÁMARA – NO. 007 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión encontramos una pequeña diferencia entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar la diferencia que se presentó:

Artículo aprobado en el Senado de la República	Artículo aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”.</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p> <p>Se acoge el texto de Senado dado que se trata de una ley y el genero es femenino “de la”.</p>
<p>Artículo 1. Modifíquese los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 1. Modifíquense los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	
<p>Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p>	<p>Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

Artículo aprobado en el Senado de la República	Artículo aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.</p> <p>Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.</p> <p>9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.</p> <p>10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.</p> <p>11. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.</p>	<p>1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.</p> <p>Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.</p> <p>9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.</p> <p>10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.</p> <p>11. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el inciso 3° del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el inciso 3° del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo</p>	<p>Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p>

Artículo aprobado en el Senado de la República	Artículo aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.</p> <p>En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.</p>	<p>de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.</p> <p>En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.</p>	
<p>Artículo 3. Modifíquese el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense un parágrafo al mismo artículo, así:</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense un parágrafo al mismo artículo, así:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p>Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos,</p>	<p>Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos,</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente las palabras correctas son</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.</p> <p>Artículo 4. Adiciónase el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reiterare.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.</p>	<p>se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.</p> <p>Artículo 4. Adiciónase el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reiterare.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.</p>	<p>modifíquese y adiciónese.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es adiciónese.</p>	<p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.</p> <p>Parágrafo 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.</p> <p>No obstante, la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.</p> <p>Parágrafo 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 5. Adiciónase un parágrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.</p> <p>Parágrafo 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.</p> <p>No obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.</p> <p>Parágrafo 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 5. Adiciónase un parágrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p>Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.</p> <p>Artículo 6. Adiciónase un parágrafo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.</p> <p>Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.</p> <p>El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.</p>	<p>Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.</p> <p>Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.</p> <p>El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara porque la palabra correcta es adiciónese.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es adiciónese.</p> <p>Sin discrepancias.</p>	<p>Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 8. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales</p>	<p>funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es adiciónese.</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.	El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.	
Artículo 9. Modificanse los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio. Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.	Artículo 9. Modifíquese los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio. Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque: - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - La palabra sin ningún costo precisa que el registro será gratuito. - Se aclara que el registro ante la autoridad debe cumplir con el régimen general de protección de datos personales, lo cual garantiza el derecho a la intimidad de los administrados.
Artículo 10. Modificase el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:	Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:	
garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley. Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.	garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley. Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.	palabra correcta es modifíquese. Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.
Artículo 12. Modificase el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 60. Sede electrónica. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.	Artículo 12. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 60. Sede electrónica. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.
Artículo 13. Adiciónase a la Ley 1437 de 2011 el artículo 60A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 60A. Sede electrónica compartida. La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual	Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 60A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 60A. Sede electrónica compartida. La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.	ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.	
Artículo 14. Modificase el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de: 1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos	Artículo 14. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de: 1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.
Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.	Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la
Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá	Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.</p> <p>2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.</p> <p>3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.</p>	<p>canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.</p> <p>2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital.</p> <p>3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.</p>		<p>Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.</p> <p>En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.</p> <p>Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.</p>	<p>Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.</p> <p>En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.</p> <p>Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.</p>	
<p>Artículo 15. Modifícase el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.</p> <p>Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.</p> <p>Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así:</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>El Gobierno Nacional podrá crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.</p> <p>El apoyo y asesoramiento de las mesas de trabajo no es vinculante para el funcionario que resuelve el recurso de apelación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque es importante que el Gobierno Nacional cree mesas de trabajo para que apoyen a las autoridades administrativas en la decisión de los recursos de apelación con lo cual se promoverá el cumplimiento del precedente unificado del Consejo de Estado y evitar el pago de condenas injustificadas.</p>
<p>Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</p> <p>Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor. <p>Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.</p>	<p>Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</p> <p>Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor. <p>Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.</p> <p>La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Para agilizar el trámite de extensión de jurisprudencia se precisó que el peticionario solo indicará la referencia de la sentencia, no deberá allegarla.</p> <p>Se ajusta la redacción de "y la autoridad podrá" para hacerla acorde con el texto que se redacta en singular.</p>	<p>La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.</p> <p>Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos. <p>Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a</p>	<p>teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.</p> <p>Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos. <p>Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a</p>	

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.</p> <p>La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.</p>	<p>días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.</p> <p>La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.</p>		<p>los que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, deba preferirse auto o sentencia de unificación por el Consejo de Estado, a través de sus secciones.</p>		
<p>Artículo 17. Modifícanse los numerales 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>3. Dictar auto o sentencia de unificación, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones o subsecciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o cuando se adviertan divergencias en su interpretación o aplicación. Esta competencia será asumida a petición de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio Público o de los tribunales administrativos, o de oficio, cuando así lo decida la Sala Plena.</p> <p>4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia y en</p>	<p>Artículo 18. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código.</p> <p>4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia en los términos del artículo 271 de este código.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - La norma tiene una redacción más clara y sencilla. 	<p>Artículo 18. Modifícanse el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.</p> <p>Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.</p> <p>La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.</p>	<p>Artículo 19. Modifíquense el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.</p> <p>Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.</p> <p>La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - El tiempo correcto del verbo es esta y no estará. - Se fortalece la función consultiva de la Sala de Consulta y Servicio civil al dársele la posibilidad de decretar pruebas en ese trámite.
<p>En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.</p> <p>El ejercicio de la función estará sometido a las siguientes reglas:</p> <p>a) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto;</p> <p>b) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes;</p> <p>c) Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos</p>	<p>En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.</p> <p>El ejercicio de la función <u>está</u> sometido a las siguientes reglas:</p> <p>a) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto;</p> <p>b) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes;</p> <p>c) Para el ejercicio de la función prevista en este numeral, el consejero ponente podrá decretar pruebas en los términos dispuestos en este código;</p> <p>d) Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No</p>		<p>sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.</p> <p>10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.</p>	<p>obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.</p> <p>10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.</p>	
			<p>Artículo 19. Modifícase el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.</p> <p>2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:</p> <p>a) Las que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111, y con el artículo 271 de este código, decidan si se avoca o no conocimiento de un asunto, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o por divergencias en la</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.</p> <p>2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:</p> <p>a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;</p> <p>b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto de Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Se mejoró la redacción de los literales a, b y f que da mayor claridad. - Se ajustó la redacción del literal g con el artículo 243.

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>interpretación o aplicación de las sentencias o autos de unificación.</p> <p>b) Las que resuelvan de plano sobre los impedimentos, de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 131 de este código;</p> <p>c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;</p> <p>d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;</p> <p>e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;</p> <p>f) Las que se profieran en el proceso de nulidad electoral y actos de contenido electoral, y las que resuelvan la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto.</p> <p>g) Las enunciadas en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.</p> <p>h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.</p> <p>3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.</p>	<p>conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;</p> <p>c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;</p> <p>d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;</p> <p>e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;</p> <p>f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;</p> <p>g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;</p> <p>h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.</p> <p>3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.</p>			<p>la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:</p> <p>3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.</p> <p>Sólo se ordenará sorteo de conjuete cuando lo anterior no fuere suficiente.</p> <p>4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.</p> <p>5. Si el impedimento comprende a</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge este artículo de la Cámara porque aclara el trámite de los impedimentos, lo cual ha venido presentando dificultades en las corporaciones.</p>
	<p>todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuetes, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.</p>			<p>recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuetes, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese los numerales 3 y 5 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:</p> <p>3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuete cuando lo anterior no fuere suficiente.</p> <p>5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la</p>		<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge este artículo de la Cámara porque aclara el trámite de las recusaciones, lo cual ha venido presentando dificultades en las corporaciones.</p>	<p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.</p> <p>Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara dado que existe la necesidad de aclarar el trámite judicial del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.</p> <p>2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.</p> <p>3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.</p> <p>4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus</p>	<p>Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.</p> <p>2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.</p> <p>3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.</p> <p>4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modificátese.</p>	<p>comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.</p> <p>5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.</p> <p>7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.</p> <p>Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.</p> <p>Artículo 21. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de</p>	<p>República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.</p> <p>5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.</p> <p>7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.</p> <p>Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.</p> <p>Artículo 25. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p>doble instancia. El Consejo de Estado conocerá en primera y en segunda instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.</p> <p>En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.</p>	<p>doble conformidad. El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.</p> <p>En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia es condenatoria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de carácter</p>	<p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modificátese.</p> <p>- Se establece que operará la garantía de doble conformidad y no de doble instancia, con lo cual se agiliza el trámite de las repeticiones y de los procesos disciplinarios cuando hay decisión exonerativa de responsabilidad patrimonial o disciplinaria, según el caso.</p>	<p>En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en primera instancia. La segunda instancia corresponderá a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>Artículo 22. Modifícase el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.</p> <p>Artículo 23. Modifícase el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los</p>	<p>disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.</p> <p>En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>Artículo 26. Modifíquese el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.</p> <p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modificátese.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <p>1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.</p> <p>3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.</p> <p>4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.</p> <p>5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.</p> <p>6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;</p> <p>b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según</p>	<p>siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <p>1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>2. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos.</p> <p>3. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.</p> <p>4. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.</p> <p>5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.</p> <p>6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;</p> <p>b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según</p>	<p>- Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p> <p>- La palabra proyectada le da al artículo mayor precisión.</p>	<p>el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);</p> <p>c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.</p> <p>7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.</p> <p>8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia,</p>	<p>el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);</p> <p>c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.</p> <p>7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.</p> <p>8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el</p>	<p>- Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p> <p>- La palabra proyectada le da al artículo mayor precisión.</p>
<p>incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Artículo 24. Modifícase el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500)</p>	<p>respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500)</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <p>- Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p> <p>- La palabra proyectada le da al artículo mayor precisión.</p>	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p>	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p>	<p>- Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p> <p>- La palabra proyectada le da al artículo mayor precisión.</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;</p> <p>b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;</p>	<p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;</p> <p>b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;</p>		<p>d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;</p> <p>e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.</p> <p>10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.</p> <p>11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.</p> <p>12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.</p>	<p>d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;</p> <p>e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.</p> <p>10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.</p> <p>11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.</p> <p>12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.</p>	
<p>13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.</p> <p>14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.</p> <p>15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inician las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo</p>	<p>13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.</p> <p>14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.</p> <p>15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inician las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo</p>		<p>los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.</p> <p>22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.</p> <p>24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea</p>	<p>los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.</p> <p>22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.</p> <p>24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad</p>	

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.</p> <p>25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.</p> <p>26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>	<p>territorial o descentralizada por servicios.</p> <p>25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.</p> <p>26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>	
<p>Artículo 25. Modifícase el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:</p> <p>1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p>	<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:</p> <p>1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p>
<p>Artículo 26. Modifícase el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	
<p>sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera</p>	<p>sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera</p>	
<p>asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p>	<p>asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p> <p>Artículo 27. Modifícase el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.</p> <p>2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del</p>	<p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p> <p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.</p> <p>2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Elimina el numeral 9 del artículo de Senado que regulaba la competencia 	<p>demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.</p> <p>3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.</p> <p>4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.</p> <p>5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.</p> <p>6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.</p>	<p>entidad demandada tenga sede en dicho lugar.</p> <p>3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.</p> <p>4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.</p> <p>5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.</p> <p>6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.</p>	<p>territorial de las nulidades electorales porque generaba confusión.</p>
<p>7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.</p> <p>8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.</p> <p>9. En los de nulidad electoral que no correspondan al Consejo de Estado en única instancia, la competencia será del tribunal o juzgado con jurisdicción en el lugar donde el nombrado, elegido o llamado preste o deba prestar los servicios.</p> <p>10. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.</p> <p>11. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>12. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.</p> <p>Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las</p>	<p>7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.</p> <p>8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.</p> <p>9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.</p> <p>10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.</p> <p>Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - La palabra "causados hasta" le da mayor claridad a la norma. 	<p>reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p> <p>Artículo 28. Modifícase el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.</p> <p>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sin incluir los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.</p> <p>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.</p> <p>En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de</p>	<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.</p> <p>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.</p> <p>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.</p> <p>En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.</p> <p>Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.</p>	<p>impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.</p> <p>Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.</p>		<p>que ordenará remitir el expediente al competente.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.</p>	<p>que ordenará remitir el expediente al competente.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.</p>	
<p>Artículo 29. Modifícase el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.</p> <p>Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.</p> <p>Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p>	<p>Artículo 26C. Modificar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</p> <p>En asuntos laborales, pensionales y los demás que no sean conciliables, podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será</p>	<p>Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</p> <p>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Aclara cuáles son los asuntos en que la conciliación facultativa.
<p>necesario el procedimiento previo de conciliación.</p> <p>Artículo 30. Modifícase el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su correo electrónico.</p>	<p>extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.</p> <p>Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Su redacción esta armonizada con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales. 	<p>Artículo 31. Modifícase el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 174. Retiro de la demanda. En los procesos declarativos el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.</p> <p>Tratándose de procesos ejecutivos procederá el retiro de la demanda en los supuestos mencionados anteriormente y también cuando se hayan practicado medidas cautelares. En este caso, en el auto que autorice el retiro se ordenará el levantamiento de aquellas, así como hacer efectiva la caución, de que trata el artículo 232 de este Código, a favor del demandado, salvo acuerdo entre las partes.</p> <p>Artículo 32. Modifícase el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su correo electrónico.</p>	<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.</p> <p>Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.</p> <p>Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - La redacción es clara en cuanto el trámite del retiro de la demanda y en que casos opera. <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Su redacción esta armonizada con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales.

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 33. Modifícase el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o los que lo sustituyan. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá <u>traslado en la forma prevista en el artículo 201A</u> por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre <u>las excepciones previas</u> y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados <u>en ellas</u>. <u>En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</u></p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, <u>el juez o magistrado ponente</u> las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p><u>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</u></p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se <u>declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</u></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Mejora la redacción de la norma y establece que las excepciones de méritos se decidirán exclusivamente en sentencia y que antes de la audiencia inicial se pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. 	<p>Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p> <p>Artículo 34. Modifícase el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento. <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.</p> <p>También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.</p>	<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento. <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.</p> <p>También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada.</p> <p>Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.</p> <p>Artículo 35. Modifícanse los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónese un parágrafo al mismo artículo, así:</p> <p>6. Decisión de excepciones pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones pendientes de resolver. Si alguna de ellas prospera, emitirá las órdenes que correspondan. Igualmente, dará por terminado el proceso cuando en la audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.</p> <p>No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.</p> <p>9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.</p> <p>9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada.</p> <p>Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.</p> <p>Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y <u>adiciónense dos parágrafos</u> al mismo artículo, así:</p> <p>6. Decisión de excepciones <u>previas</u> pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones <u>previas</u> pendientes de resolver.</p> <p>8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.</p> <p>No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.</p> <p>9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.</p> <p>En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.</p> <p>Parágrafo 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese y adiciónense. - Aclara que en la audiencia inicial se deciden las excepciones previas no las mixtas y establece como medida para agilizar el trámite de los procesos que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada. 	<p>En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.</p> <p>Parágrafo. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.</p> <p>Artículo 36. Modifícase el numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>2. Inmediatamente, el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Artículo 37. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se profirió por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el 	<p>245 y 246 de este código, según el caso.</p> <p>Parágrafo 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.</p> <p>Artículo 41. Modifíquese el numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>2. Inmediatamente, el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se <u>podrá</u> dictar sentencia anticipada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antes de la audiencia inicial; <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; 	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es modifíquese.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es adiciónense. - Mejora la redacción de los eventos en los cuales puede darse lugar a la sentencia anticipada.

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	
<p>transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la conciliación, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de este código.</p>	<p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta</p>	<p>-Aclara la redacción del trámite de la sentencia anticipada.</p>	<p>petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.</p> <p>No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>	<p>Artículo 38. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182B. Audiencias públicas potestativas. En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá</p>	<p>Artículo 43. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182B. Audiencias públicas potestativas. En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p>
<p>convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.</p> <p>Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.</p> <p>A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. El juzgador puede prorrogar este plazo si lo considera necesario.</p> <p>En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.</p>	<p>convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.</p> <p>Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.</p> <p>A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. Se podrá prorrogar este plazo si lo considera necesario.</p> <p>En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.</p>	<p>- Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese y adiciónese.</p> <p>- Mejora la redacción de la norma.</p>	<p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <p>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero</p>	<p>ley se puede proferir por las secciones o subsecciones de los tribunales con lo cual se agiliza el trámite de estos procesos.</p> <p>Igualmente aclara que en el reparto del control inmediato de legalidad no se considera la materia del acto.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara dado que existe la necesidad de aclarar el trámite judicial del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara dado que existe la necesidad de aclarar el trámite judicial del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal.</p>	
<p>Artículo 44. Adiciónese dos parágrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.</p>	<p>Artículo 44. Adiciónese dos parágrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara porque es importante establecer que la decisión sobre la nulidad de los actos administrativos que desarrollan los decretos</p>	<p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <p>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara dado que existe la necesidad de aclarar el trámite judicial del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara dado que existe la necesidad de aclarar el trámite judicial del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal.</p>	

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
	<p>civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.</p> <p>2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.</p> <p>3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.</p> <p>4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de</p>		<p>Artículo 39. Modifícase el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.</p> <p>Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, la dirección o medio electrónico para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.</p>	<p><u>que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.</u></p> <p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.</p> <p>Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Su redacción esta armonizada con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales.
<p>El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.</p> <p>Artículo 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p><u>En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.</u></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en Cámara dado que evita la presentación de demandas carentes de fundamentación.</p>	<p>Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.</p> <p>De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica informada por ellos para el efecto.</p> <p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p>	<p>Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.</p> <p>A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.</p> <p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es modifíquese. - Su redacción esta armonizada con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales. - Aclara el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a los particulares y al Ministerio Público.
<p>Artículo 40. Modifícase el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>				

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán al día siguiente de surtida la última notificación, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso. El secretario dejará constancia de esta situación en el expediente.</p> <p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia magnética del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>	<p>contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque armoniza la norma con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales.</p>
	<p>Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque armoniza la norma con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales.</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 41. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de los sujetos procesales.</p>	<p>Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta "modifíquese" y armoniza la norma con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales.</p>
	<p>Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque armoniza la Ley 1437 de 2011 con el Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC en los procesos judiciales.</p>
<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:</p> <p>1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.</p> <p>2. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.</p>	<p>Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:</p> <p>1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.</p> <p>2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>
<p>Artículo 43. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.</p>	<p>Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.</p> <p>El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes la oportunidad y contradicción se registrará por las normas del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.</p> <p>El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Establece que la prueba pericial decretada de oficio se rija por las normas del CGP.
<p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 219. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>El juez o ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento</p>	<p>Artículo 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.</p> <p>En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Se regula la práctica de la prueba pericial de parte, la cual se surtirá en audiencia.

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Si es del caso, el juez o ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministren al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p>	<p>Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.</p> <p>El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.</p>		<p>hasta quince (15) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término que no será superior a diez (10) días.</p> <p>2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Adicionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente los peritos, que podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.</p>	<p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p> <p>Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberán reembolsarlas a órdenes del juzgado.</p>	<p>- Regula el trámite de designación y gastos del perito.</p>
<p>Artículo 46. Modifícase el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 220. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de</p>	<p>Artículo 56. Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 220. Designación y gastos del perito solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendir y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". 	<p>Artículo 47. Modifícase el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que</p>	<p>Artículo 57. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Artículo 48. Modifícase el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Artículo 58. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Establece como se realizará el pago de los honorarios del perito cuando la prueba haya sido solicitada por las dos partes. - Establece como se garantizará el pago de los honorarios del perito cuando la prueba haya sido solicitada por las dos partes. 	<p>Artículo 222. Reglas especiales para las entidades públicas.</p> <p>1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p> <p>Artículo 49. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra las decisiones sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.</p> <p>Artículo 50. Modifícase el inciso segundo del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del</p>	<p>Artículo 222. Reglas especiales para las entidades públicas.</p> <p>1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>Con el mismo fin se podrán contratar asesorías técnicas.</p> <p>2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p> <p>Artículo 59. Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.</p> <p>Artículo 60. Modifíquese el inciso segundo del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden, en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del</p>	<p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Establece que las entidades públicas puedan contratar asesorías técnicas para aportar o contradecir un dictamen pericial. <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Mejora la redacción de la norma. <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.	particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.	Se acoge el artículo de la Cámara porque: - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Mejora la redacción de la norma.	4. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 5. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 6. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 7. El que niegue la intervención de terceros. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias enunciadas se concederá en el efecto suspensivo. Contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar el recurso se concederá en el efecto devolutivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las	4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 4 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las	
Artículo 51. Modifícase el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.	Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".	6. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 7. El que niegue la intervención de terceros. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias enunciadas se concederá en el efecto suspensivo. Contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar el recurso se concederá en el efecto devolutivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las	7. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 4 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las	
Artículo 52. Modifícase el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que declare fundada la cosa juzgada, la conciliación, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia manifiesta de legitimación en la causa.	Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el artículo de la Cámara porque: - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Mejora la redacción de la norma. - Se ajusta la redacción a la propuesta de que las excepciones mixtas se deciden en sentencia y no en auto.			
partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la proferió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.	término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "adiciónese".	5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se proferan durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o	5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se proferan durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o	
Artículo 53. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.	Artículo 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "adiciónese".			

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.</p> <p>15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.</p> <p>16. Las que resuelven la recusación del perito.</p> <p>17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.</p>	<p>inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.</p> <p>15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.</p> <p>16. Las que resuelven la recusación del perito.</p> <p>17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.</p>		<p>resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.</p> <p>3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.</p> <p>De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</p> <p>Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.</p> <p>4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.</p>	<p>resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.</p> <p>3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.</p> <p>De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</p> <p>Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.</p> <p>4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.</p>	
<p>Artículo 54. Modifícase el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.</p> <p>2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación,</p>	<p>Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.</p> <p>2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>	<p>Artículo 55. Modifícase el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación</p>	<p>Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.</p> <p>Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>
<p>de jurisprudencia previstos en este código.</p> <p>Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 56. Modifícase el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</p> <p>1. Los siguientes autos dictados en el curso de cualquier instancia: Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción.</p> <p>2. Los enlistados en los numerales 1 a 7 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.</p> <p>3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.</p> <p>4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.</p> <p>Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.</p> <p>La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos.</p>	<p>Artículo 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</p> <p>1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.</p> <p>2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.</p> <p>3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.</p> <p>4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.</p> <p>Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.</p> <p>La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>Así mismo, aclara la redacción de la norma.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". Así mismo, aclara la redacción de la norma.</p>	<p>autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;</p> <p>b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p> <p>c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.</p> <p>El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p>	<p>a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;</p> <p>b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p> <p>c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.</p> <p>El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>



Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p> <p>d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;</p> <p>e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.</p>	<p>d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;</p> <p>e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.</p>		<p>3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.</p> <p>4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.</p> <p>5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.</p> <p>6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.</p> <p>7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.</p>	<p>3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.</p> <p>4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y <u>hasta</u> la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.</p> <p>5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.</p> <p>6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso <u>y</u> hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.</p> <p>7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 57. Modifícase el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.</p> <p>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.</p>	<p>Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.</p> <p>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". Así mismo, se aclara la redacción de la norma con las palabras "hasta" y "y".</p>	<p>Artículo 58. Adiciónase un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 68. Adiciónase un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p>Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Artículo 59. Modifícase el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 253. Trámite. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.</p> <p>El recurso se rechazará cuando:</p> <p>1. No se presente en el término legal.</p> <p>2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.</p> <p>3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.</p> <p>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.</p> <p>Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.</p>	<p>Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Artículo 69. Modifíquese el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 253. Trámite. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.</p> <p>El recurso se rechazará cuando:</p> <p>1. No se presente en el término legal.</p> <p>2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.</p> <p>3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.</p> <p>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.</p> <p>Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>Se acoge el artículo de la Cámara ortográficamente la palabra correcta es "adiciónase".</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>	<p>Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Artículo 60. Modifícase el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 255. Sentencia. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.</p> <p>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.</p> <p>Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.</p> <p>Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p>	<p>Artículo 70. Modifíquese el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 255. Sentencia. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.</p> <p>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.</p> <p>Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.</p> <p>Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 61. Modifícase el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes. 	<p>Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes. 	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p> <p>Así mismo, precisa que el recurso de unificación procederá contra todas las sentencias de única y segunda instancia de los tribunales que traten asuntos pensionales.</p>	<p>4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.</p> <p>Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.</p> <p>Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p>	<p>4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.</p> <p>Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.</p> <p>Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>
<p>Artículo 62. Modifícase el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.</p> <p>La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no</p>	<p>Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.</p> <p>La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>	<p>Artículo 65. Modifícase el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. Efectos de la sentencia. Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264.</p> <p>Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>	<p>directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.</p> <p>Artículo 75. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. Efectos de la sentencia. Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264.</p> <p>Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>
<p>comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.</p> <p>Artículo 63. Modifícase el inciso segundo del artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 64. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. Admisión del recurso. Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.</p> <p>Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciera, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.</p> <p>El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido.</p>	<p>cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.</p> <p>Artículo 73. Modifíquese el inciso segundo del artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 74. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. Admisión del recurso. Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.</p> <p>Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciera, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.</p> <p>El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido.</p> <p>Parágrafo. El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>	<p>Parágrafo. El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente</p>	<p>directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.</p> <p>Artículo 75. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. Efectos de la sentencia. Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264.</p> <p>Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
obediencia a lo resuelto por el superior.			niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.		Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".
Artículo 66. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes. A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas. Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.	Artículo 76. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes. A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas. Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".	Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende. Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión. La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando: 1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión. 2. Se haya presentado extemporáneamente. 3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.		Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".
Artículo 67. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se	Artículo 77. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.	1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión. 2. Se haya presentado extemporáneamente. 3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación.		
4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho. 5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado. 6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada. De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código. Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.	4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho. 5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado. 6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada. De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código. Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.		Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave. Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas. De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia. Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto. Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de		

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.</p> <p>Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.</p> <p>Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.</p> <p>Parágrafo 1. La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.</p>	<p>de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.</p> <p>Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.</p> <p>Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.</p> <p>Parágrafo 1. La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.</p>		<p>Artículo 68. Modifícase el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales, a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.</p> <p>En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala</p>	<p><u>por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.</u></p> <p>Artículo 79. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.</p> <p>En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>sentencias de unificación de jurisprudencia se dictarán, entre otras razones, para precisar el alcance de las sentencias de unificación o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara por que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Aclara la redacción de la norma en el sentido de que las sentencias de unificación de jurisprudencia se dictarán, entre otras razones, para precisar el alcance de las sentencias de unificación o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. - Mejora el alcance y funciones del mecanismo electrónico de alerta del Consejo de Estado.
<p>Artículo 78. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiriera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o</p>	<p>Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiriera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo propuesto en la Cámara dado que se armoniza con el artículo 271 que establece que las</p>	<p>Artículo 69. Modifícase el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	
<p>de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre peticion de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.</p> <p>La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o las divergencias que advierte el solicitante en su interpretación.</p> <p>La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el</p>	<p>del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre peticion de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.</p> <p>La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.</p>	<p>Texto que se acoge por la Comisión Accidental</p>	<p>Consejo de Estado adopte dicha decisión.</p> <p>La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico que permita comunicar y alertar a sus integrantes, en tiempo real, sobre aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo y en el artículo 111 de este código.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 69. Modifícase el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.</p> <p>La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Texto que se acoge por la Comisión Accidental</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.</p> <p>Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.</p> <p>Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.</p> <p>Parágrafo. La actuación que origine el mandamiento ejecutivo se registrará en las estadísticas como un proceso ejecutivo independiente.</p> <p>Artículo 70. Modifícase el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.</p> <p>Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.</p> <p>Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.</p> <p>Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.</p> <p>Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese". - Precisa que los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. 	<p>Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.</p> <p>En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.</p> <p>Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.</p>	<p>Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.</p> <p>En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.</p> <p>Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque ortográficamente la palabra correcta es "modifíquese".</p>
<p>Artículo 71. Adiciónese un literal k) al numeral cuarto del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>k) La selección de peritos expertos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.</p> <p>Artículo 72. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, por lo menos, en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia. 2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural. 3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de 	<p>Artículo 82. Adiciónese un literal k) al numeral cuarto del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>k) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.</p> <p>Artículo 83. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo menos, en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia. 2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural. 3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el 	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara para que las entidades públicas puedan contratar directamente asesores técnicos para contradecir o presentar dictámenes.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aclara la forma como participará el Consejo de Estado en las decisiones sobre la implementación de la reforma. - Establece la necesidad de crear una herramienta digital para los tribunales. - Establece la posibilidad de participar en las decisiones sobre la implementación de la reforma al gobierno nacional y local. 	<p>Artículo 73. Comisión de acompañamiento y seguimiento. Con el fin de realizar un acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por un delegado del</p>	<p>funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley.</p> <p>4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales.</p> <p>En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.</p> <p>Artículo 73. Comisión de acompañamiento y seguimiento. Con el fin de realizar un acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por <u>dos</u> delegados del</p>	<p>Artículo 84. Comisión de acompañamiento y seguimiento. Con el fin de realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por <u>dos</u> delegados del</p>

Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental	Articulado aprobado en el Senado de la República	Articulado aprobado en la Cámara de Representantes	Texto que se acoge por la Comisión Accidental
<p>Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la comisión sobre el cumplimiento de las medidas.</p> <p>Las observaciones o conceptos de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en caso de no ser adoptados se manifestarán las razones.</p> <p>La comisión funcionará hasta que se garantice el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura y dos por el Consejo de Estado, los cuales serán designados en el término de un mes contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la Sala Plena del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de las medidas.</p> <p>Los conceptos y recomendaciones de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de las medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Previamente a que se tome la decisión de no adoptar tales conceptos y recomendaciones, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura expondrá las razones ante la Sala Plena del Consejo de Estado y se dejará constancia de los argumentos expuestos por cada uno de ellos.</p> <p>La comisión se reunirá cada quince (15) días y funcionará por tres (3) años con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.</p>	<p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <p>- Aclara la constitución y funcionamiento de la comisión de acompañamiento y seguimiento.</p>	<p>excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.</p> <p>Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.</p> <p>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.</p>	<p>excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.</p> <p>Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.</p> <p>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.</p>	<p>Sin discrepancias.</p> <p>Sin discrepancias.</p>
<p>Artículo 74 (Nuevo). Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 76. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con</p>	<p>Artículo 85. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con</p>	<p>Sin discrepancias.</p> <p>Sin discrepancias.</p>	<p align="center">II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 364 DE 2020 CÁMARA - 007 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquense los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. 2. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. 3. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. 4. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital. 5. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes. <p>Artículo 2. Modifíquese el inciso 3° del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>		
<p>Articulado aprobado en el Senado de la República</p> <p>Artículo 75. Derogatoria. Deróganse las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; y se deroga la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2011.</p>	<p>Articulado aprobado en la Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 87. Derogatoria. Deróganse las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el artículo de la Cámara porque:</p> <p>- Mejora la redacción del artículo y deroga nuevas normas que son contrarias a las disposiciones de la reforma.</p>	<p align="center">II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 364 DE 2020 CÁMARA - 007 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquense los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. 2. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. 3. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. 4. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital. 5. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes. <p>Artículo 2. Modifíquese el inciso 3° del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>		
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley No. 364 del 2020 Cámara – No. 007 de 2019 Senado "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p> ALEJANDRO VEGA PEREZ Representante</p> <p> EDUARDO ENRIQUEZ MAYA Senador</p>			<p align="center">II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 364 DE 2020 CÁMARA - 007 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquense los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. 2. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. 3. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. 4. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital. 5. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes. <p>Artículo 2. Modifíquese el inciso 3° del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>		

<p>Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.</p> <p>En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p> <p>Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el párrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónese un párrafo al mismo artículo, así:</p> <p>Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese el artículo 47A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 47A. Suspensión provisional en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Durante el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, el funcionario que lo esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia</p>	<p>en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la conducta en el trámite del proceso o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.</p> <p>El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. En todo caso, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>El acto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, previo a su cumplimiento.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario competente comunicará la decisión al afectado, quien contará con tres (3) días para presentar alegaciones en su favor y las pruebas en las que se sustente. Vencido el término anterior, se remitirá de inmediato el proceso al superior, quien contará con diez (10) días para decidir sobre su procedencia o modificación. En todo caso, en sede de consulta no podrá agravarse la medida provisional impuesta.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso cumplido de la suspensión provisional.</p> <p>Parágrafo 1. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal termine o sea archivado sin imposición de sanción.</p> <p>No obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.</p> <p>Parágrafo 2. La facultad prevista en el presente artículo será ejercida exclusivamente por la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>Parágrafo. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se preferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.</p> <p>Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.</p> <p>El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.</p> <p>El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.</p> <p>Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.</p>	<p>Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.</p> <p>Artículo 9. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.</p> <p>Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.</p> <p>El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.</p> <p>Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.</p> <p>Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.</p> <p>Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.</p>

<p>La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.</p> <p>Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 60. Sede electrónica. Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.</p> <p>Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 60A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 60A. Sede electrónica compartida. La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Toda autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción. 2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital. 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado. <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.</p> <p>Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.</p> <p>Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.</p>
<p>En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.</p> <p>Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 82 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.</p> <p>El apoyo y asesoramiento de las mesas de trabajo no es vinculante para el funcionario que resuelve el recurso de apelación.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</p> <p>Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. 3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor. 	<p>Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.</p> <p>La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.</p> <p>Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuales son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados. 2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos. <p>Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.</p> <p>La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese los numerales 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p>

<p>3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código.</p> <p>4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia en los términos del artículo 271 de este código.</p> <p>Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil cumplirá funciones separadas de las funciones jurisdiccionales y actuará en forma autónoma como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración. Estará integrada por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>7. Emitir concepto, a petición del Gobierno nacional o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en relación con las controversias jurídicas que se presenten entre entidades públicas del orden nacional, o entre estas y entidades del orden territorial, con el fin de precaver un eventual litigio o poner fin a uno existente. El concepto emitido por la Sala no está sujeto a recurso alguno.</p> <p>Cuando la solicitud no haya sido presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta podrá intervenir en el trámite del concepto.</p> <p>La solicitud de concepto suspenderá todos los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción, hasta el día siguiente a la fecha de comunicación del concepto.</p> <p>En el evento en que se haya interpuesto demanda por la controversia jurídica base del concepto, dentro de los dos (2) días siguientes a la radicación de la solicitud, las entidades parte del proceso judicial o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberán comunicar al juez o magistrado ponente que se solicitó concepto a la Sala. La comunicación suspenderá el proceso judicial.</p> <p>El ejercicio de la función está sometido a las siguientes reglas:</p> <p>a) El escrito que contenga la solicitud deberá relacionar, de forma clara y completa, los hechos que dan origen a la controversia, y acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes. Asimismo, deberán precisarse los asuntos de puro derecho objeto de la discrepancia, en relación con los cuales se pida el concepto;</p> <p>b) El consejero ponente convocará audiencia a las entidades involucradas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que se pronuncien</p>	<p>sobre la controversia jurídica sometida a consulta y aporten las pruebas documentales que estimen procedentes;</p> <p>c) Para el ejercicio de la función prevista en este numeral, el consejero ponente podrá decretar pruebas en los términos dispuestos en este código;</p> <p>d) Una vez cumplido el procedimiento anterior y se cuente con toda la información necesaria, la Sala emitirá el concepto solicitado dentro de los noventa (90) días siguientes. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más, de oficio o a petición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el evento de presentarse hechos sobrevinientes o no conocidos por la Sala en el trámite del concepto.</p> <p>10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.</p> <p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.</p> <p>2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:</p> <p>a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;</p> <p>b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;</p> <p>c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;</p> <p>d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;</p> <p>e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;</p>
<p>f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;</p> <p>g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;</p> <p>h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.</p> <p>3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.</p> <p>Artículo 21. Modifíquese los numerales 3, 4 y 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:</p> <p>3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.</p> <p>Sólo se ordenará sorteo de conjuéz, cuando lo anterior no fuere suficiente.</p> <p>4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.</p> <p>5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese los numerales 3 y 5 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:</p> <p>3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuéz, cuando lo anterior no fuere suficiente.</p> <p>5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.</p> <p>Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acto definitivo.</p> <p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus</p>

<p>secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión. <p>Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.</p>	<p>Artículo 25. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad. El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral. <p>En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia es condenatoria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción. <p>En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.</p> <p>Artículo 26. Modifíquese el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.</p>
<p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción. De las observaciones que formulen los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones a los proyectos de ordenanzas, por los mismos motivos. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proférer la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: <ol style="list-style-type: none"> De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento; De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores; <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);</p>	<p>c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.</p> <ol style="list-style-type: none"> Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. <p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. <p>Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;</p> <p>b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;</p> <p>d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;</p>	<p>e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>8. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los departamentos y las entidades descentralizadas de carácter departamental, que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>9. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado.</p> <p>10. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.</p> <p>11. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.</p> <p>12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.</p> <p>13. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.</p> <p>14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.</p> <p>15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.</p>
<p>18. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.</p> <p>19. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>20. De la nulidad de actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.</p> <p>22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.</p> <p>24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.</p> <p>25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.</p> <p>26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:</p>	<p>1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.</p> <p>2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.</p> <p>3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p>	<p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.</p> <p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. 5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien. 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo
<p>acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.</p> <p>7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.</p> <p>8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.</p> <p>9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.</p> <p>10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.</p> <p>11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.</p> <p>Parágrafo. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p> <p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.</p> <p>La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.</p> <p>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.</p>	<p>En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.</p> <p>Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.</p> <p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.</p> <p>Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.</p> <p>Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

<p>relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</p> <p>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.</p> <p>Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p> <p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.</p> <p>Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.</p>	<p>Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p> <p>Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p> <p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:</p> <p>1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.</p>
<p>2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y</p> <p>3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.</p> <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.</p> <p>También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada.</p> <p>Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.</p> <p>Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:</p> <p>6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.</p> <p>8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.</p> <p>No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.</p> <p>9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.</p> <p>En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.</p> <p>Parágrafo 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.</p>	<p>Parágrafo 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.</p> <p>Artículo 41. Modifíquese el numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>2. Inmediatamente, el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p>

<p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.</p> <p>No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p> <p>Artículo 43. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182B, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182B. Audiencias públicas potestativas. En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.</p> <p>Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.</p>	<p>A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. Se podrá prorrogar este plazo si lo considera necesario.</p> <p>En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia.</p> <p>Artículo 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.</p> <p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente. 2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. 3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.
<p>4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.</p> <p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.</p> <p>Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con</p>	<p>competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.</p> <p>Artículo 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.</p> <p>Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.</p> <p>A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.</p> <p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio</p>


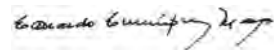
<p>o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p> <p>Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.</p> <p>Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.</p> <p>Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:</p>	<p>1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.</p> <p>2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.</p> <p>Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.</p> <p>Artículo 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.</p> <p>El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.</p> <p>Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y</p>
<p>contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.</p> <p>En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.</p> <p>Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.</p> <p>El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 56. Modifíquese el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.</p> <p>El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.</p> <p>Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.</p> <p>Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p> <p>Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberán reembolsarlas a órdenes del juzgado.</p>	<p>Artículo 57. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.</p> <p>La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p>Artículo 58. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. Reglas especiales para las entidades públicas.</p> <p>1. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo en los casos previstos en la ley, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.</p> <p>Con el mismo fin se podrán contratar asesorías técnicas.</p> <p>2. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p> <p>Artículo 59. Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.</p> <p>Artículo 60. Modifíquese el inciso segundo del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.</p> <p>Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 	<p>8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.</p> <p>Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.</p> <p>Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.</p> <p>Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.</p> <p>La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.</p> <p>Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.</p> <p>Artículo 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. <p>Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. <p>De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</p> <p>Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. <p>Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.</p> <p>Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.</p> <p>Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:</p>

<p>1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.</p> <p>2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.</p> <p>3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.</p> <p>4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.</p> <p>Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.</p> <p>La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;</p> <p>b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p> <p>c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.</p> <p>El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;</p> <p>d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;</p>	<p>e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.</p> <p>Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.</p> <p>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.</p> <p>3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.</p> <p>4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.</p> <p>5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.</p> <p>6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.</p> <p>7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.</p>
<p>Artículo 68. Adiciónese un inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Artículo 69. Modifíquese el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 253. Trámite. Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.</p> <p>El recurso se rechazará cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión. <p>Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.</p> <p>Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Artículo 70. Modifíquese el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 255. Sentencia. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.</p> <p>Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha</p>	<p>invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.</p> <p>Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.</p> <p>Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p> <p>Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales. 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes. 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. <p>Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.</p>

<p>Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.</p> <p>La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.</p> <p>Artículo 73. Modifíquese el inciso segundo del artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Si la caución prestada es suficiente se decretará la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el mismo auto que conceda el recurso. Si el recurrente no otorga la caución en la forma y términos ordenados, continuará el trámite del recurso, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 74. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 265. Admisión del recurso. Concedido el recurso por el Tribunal y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda.</p> <p>Si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos consagrados en el artículo 262, señalará los defectos para que el recurrente los subsane en el término de cinco (5) días, si este no lo hiciera, lo rechazará y ordenará devolver el expediente al despacho de origen.</p> <p>El recurso también será rechazado cuando fuere improcedente, pese a haberse concedido.</p>	<p>Parágrafo. El recurso se rechazará de plano y se condenará en costas al recurrente, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.</p> <p>Artículo 75. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. Efectos de la sentencia. Si prospera el recurso, total o parcialmente, la sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente.</p> <p>Cuando el Consejo de Estado anule una providencia que se cumplió en forma total o parcial, declarará sin efecto los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera o única instancia proceda a las restituciones y adopte las medidas a que hubiere lugar. Además, el Consejo de Estado ordenará que en el auto de obediencia a lo resuelto en el recurso extraordinario se cancele la caución de que trata el artículo 264.</p> <p>Si el recurso de unificación de jurisprudencia no prospera, la caución seguirá amparando los perjuicios causados, los cuales se liquidarán y aprobarán mediante incidente, ante el despacho de primera o única instancia, según el caso. Este deberá proponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p> <p>Artículo 76. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.</p> <p>A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.</p> <p>Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código.</p>
<p>Artículo 77. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.</p> <p>Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.</p> <p>Si el escrito no cumple los requisitos, se inadmitirá para que se corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes. En caso de no hacerlo, se rechazará la solicitud de extensión.</p> <p>La petición de extensión se rechazará de plano por el ponente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El peticionario ya hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión. 2. Se haya presentado extemporáneamente. 3. Se pida extender una sentencia que no sea de unificación. 4. La sentencia de unificación invocada no sea de aquellas que reconocen un derecho. 5. Haya operado la caducidad del medio de control procedente o la prescripción total del derecho reclamado. 6. Se establezca que no procede la extensión solicitada por no existir o no estar acreditada la similitud entre la situación planteada por el peticionario y la sentencia de unificación invocada. <p>De cumplir con los requisitos se admitirá la solicitud y del escrito se dará traslado a la entidad frente a la cual se solicita la extensión y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes. La entidad convocada y la Agencia Nacional de</p>	<p>Defensa Jurídica del Estado solo podrán oponerse a la extensión, por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código.</p> <p>Vencido el término de traslado referido anteriormente, las partes y el Ministerio Público podrán presentar por escrito sus alegaciones en el término común de diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término anterior, se decidirá la petición. Si la solicitud se estima procedente, la Sala ordenará por escrito la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo extendido.</p> <p>Cuando resulte pertinente se convocará a audiencia de alegatos en la cual se adoptará la decisión a que haya lugar. A esta audiencia se podrá ordenar la presencia del funcionario de la entidad que tenga la competencia para decidir el asunto, el cual tendrá la obligación de asistir so pena de incurrir en falta grave.</p> <p>Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará en la misma decisión con base en las pruebas aportadas.</p> <p>De no existir acervo probatorio suficiente para la liquidación, la decisión se dictará en abstracto, caso en el cual la liquidación se hará, a petición de la parte interesada, mediante el trámite incidental previsto en el artículo 193 de este código para la liquidación de condenas. El peticionario promoverá el incidente mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que ordene la extensión, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer del medio de control en relación con el asunto que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia.</p> <p>Contra la decisión que liquide el derecho patrimonial procede el recurso de reposición, exclusivamente por desacuerdo en su monto.</p> <p>Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.</p> <p>Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.</p>

<p>Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.</p> <p>Parágrafo 1. La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.</p> <p>Parágrafo 2. En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código.</p> <p>Artículo 78. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.</p> <p>Artículo 79. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.</p> <p>En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales,</p>	<p>según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.</p> <p>La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.</p> <p>La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.</p> <p>La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará</p>
<p>mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.</p> <p>Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.</p> <p>Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.</p> <p>Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.</p> <p>Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.</p> <p>En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.</p> <p>Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.</p>	<p>Artículo 82. Adiciónese un literal k) al numeral cuarto del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>k) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.</p> <p>Artículo 83. Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para su funcionamiento. Con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado deberán realizar los análisis necesarios y tomar las decisiones correspondientes, conforme a sus competencias legalmente asignadas, por lo menos, en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cálculo de la demanda esperada de servicios de justicia. 2. Creación de nuevos despachos judiciales con el personal requerido y su distribución a nivel de circuitos y distritos judiciales, de acuerdo con: (i) las nuevas competencias y la implementación de la reforma; (ii) las cargas razonables de trabajo proyectadas por cada despacho, tribunal o corporación de la jurisdicción, y (iii) la necesidad de cobertura en justicia local y rural. 3. Definición y dotación de la infraestructura, recursos físicos y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los nuevos juzgados administrativos y despachos de magistrados que se requieran para la efectiva aplicación de esta ley. 4. Planes de capacitación a los jueces, magistrados y demás servidores judiciales. 5. Creación de una herramienta digital en la que se integren y sistematicen las sentencias de los tribunales administrativos para su consulta pública. <p>En aquellos aspectos en los que se requiera, se escuchará el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en los términos que establezca la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En el caso de ser requerido, podrá ser escuchado el Gobierno Nacional y las autoridades locales respectivas.</p> <p>Con el fin de incrementar el número de cargos y despachos judiciales requeridos para atender los cambios de competencia y la implementación de las reformas aprobadas en</p>

<p>esta ley, no serán aplicables a la Rama Judicial las restricciones a las que se refiere el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>La nueva planta de cargos se creará y hará efectiva una vez que el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para ello.</p> <p>Artículo 84. Comisión de acompañamiento y seguimiento. Con el fin de realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las medidas relacionadas en el artículo anterior, se creará una comisión conformada por dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura y dos por el Consejo de Estado, los cuales serán designados en el término de un mes contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura rendirá un informe mensual a la Sala Plena del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de las medidas.</p> <p>Los conceptos y recomendaciones de la comisión sobre el cumplimiento o adopción de las medidas deberán ser atendidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Previamente a que se tome la decisión de no adoptar tales conceptos y recomendaciones, el presidente del Consejo Superior de la Judicatura expondrá las razones ante la Sala Plena del Consejo de Estado y se dejará constancia de los argumentos expuestos por cada uno de ellos.</p> <p>La comisión se reunirá cada quince (15) días y funcionará por tres (3) años con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de la reforma.</p> <p>Artículo 85. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.</p> <p>Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se</p>	<p>aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.</p> <p>De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.</p> <p>Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2.° del artículo 232; la expresión «, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2.° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PEREZ Representante </div> <div style="text-align: center;">  EDUARDO ENRIQUEZ MAYA Senador </div> </div>
---	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 161 de 2020 Senado, 122 de 2020 Cámara, por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Pinzón**.

Palabras del honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Pinzón**.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador **Ciro Alejandro Ramírez Pinzón:**

Gracias Presidente quiero saludar a los compañeros, a los funcionarios del Gobierno, quiero simplemente como responsable del informe de conciliación que se presenta en estos momentos al Senado, conciliamos el texto que aprobamos el pasado viernes en la plenaria del Senado de la República con la que aprobó la plenaria de la Cámara de Representantes.

Quiero contarles a los Senadores, que se acogieron la mayoría de artículos del texto aprobado en el Senado de la República. Es mi compromiso como lo dije en el discurso de cierre, de la aprobación de la ley de emprendimiento se dejaron los artículos honrando el compromiso del Senador **Richard Aguilar**, que son unos artículos nuevos que quedaron aprobados

en la Plenaria de la Cámara, quiero decir también y celebro de la proposición que aprobamos en el Senado de la República y que se acogió por parte de esta corporación del Senador **Palchucan**, donde se da la prioridad en los emprendimientos con carácter étnico que ahí está acogido por parte del Senado de la República. Además también en la Cámara de Representantes se acogió, como ustedes muy bien lo sabe, en el cuarto eje principal de esta ley de emprendimiento, en los consultorios empresariales, en la Cámara lograron adicionar algo porque me parece fundamental, y es que los esfuerzos que hagan los estudiantes que presenten sus servicios en estos consultorios empresariales, se les tenga en cuenta también como tiempo de experiencia, para cuando se les exija como requisito, para conseguir una labor, o un trabajo, que me parece fundamental cuando tengamos esa alternativa, los consultores empresariales en los programas de educación superior.

También es importantísimo lo que nosotros logramos en el Senado de la República, con la firma electrónica que fue uno de los artículos nuevos también, que quedaron aprobados, además de los criterios diferenciales de las líneas de crédito, además también de todas las actividades de **Innpulsa** que lo que queríamos hablar nosotros era de descentralizar la política pública, en los diferentes territorios colombianos.

Entonces quiero decirles que en el texto de los artículos aprobados, se acogió la mayoría del texto aprobado en el Senado de la República, más los artículos nuevos que fue el compromiso, que estamos honrando las proposiciones que presentó el Senador Richard Aguilar y muchos otros compañeros del Senado, junto con los mismos Representantes a la Cámara, que fueron incorporados en artículos nuevos, como también se tiene en cuenta los emprendimientos de carácter deportivo y también del establecimiento del seguro para las Mipymes, además, de las compras públicas innovadoras y también de la articulación de la academia el sector privado, con Innpulsa y el Ministerio de Comercio para dar con solidez, darle solidez y consolidar la política pública en emprendimiento.

Esto es básicamente lo que quedó en el texto aprobado por el Senado de la República y conciliado con el texto de Cámara, donde quedó fielmente lo que se dejó en la discusión por parte de los diferentes Senadores de la República, donde se acogieron más de 15 proposiciones de los diferentes Senadores, además yo también tengo que volver y repetir, celebrar que este es un proyecto de ley que fue aprobado, acompañado, apoyado por todos los Partidos Políticos que tienen asiento en las Comisiones Terceras conjuntas y también de la misma manera en el Senado de la República.

Y también no me voy sin decir que dejar como constancia, que esta será la primera ley de emprendimiento que aprobará cualquier país de Latinoamérica, además que Colombia sigue en la misma dirección de liderar el emprendimiento en toda la región, y con esto esperamos que en los próximos meses, años, podamos decirle a los colombianos, que el Congreso de la República en la corresponsabilidad con el Gobierno nacional sacó adelante la primera ley de emprendimiento y, ayudó a recuperar la economía y los empleos de tantos colombianos, que no lo han visto por el choque económico de la pandemia. Gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 161 de 2020 Senado, 122 de 2020 Cámara, por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 161 de 2020 Senado, 122 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Honorables Congresistas
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente del Senado de la República

GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación

Ref.: PROYECTO DE LEY No. 122 CÁMARA - 161 DE SENADO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA".

Estimados Presidentes,

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos.

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de ley 112 Cámara - 161 Senado de 2020, sufrió varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 122 DE 2020 CÁMARA - 161 DE 2020 DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 122 DE 2020 CÁMARA - 161 DE 2020 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO
<i>*Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*</i>	<i>*Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*</i>	Texto igual en ambas cámaras
TÍTULO I		
MEDIDAS DE APOYO PARA LAS MIPYMES		
CAPÍTULO I		
MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS, TRÁMITES Y TARIFAS		

<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.</p> <p><u><i>Dicho marco delineará un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.</i></u></p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.</p> <p><u><i>Dicho marco delineará un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.</i></u></p>	IGUALES
<p>ARTÍCULO 2. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Manual de tarifas. El Gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las</p>	<p>ARTÍCULO 2. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Manual de tarifas. El Gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las</p>	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

<p>empresas decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto No 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o deroguen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p>	<p>empresas decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto No 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o deroguen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, <u>éticas</u> y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p>		<p>ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:</p> <p>*Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;</p> <p>b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;</p> <p>c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y</p> <p>d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957</p>	<p>ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:</p> <p>*Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;</p> <p>b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;</p> <p>c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y</p> <p>d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957</p>	<p>IGUALES</p>
<p>de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:</p> <p>a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.6%;</p> <p>b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.2%.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.</p>	<p>de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:</p> <p>a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.6%;</p> <p>b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.2%.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.</p>	<p>negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los</p>	<p>ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los</p>	<p>IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO 5. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX). El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la</p>	<p>ARTÍCULO 5. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX). El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la</p>	<p>IGUALES</p>

<p>promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo <u>de</u> modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Estos mecanismos <u>incluirán</u> ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento <u>sostenible</u> y la formalización empresarial de las micro, pequeñas y <u>medianas empresas - MiPymes.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: <u>Para</u> las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos</p>	<p>promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo <u>de</u> modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Estos mecanismos <u>incluirán</u> ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento <u>sostenible</u> y la formalización empresarial de las micro, pequeñas y <u>medianas empresas - MiPymes.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: <u>Para</u> las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos</p>	<p>de captación, <u>se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.</u></p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. <u>Los diferentes marcos regulatorios tipo Sandbox que sean creados con motivo de esta ley deberán contar con mecanismos que permitan integrar los resultados y experiencias obtenidas a partir de este proceso exploratorio entre los sectores. Para tal efecto, el Gobierno, a través del Comité Intersectorial al que se refiere el parágrafo segundo, establecerá los espacios necesarios para el seguimiento de dichos resultados y para que se promueva la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.</u></p> <p>ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</p> <p><i>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.</i></p>	<p>de captación, <u>se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.</u></p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. <u>Los diferentes marcos regulatorios tipo Sandbox que sean creados con motivo de esta ley deberán contar con mecanismos que permitan integrar los resultados y experiencias obtenidas a partir de este proceso exploratorio entre los sectores. Para tal efecto, el Gobierno, a través del Comité Intersectorial al que se refiere el parágrafo segundo, establecerá los espacios necesarios para el seguimiento de dichos resultados y para que se promueva la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.</u></p> <p>ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</p> <p><i>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.</i></p>	<p>IGUALES</p>
<p><i>Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.</i></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020*.</p> <p>ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE <u>diseñará</u> implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de</p>	<p><i>Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.</i></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020*.</p> <p>ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE <u>diseñará</u> implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de</p>	<p>validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE diseñará un aplicativo para la consulta</p>	<p>validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE diseñará un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de</p>	<p>IGUALES</p>

<p>ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional, departamental y municipal.</p>	<p>Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional, departamental y municipal.</p>		<p>base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretenden hacer valer su información como prueba."</p>	<p>base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretenden hacer valer su información como prueba."</p>	
<p>ARTICULO 8. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS. El Art. 2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:</p> <p><i>"ARTICULO 2o. AMBITO DE APLICACION. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.</i></p> <p><i>En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.</i></p> <p><i>El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con</p>	<p>ARTICULO 8. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS. El Art. 2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:</p> <p><i>"ARTICULO 2o. AMBITO DE APLICACION. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.</i></p> <p><i>En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.</i></p> <p><i>El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con</p>	<p>IGUALES</p>	<p>ARTICULO 9. ALIANZAS PARA LA PROMOCION DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSION FINANCIERA DE LOS MICRONEGOCIOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con entidades sin ánimo de lucro, entidades <u>financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o con sociedades comerciales no vigiladas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidria</u>, que otorguen <u>mecanismos de financiamiento</u> como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad, <u>incluyendo a las sociedades comerciales no captadoras y aquellas basadas en tecnología fintech.</u></p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades establecidas en el párrafo anterior, podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.</p>	<p>ARTICULO 9. ALIANZAS PARA LA PROMOCION DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSION FINANCIERA DE LOS MICRONEGOCIOS: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con entidades sin ánimo de lucro, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria y/o con sociedades comerciales que otorguen mecanismos de financiamiento como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad, incluyendo a las sociedades comerciales no captadoras y aquellas basadas en tecnología fintech.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades establecidas en el párrafo anterior, podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p>	<p>PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p>		<p>ARTICULO 13. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:</p>	<p>ARTICULO 13. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>ARTICULO 11. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.</p> <p><u>Las condiciones técnicas y estrategias definidas por el Gobierno Nacional para promover el modelo de franquicias como alternativa de emprendimiento, en ningún momento podrán representar mayores beneficios que los implementados para promover la creación de nuevas empresas.</u></p>	<p>ARTICULO 11. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.</p> <p><u>Las condiciones técnicas y estrategias definidas por el Gobierno Nacional para promover el modelo de franquicias como alternativa de emprendimiento, en ningún momento podrán representar mayores beneficios que los implementados para promover la creación de nuevas empresas.</u></p>	<p>IGUALES</p>	<p>*Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:</p> <p>a. En el caso de los empleadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto: en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores. <p>b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados:</p> <ol style="list-style-type: none"> Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los 	<p>*Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:</p> <p>a. En el caso de los empleadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto: en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores. <p>b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados:</p> <ol style="list-style-type: none"> Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los 	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>ARTICULO 12 INTEROPERABILIDAD ENTRE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL Y EL SISTEMA DE AFILIACION TRANSACCIONAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar, y la DIAN, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán interoperar con el Sistema de Afiliación Transaccional y este a su vez con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) los procesos de creación y operación de empresas, para lo cual deberán realizar los ajustes normativos y tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 12 INTEROPERABILIDAD ENTRE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL Y EL SISTEMA DE AFILIACION TRANSACCIONAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar, y la DIAN, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán interoperar con el Sistema de Afiliación Transaccional y este a su vez con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) los procesos de creación y operación de empresas, para lo cual deberán realizar los ajustes normativos y tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los</p>	<p>1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los</p>	

<p>ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito.</p> <p>2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT.</p> <p>3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y</p> <p>4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar que operen en municipios de más de cuatrocientos mil habitantes deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En los demás municipios deberán comunicar la aprobación o rechazo de la solicitud por escrito en un término no superior a tres (3) días, contados a partir de la fecha de presentación.</p> <p>En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá impropiar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación o información que reposen en bases de datos o sistemas de información que administren las autoridades, quienes deberán brindarles acceso.*</p>	<p>ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito.</p> <p>2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT.</p> <p>3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y</p> <p>4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar que operen en municipios de más de cuatrocientos mil habitantes deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En los demás municipios deberán comunicar la aprobación o rechazo de la solicitud por escrito en un término no superior a tres (3) días, contados a partir de la fecha de presentación.</p> <p>En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá impropiar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación o información que reposen en bases de datos o sistemas de información que administren las autoridades, quienes deberán brindarles acceso.*</p>		<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, las Cajas de Compensación Familiar y las demás instituciones públicas y privadas que intervienen en los procesos descritos en el presente artículo, deberán realizar los ajustes reglamentarios, técnicos y tecnológicos, según el caso, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para garantizar la habilitación y puesta en funcionamiento de las plataformas digitales oficiales y demás actuaciones y procedimientos necesarios para cumplir con el proceso de afiliación de empleadores, trabajadores independientes y pensionados a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>ARTICULO 14. Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adicionense al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles - 85.41.40.10.00 Paneles solares - 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles. <p>ARTICULO 15. Las MiPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad impactos ecológicos y ambientales positivos serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, las Cajas de Compensación Familiar y las demás instituciones públicas y privadas que intervienen en los procesos descritos en el presente artículo, deberán realizar los ajustes reglamentarios, técnicos y tecnológicos, según el caso, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para garantizar la habilitación y puesta en funcionamiento de las plataformas digitales oficiales y demás actuaciones y procedimientos necesarios para cumplir con el proceso de afiliación de empleadores, trabajadores independientes y pensionados a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>ARTICULO 14. Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adicionense al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles - 85.41.40.10.00 Paneles solares - 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles. <p>ARTICULO 15. Las MiPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad impactos ecológicos y ambientales positivos serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y</p>	<p>IGUALES</p> <p>IGUALES</p>
<p>accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos.</p> <p><u><i>El Gobierno Nacional desarrollará estrategias diferenciales para promover el acceso a los programas por parte de los productores de la agricultura campesina familiar y comunitaria.</i></u></p> <p><u><i>PARÁGRAFO PRIMERO. Los emprendimientos que tengan en su mayoría la participación de mujeres rurales tendrán prioridad en los programas y serán candidatos a acceder a recursos no reembolsables provenientes de fondos especiales destinados a su promoción y fortalecimiento. Así mismo, dentro de su capacitación se incluirán temas de liderazgo y empoderamiento femenino.</i></u></p> <p>ARTICULO 16. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 7° CONSTITUCIÓN. Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control*.</p>	<p>accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos.</p> <p><u><i>El Gobierno Nacional desarrollará estrategias diferenciales para promover el acceso a los programas por parte de los productores de la agricultura campesina familiar y comunitaria.</i></u></p> <p><u><i>PARÁGRAFO PRIMERO. Los emprendimientos que tengan en su mayoría la participación de mujeres rurales tendrán prioridad en los programas y serán candidatos a acceder a recursos no reembolsables provenientes de fondos especiales destinados a su promoción y fortalecimiento. Así mismo, dentro de su capacitación se incluirán temas de liderazgo y empoderamiento femenino.</i></u></p> <p>ARTICULO 16. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 7° CONSTITUCIÓN. Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control*.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>ARTICULO 17. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2° NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.</p> <p>ARTICULO 18. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4° del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.</p> <p>Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.</p>	<p>ARTICULO 17. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2° NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.</p> <p>ARTICULO 18. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4° del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.</p> <p>Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.</p>	<p>IGUALES</p>

<p>En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.</p> <p>En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>ARTÍCULO 19. De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la</p>	<p>En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.</p> <p>En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>ARTÍCULO 19. De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la</p>	<p>IGUALES</p>	<p>economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como mipymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adiciónen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un párrafo, el cual quedará así:</p> <p>4. Las micro, pequeñas y medianas empresas</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998.</p> <p>Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.</p> <p>ARTÍCULO 21. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD Y VISIÓN EXPORTADORA DE LOS EMPRENDIMIENTOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, <i>capacitación</i>, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores nacionales, con la</p>	<p>economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como mipymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adiciónen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un párrafo, el cual quedará así:</p> <p>4. Las micro, pequeñas y medianas empresas</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998.</p> <p>Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.</p> <p>ARTÍCULO 21. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD Y VISIÓN EXPORTADORA DE LOS EMPRENDIMIENTOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, <i>capacitación</i>, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores nacionales, con la</p>	<p>IGUALES</p> <p>IGUALES</p> <p>IGUALES</p>
<p>finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II COMPRAS PÚBLICAS</p> <p>ARTÍCULO 22. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;</p> <p>b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;</p> <p>c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;</p>	<p>finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II COMPRAS PÚBLICAS</p> <p>ARTÍCULO 22. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;</p> <p>b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;</p> <p>c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;</p>	<p>IGUALES</p>	<p>d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 23. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales <i>y puntajes adicionales</i>, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin</p>	<p>d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 23. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales <i>y puntajes adicionales</i>, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin</p>	<p>IGUALES</p>

<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados.</p>	<p>perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados.</p>		<p>contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:</p>	<p>contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:</p>	
<p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.</p>	<p>ARTÍCULO 24. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.</p>	<p>IGUALES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación. 2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop. 3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden. 4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto. 5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación. 2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop. 3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden. 4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto. 5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de 	<p>IGUALES</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</p>		<p>parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta."</p>	<p>parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta."</p>	
<p>ARTÍCULO 25. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 25. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p>		<p>ARTÍCULO 26. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 26. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p>	
<p><i>"ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales Indistintamente de su régimen de</i></p> <p>suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación. 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros. 8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral. <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por</p>	<p><i>"ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales Indistintamente de su régimen de</i></p> <p>suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación. 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros. 8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral. <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por</p>		<p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p>	<p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p>	<p>IGUALES</p>

<p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen."</p> <p>ARTICULO 27. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el</p>	<p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen."</p> <p>ARTICULO 27. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el</p>	<p>puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, <u>mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar</u> o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, <u>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar</u> y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad 	<p>puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, <u>mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar</u> o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. <p style="text-align: center;">IGUALES</p>
<p>futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. <u>Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</u> 5. <u>Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rom o gitanas.</u> 6. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley. 5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rom o gitanas. 6. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean 	<p>reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 9. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 10. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. 	<p>empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 9. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 10. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso.

<p>mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</p> <p>11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES.</p> <p>12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.</p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurren dos o más de los factores aquí previstos.</u></p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurren dos o más de los factores aquí previstos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III ACCESO AL FINANCIAMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>1. <i>Naturaleza Jurídica.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.</p> <p>2. <i>Régimen Legal:</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de</p> <p>ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>1. <i>Naturaleza Jurídica.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.</p> <p>2. <i>Régimen Legal:</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de</p> <p style="text-align: right;">IGUALES</p>
<p>Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.</p> <p>3. <i>Objeto Social.</i> El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p><i>El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre</i></p>	<p>Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.</p> <p>3. <i>Objeto Social.</i> El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p><i>El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre</i></p>	<p>créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.</p> <p><i>Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.</i></p> <p>4. <i>Domicilio.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:</p> <p>ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:</p>

<p>a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;</p> <p>b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;</p> <p>c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;</p> <p>d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;</p> <p>e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo</p>	<p>a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;</p> <p>b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;</p> <p>c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;</p> <p>d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;</p> <p>e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo</p>	<p>IGUALES</p>	<p>a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;</p> <p>f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;</p> <p>g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;</p> <p>h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;</p> <p>i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;</p> <p>j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilizaciones</p>	<p>a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;</p> <p>f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;</p> <p>g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;</p> <p>h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;</p> <p>i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;</p> <p>j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilizaciones</p>	<p>IGUALES</p>
<p>rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;</p> <p>k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional;</p> <p>l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p>ARTICULO 30. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*PARÁGRAFO: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.*</p> <p>ARTICULO 31. Adiciónese un inciso tercero al artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>*El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio</p>	<p>rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;</p> <p>k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional;</p> <p>l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p>ARTICULO 30. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*PARÁGRAFO: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.*</p> <p>ARTICULO 31. Adiciónese un inciso tercero al artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>*El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte</p>	<p>IGUALES</p>	<p>de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.*</p> <p>ARTICULO 32. Adiciónese un inciso segundo al parágrafo segundo del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>*De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*</p> <p>ARTICULO 33. INVERSIONES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario, mediante distintas estrategias como fondos consolidados, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de</p>	<p>del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.*</p> <p>ARTICULO 32. Adiciónese un inciso segundo al parágrafo segundo del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>*De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*</p> <p>ARTICULO 33. INVERSIONES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes</p>	<p>IGUALES</p> <p>IGUALES</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones para que proceda lo mencionado en este artículo mediante reglamentación que se expida para este efecto.</p>	<p>agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones para que proceda lo mencionado en este artículo mediante reglamentación que se expida para este efecto.</p>		<p>sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.</p> <p>INNpula Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.</p>	<p>sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.</p> <p>INNpula Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.</p>
<p>TÍTULO IV MARCO INSTITUCIONAL</p>			<p>En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de INNpula Colombia.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a INNpula Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a</p>	
<p>ARTÍCULO 34. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 13. INNPUlsa COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNpula Colombia. Este patrimonio autónomo se registrará por normas de derecho privado, y será administrado por la</p>	<p>ARTÍCULO 34. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 13. INNPUlsa COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNpula Colombia. Este patrimonio autónomo se registrará por normas de derecho privado, y será administrado por la</p>	<p>IGUALES</p>	<p>En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a INNpula Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a</p>	
<p>iNNpula Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.</p> <p>Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias. 3. Donaciones. 4. Recursos de cooperación nacional o internacional. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo. 6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), previa autorización del Conpes. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpula Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos</p>	<p>iNNpula Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.</p> <p>Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias. 3. Donaciones. 4. Recursos de cooperación nacional o internacional. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo. 6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancoldex), previa autorización del Conpes. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpula Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos</p>		<p>recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpula Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpula Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El "Fondo Mujer Emprende", coordinará su oferta</p>	<p>recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpula Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpula Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El "Fondo Mujer Emprende", coordinará su oferta</p>

<p>institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO: iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, <u>educación financiera y tecnificación</u> en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, <u>priorizando los emprendimientos liderados por pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y las víctimas definidas en la ley 1448 de 2011</u>, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que</p>	<p>institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO: iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, <u>educación financiera y tecnificación</u> en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, <u>priorizando los emprendimientos liderados por pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y las víctimas definidas en la ley 1448 de 2011</u>, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que</p>	<p>determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO: El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO: iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO: <u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, iNNpulsa creará mecanismos y estrategias para garantizar el acceso de las Comunidades Afrocolombianas del país, a los distintos recursos que la entidad ejecute a través del Patrimonio Autónomo creado por esta ley, lo anterior, con el fin de garantizar el respeto por sus usos y costumbres y la promoción de sus saberes ancestrales, como elemento impulsor del emprendimiento.</u></p>	<p>determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO: El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO: iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO: <u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, iNNpulsa creará mecanismos y estrategias para garantizar el acceso de las Comunidades Afrocolombianas del país, a los distintos recursos que la entidad ejecute a través del Patrimonio Autónomo creado por esta ley, lo anterior, con el fin de garantizar el respeto por sus usos y costumbres y la promoción de sus saberes ancestrales, como elemento impulsor del emprendimiento.</u></p>
<p>PARÁGRAFO NOVENO. <u>iNNpulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, establecerán las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los lineamientos que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley y documentos de política pública que se hayan expedido para tal efecto.</u></p> <p>ARTÍCULO 35. EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", <u>cuya administración y secretaría técnica estará a cargo de iNNpulsa Colombia, en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñarán y ejecutarán los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres, con el fin de promover a los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, de manera anual y con cargo al presupuesto general de la nación, destinará al "Fondo Mujer Emprende", los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres.</p>	<p>PARÁGRAFO NOVENO. <u>iNNpulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, establecerán las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los lineamientos que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley y documentos de política pública que se hayan expedido para tal efecto.</u></p> <p>ARTÍCULO 35. EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende" tendrá vocación de permanencia y su administración y secretaría técnica estará a cargo de iNNpulsa Colombia. iNNpulsa Colombia y el Fondo Mujer Emprende en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñará y ejecutará los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización y fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de promover los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional. El Fondo Mujer Emprende tendrá la naturaleza de patrimonio autónomo derivado de iNNpulsa Colombia, y en sus lineamientos, estrategias y planes deberá adoptar y dar cumplimiento a los lineamientos de política pública, estrategias y recomendaciones sectoriales definidos por la Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, garantizando que los</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del artículo 24. Unificación de fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial' de la presente Ley al Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera.</p> <p>ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades:</p>	<p>recursos del Fondo efectivamente sean destinados de forma adecuada a emprendimientos y empresas de mujeres. De igual manera, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, tendrá participación en la Junta Asesora de iNNpulsa Colombia, para todo lo relacionado con el "Fondo Mujer Emprende" con voz y voto. iNNpulsa Colombia formulará el proyecto de inversión del Fondo Mujer Emprende teniendo en cuenta los lineamientos de la política de uso e inversión de los recursos y funcionamiento del Fondo, que serán definidos en conjunto entre iNNpulsa Colombia la Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese al gobierno nacional, de manera anual y con cargo al presupuesto general de la nación, a destinar al "Fondo Mujer Emprende", los recursos para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres, los cuales estarán sujetos a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno nacional definirá qué se entiende por emprendimientos y empresas de mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades:</p>
<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>		<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	

<p>1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que define el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos.</p> <p>3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión.</p> <p>4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial, de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos,</p>	<p>1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que define el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción estipulada en el parágrafo 2 del artículo 34 de esta ley.</p> <p>3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión.</p> <p>4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial, de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial</p>	<p>estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización.</p> <p>5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa financiados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales.</p> <p>6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores nacionales.</p> <p>7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios.</p> <p>8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MIPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad empresarial.</p> <p>9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MIPymes, la estructuración y colocación de</p>	<p>protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, establecimiento, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización.</p> <p>5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa financiados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales.</p> <p>6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores.</p> <p>7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios.</p> <p>8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MIPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad empresarial.</p> <p>9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los</p>
<p>productos y servicios financieros y no financieros.</p> <p>10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado.</p> <p>11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas.</p> <p>12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores. nacionales.</p> <p>13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores.</p> <p>14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales.</p> <p>15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases</p>	<p>emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MIPYMES, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros.</p> <p>10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado.</p> <p>11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas.</p> <p>12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores.</p> <p>13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores.</p> <p>14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o a través de agentes de la entidad que estén ubicados en misiones diplomáticas ya establecidas.</p> <p>15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación</p>	<p>efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país.</p> <p>16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones.</p> <p>17. Desarrollará iniciativas que promuevan la mentalidad y cultura emprendedora, y el estudio sobre emprendimiento e innovación empresarial, con el fin de promover y fortalecer esta actividad en el país. De igual manera, podrá articularse con entidades públicas y privadas, con el fin de desarrollar programas y estrategias que permitan fortalecer las estrategias académicas y de investigación existentes en el país sobre emprendimiento e innovación empresarial.</p> <p>18. Promocionar el desarrollo de emprendimiento verdes que cumplan con la agenda de eficiencia, innovación empresarial, solidaridad y generación de producciones ambientalmente sostenibles que fortalezcan el desarrollo territorial.</p> <p>Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del Gobierno Nacional.</p>	<p>empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país.</p> <p>16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones.</p> <p>17. Desarrollará iniciativas que promuevan la mentalidad y cultura emprendedora, y el estudio sobre emprendimiento e innovación empresarial, con el fin de promover y fortalecer esta actividad en el país. De igual manera, podrá articularse con entidades públicas y privadas, con el fin de desarrollar programas y estrategias que permitan fortalecer las estrategias académicas y de investigación existentes en el país sobre emprendimiento e innovación empresarial.</p> <p>18. Promocionar el desarrollo de emprendimiento verdes que cumplan con la agenda de eficiencia, innovación empresarial, solidaridad y generación de producciones ambientalmente sostenibles que fortalezcan el desarrollo territorial.</p>

<p>Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del Gobierno Nacional.</p>				<p><u>y uso correcto de productos y servicios financieros.</u></p>	
<p>ARTICULO 37. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEmprende es la iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de INNPulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes <u>de las instituciones de educación superior, técnica y tecnológica del país</u>, de la empresa privada, <u>de las cámaras de comercio de las entidades sin ánimo de lucro</u>, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros CEmprende.</p>	<p>ARTÍCULO 37. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEmprende es la iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de INNPulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las universidades del país, de la empresa privada, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros CEmprende.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. <u>Dentro de los centros de emprendimiento, podrán existir espacios de articulación de la oferta estatal con la demanda de recursos financieros y no financieros, los cuales deben responder y contribuir al logro de inserción productiva mediante la complementariedad de esfuerzos institucionales y capacidades instaladas, con el fin de generar un cambio en las empresas respecto a la planificación financiera, desempeño de sus inversiones estratégicas y madurez gerencial en toma de decisiones en relación con la selección</u></p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>ARTICULO 38. ENCUENTROS PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y LA INNOVACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de INNPulsa Colombia articularán esfuerzos con las Gobernaciones a nivel nacional para desarrollar en el entorno local encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación, como iniciativa de política pública dedicada al desarrollo de un entorno para las MIPymes a través del cual se fortalecerá la transferencia de conocimiento y conformación de redes de emprendedores para dar a conocer el potencial de negocios desde lo local hacia lo nacional. Estos encuentros serán espacios en los cuales se mostrarán las diferentes creaciones y se adelantarán entre otras, ruedas de negocio, ferias comerciales y se incentivarán nuevas inversiones como estímulo a la empresa nacional en los diferentes sectores que participen.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se implementarán los diferentes canales de información, promoción y conocimiento de estos encuentros para su pleno desarrollo, así como las convocatorias a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio y demás actores regionales podrán hacer parte de estos encuentros y podrán promover la participación de las empresas que hacen parte de sus registros.</p>	<p>ARTÍCULO 38. ENCUENTROS PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y LA INNOVACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de INNPulsa Colombia articularán esfuerzos con las Gobernaciones a nivel nacional para desarrollar en el entorno local encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación, como iniciativa de política pública dedicada al desarrollo de un entorno para las MIPymes a través del cual se fortalecerá la transferencia de conocimiento y conformación de redes de emprendedores para dar a conocer el potencial de negocios desde lo local hacia lo nacional. Estos encuentros serán espacios en los cuales se mostrarán las diferentes creaciones y se adelantarán entre otras, ruedas de negocio, ferias comerciales y se incentivarán nuevas inversiones como estímulo a la empresa nacional en los diferentes sectores que participen.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se implementarán los diferentes canales de información, promoción y conocimiento de estos encuentros para su pleno desarrollo, así como las convocatorias a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. <u>Las organizaciones de acción comunal</u>, las Cámaras de Comercio y demás actores regionales podrán hacer parte de estos encuentros y podrán promover la participación de las empresas que hacen parte de sus registros.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento, tecnificación y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. De igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En aras de propender por el emprendimiento, la formalización, el fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores y el campesinado colombiano, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura deberá garantizar la creación de una plataforma tecnológica, pública y gratuita donde los sujetos mencionados puedan realizar la oferta de sus cosechas sin intermediación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura podrá realizar convenios con las plataformas tecnológicas que operan para tal fin en el país, hasta culminar el desarrollo de la plataforma pública, siempre y cuando garantice la gratuidad del servicio.</p>	<p>ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento, tecnificación y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. <u>Así mismo, se impulsarán proyectos de encadenamientos productivos apoyados por el Gobierno Nacional</u> y de igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En aras de propender por el emprendimiento, la formalización, el fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores y el campesinado colombiano, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura deberá garantizar la creación de una plataforma tecnológica, pública y gratuita donde los sujetos mencionados puedan realizar la oferta de sus cosechas sin intermediación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura podrá realizar convenios con las plataformas tecnológicas que operan para tal fin en el país, hasta culminar el desarrollo de la plataforma pública, siempre y cuando garantice la gratuidad del servicio.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO: En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores <u>a través de Colombia Nos Une, SENA y su Fondo Empezar</u> con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país.</p> <p>ARTÍCULO 41. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional, <u>en conjunto con los departamentos y municipios</u> promoverán y apoyarán emprendimientos sociales con réditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial <u>en los municipios PDET</u> en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. <u>El Gobierno Nacional dará prelación a los emprendimientos sociales posteriores al huracán IOTA, que tengan como objeto la reconstrucción y rehabilitación del municipio de Providencia.</u></p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO: En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinarse o articularse con INNPulsa Colombia, con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país.</p> <p>ARTÍCULO 41. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional, <u>en conjunto con los departamentos y municipios</u> promoverán y apoyarán emprendimientos sociales con réditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial en zonas rurales, regiones con mayores índices de pobreza del país y <u>en los municipios PDET.</u> De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. <u>El Gobierno Nacional dará prelación a los emprendimientos sociales posteriores al huracán IOTA, que tengan como objeto la reconstrucción y rehabilitación del municipio de Providencia</u></p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>ARTÍCULO 40. APOYO PRODUCTIVO A RETORNADOS. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 40. APOYO PRODUCTIVO A RETORNADOS. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p>		<p>ARTÍCULO 42. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 42. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: <u>"ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales</u></p>	<p>IGUALES</p>

<p>"ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas, <u>planes, proyectos</u> y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se define la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional".</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En aquellos departamentos en donde se define la creación de la Red Regional de emprendimiento, deberá garantizarse la aplicación de un</p>	<p>para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas, <u>planes, proyectos</u> y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se define la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional".</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En aquellos departamentos en donde se define la creación de la Red Regional de emprendimiento, deberá garantizarse la aplicación de un</p>	<p>enfoque diferencial étnico que reconozca las características y necesidades propias de la población perteneciente a comunidades étnicas.</p> <p>ARTÍCULO 43. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 3: Intégrese al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Nacional de Municipios para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los</p>	<p>ARTÍCULO 43. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 3: Intégrese al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Nacional de Municipios para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los</p>	<p>IGUALES</p>
<p>lineamientos que defina el Gobierno Nacional."</p> <p>Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El artículo 9° de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8° de la Ley 905 de 2004) quedará así:</p> <p><i>"Artículo 9°. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia, población en condición de discapacidad, <u>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, mujer rural, víctimas del conflicto armado y personas en proceso de reintegración y reincorporación y adultos mayores no pensionados.</u>"</i></p>	<p>lineamientos que defina el Gobierno Nacional."</p> <p>Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El artículo 9° de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8° de la Ley 905 de 2004) quedará así:</p> <p><i>"Artículo 9°. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia, población en condición de discapacidad, <u>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, mujer rural, víctimas del conflicto armado y personas en proceso de reintegración y reincorporación y adultos mayores no pensionados.</u>"</i></p>	<p>ARTÍCULO 45. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un periodo de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 46. EMPRESARIOS SOLIDARIOS CON EMPRENDIMIENTOS NACIENTES. Con el fin de ofrecer una mayor oferta en asesoría empresarial para microempresas, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en coordinación con INNPulsa Colombia o quien haga sus veces, impulsarán una red de empresarios solidarios para el acompañamiento y asesoría de microempresas que hayan participado en la oferta programática para nuevos emprendimientos en fase de incubación y etapa temprana, así como aquellas que se encuentren en proceso de crecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 45. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un periodo de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 46. EMPRESARIOS SOLIDARIOS CON EMPRENDIMIENTOS NACIENTES. Con el fin de ofrecer una mayor oferta en asesoría empresarial para microempresas, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en coordinación con INNPulsa Colombia o quien haga sus veces, impulsarán una red de empresarios solidarios para el acompañamiento y asesoría de microempresas que hayan participado en la oferta programática para nuevos emprendimientos en fase de incubación y etapa temprana, así como aquellas que se encuentren en proceso de crecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>IGUALES</p>	<p>IGUALES</p>	<p>IGUALES</p>	<p>IGUALES</p>	<p>IGUALES</p>

<p>ARTICULO 47. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 58 de la presente Ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a los incentivos no pecuniarios de que trata el presente artículo.</u></p>	<p>ARTICULO 47. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNPulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 58 de la presente Ley.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán "Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional", para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones,</p>	<p>económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán "Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional", para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.</p>
<p>ARTICULO 48. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como</p>	<p>ARTICULO 48. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán "Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional", para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones,</p>	<p>económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán "Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional", para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.</p>
<p>destinaciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.</p>	<p>PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>
<p>ARTICULO 49. Modifíquese el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas".</p>	<p>ARTICULO 49. Modifíquese el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas".</p>	<p>IGUALES</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>
<p>ARTICULO 50. FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.</p>	<p>ARTICULO 50. FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>
<p>ARTICULO 51. SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar</p>	<p>ARTICULO 51. SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar</p>	<p>IGUALES</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>	<p>recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja,</p>

<p>pueden otorgar en el marco del presente artículo.</p>	<p>pueden otorgar en el marco del presente artículo.</p>		<p>bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p>	<p>bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. OPERACIÓN. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 50 y 51, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, incluyendo los saldos y rendimientos; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.</p>	<p>ARTÍCULO 52. OPERACIÓN. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 50 y 51, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, incluyendo los saldos y rendimientos; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO 54. Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:</p>	<p>ARTÍCULO 54. Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:</p>	
<p>ARTÍCULO 53. Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 53. Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p>		<p>El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte</p>	<p>El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p>	<p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán</p>	<p>IGUALES</p>	<p>requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</p>	<p>descritos en la Metodología que adopten las partes.</p>	<p>La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.*</p>
<p>de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p>	<p>y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinarán en las formas previstas en el presente artículo.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.*</p>	<p>La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.*</p>	
<p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinarán en las formas previstas en el presente artículo.</p>	<p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p>		<p>TÍTULO V EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO</p>		
<p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p>	<p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p>		<p>ARTÍCULO 55. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del</p>	<p>ARTÍCULO 55. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del</p>	<p>IGUALES</p>
<p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p>	<p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p>		<p>comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de</p>	<p>comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de</p>	
<p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos</p>				
<p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura</p>					

<p>comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.</p> <p>Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes.</p>	<p>innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.</p> <p>Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes.</p>		<p>ARTÍCULO 56. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.</p> <p>ARTÍCULO 57. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, en el marco</p>	<p>ARTÍCULO 56. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.</p> <p>ARTÍCULO 57. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras</p>	<p>IGUALES</p> <p>IGUALES</p>
<p>de la autonomía universitaria podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las Instituciones de Educación Superior interesadas.</p>	<p>afines, podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las Instituciones de Educación Superior interesadas.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>	<p>PARAGRAFO TERCERO. El tiempo que haya durado el desarrollo de estas actividades de asesoría, podrá ser tenido en cuenta y reconocido como experiencia profesional, de acuerdo con la Ley 2043 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 59. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias 	<p>ARTÍCULO 59. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos. 	<p>IGUALES</p>

<p>básicas y fundamentales en los establecimientos educativos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.</p>		<p>siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así:</p> <p>‘ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:</p> <p>e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural.</p> <p>f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural.</p> <p>g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia’.</p>	<p>siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así:</p> <p>‘ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:</p> <p>e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural.</p> <p>f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural.</p> <p>g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia’.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 60. OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 60. OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 61. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad <u>estudiantil y académica</u>.</p>	<p>ARTÍCULO 61. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.</p>	<p>IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 62. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los</p>	<p>ARTÍCULO 62. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los</p>		<p>ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 63. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO. Activos de conexión para la transición energética. La autoridad ambiental competente no exigirá la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA del que trata la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional, de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos conexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o el Ministerio de Minas y Energía cuando este decida reasumir tal función. En los casos en que antes de la expedición de la presente ley uno o varios proyectos a los que se refiere este artículo, estén en cualquier etapa del proceso relativo al Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, la actuación se dará por terminada y se pasará a la siguiente fase del licenciamiento ambiental. Lo anterior siempre y cuando para los activos de conexión levanten las alertas tempranas en materia ambiental, según la metodología y el procedimiento que definan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera conjunta, quienes igualmente podrán reglamentar de manera conjunta los demás aspectos necesarios en relación con lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Activos de conexión para la transición energética. La autoridad ambiental competente no exigirá la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA del que trata la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional, de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos conexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o el Ministerio de Minas y Energía cuando este decida reasumir tal función. En los casos en que antes de la expedición de la presente ley uno o varios proyectos a los que se refiere este artículo, estén en cualquier etapa del proceso relativo al Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, la actuación se dará por terminada y se pasará a la siguiente fase del licenciamiento ambiental. Lo anterior siempre y cuando para los activos de conexión levanten las alertas tempranas en materia ambiental, según la metodología y el procedimiento que definan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera conjunta, quienes igualmente podrán reglamentar de manera conjunta los demás aspectos necesarios en relación con lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>IGUALES</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO. EMPRENDIMIENTOS VERDES. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará emprendimientos verdes con <u>reditos en el beneficio del cuidado, protección y preservación del medio ambiente, de manera especial en zonas</u></p>	<p>N/A</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>			
<p>ARTÍCULO 64. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 64. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación, el artículo 2 del decreto 468 de 2020 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>				

<p><i>rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar emprendimientos verdes en el país.</i></p>				<p><i>financiación colaborativa a través de valores, en los términos del artículo 2 de la ley 964 de 2005.</i></p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales organizarán una estrategia descentralizada de apoyo al emprendimiento a través del fomento de redes de ángeles inversionistas con enfoque de inclusión que permita el desarrollo y práctica de emprendimiento en todo el territorio nacional.</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA		<p><i>Las facultades mencionadas en el presente artículo incluyen la de determinar las diferentes modalidades a través de las cuales puede realizarse la actividad de financiación colaborativa o crowdfunding, y la de establecer las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para ejercerla.</i></p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, fomentando la participación ciudadana y de las partes interesadas.</p>					
<p>ARTÍCULO NUEVO. MICROSEGUROS. El Gobierno Nacional establecerá una reglamentación que incentive y promueva los microseguros como una herramienta de protección y consolidación del tejido empresarial en el país. Esta reglamentación que se expida deberá establecer políticas, mecanismos, programas e instrumentos que permitan el acceso a estos seguros y su uso en los emprendimientos nacional.</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	<p>ARTÍCULO NUEVO. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.</p>	IGUALES
<p>ARTÍCULO NUEVO. El Gobierno Nacional establecerá el marco regulatorio que propicie la instauración y uso de mecanismos alternativos de financiación innovadores como la financiación colaborativa o crowdfunding, que permitan la llegada de nuevos recursos y financiación al ecosistema de innovación y emprendimiento.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. ACTIVIDAD DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA. Con el fin de consolidar la actividad de financiación colaborativa o crowdfunding como una alternativa de financiación para los emprendimientos en Colombia, el gobierno nacional podrá establecer el marco regulatorio aplicable a dicha actividad, la cual deberá estar dirigida a la</p>	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO	<p>El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la</p>	<p>El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la</p>	
<p>Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades.</p>		<p><i>resultados de las entidades nacionales y territoriales.</i></p>		
<p>El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a este artículo.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a este artículo.</p>		<p><i>La Escuela Superior de Administración Pública e INnpulsa Colombia trabajarán conjunta y articuladamente en el diseño y ejecución de planes, programas, iniciativas y herramientas para promover y apoyar a las entidades públicas territoriales, encargadas del emprendimiento, su formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial, en el mejoramiento de su capacidad gestión e impacto sobre la cualificación, desarrollo y consolidación del emprendimiento empresarial.</i></p>		
<p>ARTÍCULO NUEVO. La Escuela Superior de Administración Pública participará, en su calidad de entidad integrante del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el diseño, elaboración y ejecución de políticas, programas y proyectos destinados a fomentar la creación, invención, cambio y alternativas de mejoramiento de los conocimientos científicos y habilidades tecnológicas en el campo de la administración pública, destinados al ejercicio eficiente y eficaz de la función pública en el cumplimiento de los fines del Estado. En tal sentido, podrá realizar los cambios organizacionales e institucionales que contribuyan a generar, consolidar, impulsar y apoyar acciones de innovación y demás actividades destinadas al mejoramiento de la gestión y</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	<p>ARTÍCULO NUEVO. En caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal los recursos y el presupuesto de INnpulsa Colombia podrán ser usados, destinados o aportados para las siguientes actividades, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los mismos y sin afectar la sostenibilidad de la oferta institucional existente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar asistencia a proyectos de emprendimiento o innovación que se vean afectados por el estado de emergencia o la situación de desastre, con el fin de promover condiciones para su continuidad y desarrollo. 2. Apalancamiento de recursos con el fin de apoyar en la mitigación de los daños causados por el estado de emergencia que guarden relación con proyectos de emprendimiento o innovación. 3. Recuperación de la infraestructura de proyectos de 	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA

<p><i>emprendimiento o innovación afectados, siempre que de ello dependa la continuidad y el desarrollo empresarial del emprendimiento.</i></p> <p><i>Para el apoyo a proyectos de emprendimiento o innovación que no estén constituidos bajo una forma societaria y registrados en el Registro Único Empresarial (RUES), se realizará un censo económico, en la zona afectada, para lograr identificar todas las empresas y emprendimientos que se han visto perjudicados, con el apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo.</i></p>			<p>teniendo en cuenta adicionalmente lo establecido de prácticas laborales en Ley 1955 de 2019.</p>		
<p>ARTICULO NUEVO. El Gobierno Nacional, en alianza con actores del sector privado y la academia, trabajarán por generar espacios de articulación que permitan desarrollar programas o iniciativas que propendan por la innovación y el fortalecimiento de los modelos de negocios en las empresas e iniciativas productivas a través del planteamiento de la solución de retos, que permita la aprobación de la tecnología y de la innovación en el sector privado. De igual manera, se buscará a través de estos retos y espacios de articulación, generar la construcción de talento y habilidades necesarias en emprendimiento, desarrollo empresarial e innovación, y se buscará lograr la empleabilidad de estudiantes y ciudadanos que trabajen en la solución de los retos y que contribuyen en lo apropiación de la tecnología e innovación en las empresas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	<p>ARTICULO NUEVO. PROMOCIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Las entidades estatales, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, procurarán generar inversiones o compras que permitan involucrar nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, que permitan generar mejores servicios a los ciudadanos, fomentar el desarrollo tecnológico del Estado, y promover en las empresas y emprendedores nacionales la necesidad de innovar y usar la tecnología dentro de su negocio. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p> <p>De igual manera, las entidades estatales podrán aprovechar los laboratorios de innovación pública del Gobierno Nacional, para adquirir nuevas y mejores soluciones a los retos que presenta la ejecución de las políticas públicas, el ejercicio propio de sus funciones, y la atención de servicios a los ciudadanos.</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA
<p>inversiones financiadas con recursos de las entidades estatales, recursos del Presupuesto General de la Nación o con recursos propios del micro, pequeño y mediano empresario. El seguro podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante.</p> <p>Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de los dispuesto por el presente artículo deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adiciónen.</p> <p>Son entidades facultadas para expedir estas pólizas, las compañías de seguros, públicas y privadas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional podrá establecer programas e instrumentos que faciliten la obtención de este seguro por parte del micro, pequeño y mediano empresario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta medida.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. VISA PARA NÓMADAS DIGITALES, EMPRENDEDORES Y TRABAJADORES REMOTOS. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá un régimen especial para el ingreso, permanencia y trabajo en el país de los denominados "nómadas digitales", los cuales incluyen a personas dedicadas a realizar trabajo remoto <i>v/o</i> independiente, incluyendo las</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA	<p>modalidades de teletrabajo, trabajo a distancia <i>v/o</i> trabajo remoto, con el propósito de promover al país como un centro de trabajo remoto en el marco de la cuarta revolución. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p>	N/A	SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA
<p>ARTÍCULO NUEVO. MULTAS COVID-19. Con el fin de impulsar la demanda y reactivación del tejido empresarial a través del consumo, a partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 30 de junio de 2021, todas las personas naturales infractoras de las normas del Código Nacional de Seguridad y</p>			<p>ARTÍCULO NUEVO. MULTAS COVID-19. Con el fin de impulsar la demanda y reactivación del tejido empresarial a través del consumo, a partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 30 de junio de 2021, todas las personas naturales infractoras de las normas del Código Nacional de Seguridad y</p>	ARTICULO NUEVO. MULTAS COVID-19.	IGUALES

<p>Convivencia Ciudadana decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados a fin de contener la pandemia del Covid-19, que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por contravenciones impuestos hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en que finalizó el aislamiento preventivo obligatorio, podrán acogerse a un descuento de hasta el sesenta por ciento (60%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, conforme lo reglamente cada entidad departamental, municipal o distrital.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades correspondientes aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.</p> <p>Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad correspondiente iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellas personas infractoras de las normas de tránsito y transporte.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Autorízase al Ministerio del Deporte, así como a los</p>	<p>Convivencia Ciudadana, decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados a fin de contener la pandemia de la Covid-19, que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por contravenciones impuestas hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en que finalizó el aislamiento preventivo obligatorio, podrán acogerse a un descuento de hasta el sesenta por ciento (60%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, conforme lo reglamente cada entidad departamental, municipal o distrital.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades correspondientes aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.</p> <p>Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad correspondiente iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellas personas infractoras de las normas de tránsito y transporte.</p> <p>N/A</p>		<p><u>entes deportivos departamentales, distritales y municipales para hacer uso de los recursos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física o aquel que lo sustituya, modifique o complemente, con destino al apoyo en la constitución o fortalecimiento de los clubes especializados en la formación de nuevos atletas en divisiones, clases, categorías o grados inferiores, los emprendimientos de tipo industrial, comercial y de gestión de proyectos deportivos, así como del sector deportivo de bienes y servicios. Para efectos del apoyo de que trata este artículo, el Ministerio del Deporte dictará los lineamientos con aplicabilidad a nivel nacional, departamental, distrital y municipal para otorgar el capital semilla de carácter concursable en los montos, cupos y condiciones, en concordancia con las reglas de sostenibilidad, responsabilidad y transparencia fiscal.</u></p> <p><u>Para el otorgamiento de capital semilla se priorizará a los clubes deportivos que demuestren escasa capacidad económica para constituirse o continuar su funcionamiento, los de origen comunitario, los dedicados a la formación deportiva de mujeres y de personas en situación de discapacidad.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberá contar con la participación de las partes interesadas, así como a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales.</u></p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Teniendo en cuenta las nuevas circunstancias mundiales, habilítase el trabajo remoto más allá del teletrabajo, con el fin de garantizar la</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p> <p>N/A</p>
<p>generación de empleo en el país, y la consolidación y crecimiento de las empresas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita <i>INNpursa</i>, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores. Dicho programa contará con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer estas comunidades vulnerables.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Las líneas especiales de crédito generadas por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo deberán expresar con claridad los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tasa de colocación al intermediario. Plazo mínimo y máximo de periodo de gracia, expresado en meses. Plazo mínimo y máximo de pago, expresado en meses. 	<p>ARTÍCULO NUEVO: Las líneas especiales de crédito generadas por <i>Innpursa</i>, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, que estén destinadas a financiar emprendimientos en los términos establecidos en esta Ley, deberán expresar con claridad los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tasa de colocación al intermediario. Mecanismo mediante el cual se traslade al beneficiario final una reducción de tasa de interés frente a aquella informada al público por parte del intermediario. Plazo mínimo y máximo de Periodo de gracia, expresado en meses. Plazo mínimo y máximo de pago, expresado en meses. <p>PARÁGRAFO: A efectos de lo anterior, los reglamentos de las líneas especiales de crédito de las que trata el presente artículo</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>podrán contemplar criterios diferenciadores que reconozcan la naturaleza, beneficiarios y objetivo de las líneas, para lo cual podrán considerar elementos de riesgo para la determinación de la tasa, periodos de gracia y plazo del crédito.</p> <p>N/A</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Teniendo en cuenta las nuevas tecnologías e importancia de la digitalización, el Gobierno Nacional reglamentará el uso de la firma electrónica y digital en el país, en un término no mayor a los siguientes seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para que se utilice en la suscripción de documentos de carácter privado y público como una herramienta para facilitar la innovación y transformación digital.</p> <p>N/A</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. MEDIOS VIRTUALES DE PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE CONTROL CAMBIARIO. Una vez pierda vigencia el Decreto 807 de 4 de junio de 2020, lo dispuesto en sus artículos 5, 6, 7 y 8, que prevén la inspección tributaria virtual, la inspección contable virtual, las visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control, en materia tributaria y las visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control, en materia de control cambiario, respectivamente, quedará incluido de manera permanente en el ordenamiento jurídico colombiano.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.</p> <p>Dicho marco delinearán un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I MEDIDAS DE APOYO PARA LAS MIPYMES CAPÍTULO I MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS, TRÁMITES Y TARIFAS</p> <p>ARTÍCULO 2. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9º. Manual de tarifas. El Gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto No 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o derroquen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias, étnicas y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p>	<p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p>ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:</p> <p>*Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;</p> <p>b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;</p> <p>c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y</p> <p>d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:</p> <p>a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.6%;</p> <p>b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.2%.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.</p>
<p>ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Cuando se pueda verificar razonablemente su acacimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.</p> <p>ARTÍCULO 5. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX). El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo de modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Estos mecanismos incluirán ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento sostenible y la formalización empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYMES.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO. Para las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Los diferentes marcos regulatorios tipo Sandbox que sean creados con motivo de esta ley deberán contar con mecanismos que permitan integrar los resultados y experiencias obtenidas a partir de este proceso exploratorio entre los sectores. Para tal efecto, el Gobierno, a través del Comité Intersectorial al que se refiere el parágrafo segundo, establecerá los espacios necesarios para el seguimiento de dichos resultados y para que se promueva la transparencia y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:</p> <p><i>*ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</i></p> <p><i>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.</i></p> <p>ARTÍCULO 7. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE diseñará, implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5º de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto</p>

<p>cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE diseñará un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional, departamental y municipal.</p> <p><i>Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.</i></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020*.</p> <p>ARTÍCULO 8. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS. El Art. 2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:</p> <p><i>*ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.</i></p> <p><i>En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.</i></p> <p><i>El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba."</p> <p>ARTÍCULO 9. ALIANZAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LOS MICRONEGOCIOS: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con entidades sin ánimo de lucro, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la</p>	<p>Economía Solidaria y/o con sociedades comerciales que otorguen mecanismos de financiamiento como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad, incluyendo a las sociedades comerciales no captadoras y aquellas basadas en tecnología fintech.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades establecidas en el párrafo anterior, podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.</p> <p>ARTÍCULO 10. ZONA ECONÓMICA SOCIAL Y ESPECIAL. Adiciónese el párrafo número 6 al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 6o. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.</p> <p>Las condiciones técnicas y estrategias definidas por el Gobierno Nacional para promover el modelo de franquicias como alternativa de emprendimiento, en ningún momento podrán representar mayores beneficios que los implementados para promover la creación de nuevas empresas.</p> <p>ARTÍCULO 12. INTEROPERABILIDAD ENTRE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL Y EL SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar, y la DIAN, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán interoperar con el Sistema de Afiliación Transaccional y este a su vez con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) los procesos de creación y operación de empresas, para lo cual deberán realizar los ajustes normativos y tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:</p> <p>*Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de afiliarse a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:</p> <p>a. En el caso de los empleadores:</p>
<p>1. Nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.</p> <p>2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía.</p> <p>3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y</p> <p>4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores.</p> <p>b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados:</p> <p>1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito.</p> <p>2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT.</p> <p>3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y</p> <p>4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar que operen en municipios de más de cuatrocientos mil habitantes deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En los demás municipios deberán comunicar la aprobación o rechazo de la solicitud por escrito en un término no superior a tres (3) días, contados a partir de la fecha de presentación.</p> <p>En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación o información que reposen en bases de datos o sistemas de información que administren las autoridades, quienes deberán brindarles acceso."</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, las Cajas de Compensación Familiar y las demás instituciones públicas y privadas que intervienen en los procesos descritos en el presente artículo, deberán realizar los ajustes reglamentarios, técnicos y tecnológicos, según el caso, a más tardar dentro de los <u>seis (6)</u> meses siguientes a la expedición de la presente ley, para garantizar la habilitación y puesta en funcionamiento de las plataformas digitales oficiales y demás actuaciones y procedimientos necesarios para cumplir con el proceso de afiliación de empleadores, trabajadores independientes y pensionados a las Cajas de Compensación Familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles - 85.41.40.10.00 Paneles solares - 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles. <p>ARTÍCULO 15. ACTIVOS DE CONEXIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. La autoridad ambiental competente no exigirá la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA del que trata la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional, de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos conexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o el Ministerio de Minas y Energía cuando este decida reasumir tal función. En los casos en que antes de la expedición de la presente ley uno o varios proyectos a los que se refiere este artículo estén en cualquier etapa del proceso relativo al Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, la actuación se dará por terminada y se pasará a la siguiente fase del licenciamiento ambiental. Lo anterior siempre y cuando para los activos de conexión levanten las alertas tempranas en materia ambiental, según la metodología y el procedimiento que definan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera conjunta, quienes igualmente podrán reglamentar de manera conjunta los demás aspectos necesarios en relación con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 16. VISA PARA NÓMADAS DIGITALES, EMPRENDEDORES Y TRABAJADORES REMOTOS. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá un régimen especial para el ingreso, permanencia y trabajo en el país de los denominados "nómadas digitales", los cuales incluyen a personas dedicadas a realizar trabajo remoto y/o independiente, incluyendo las modalidades de teletrabajo, trabajo a distancia y/o trabajo remoto, con el propósito de promover al país como un centro de trabajo remoto en el marco de la cuarta revolución. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.</p> <p>ARTÍCULO 17. Teniendo en cuenta las nuevas circunstancias mundiales, habilítase el trabajo remoto más allá del teletrabajo, con el fin de garantizar la generación de empleo en el país, y la consolidación y crecimiento de las empresas.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 18. Teniendo en cuenta las nuevas tecnologías e importancia de la digitalización, el Gobierno Nacional reglamentará el uso de la firma electrónica y digital en el país, en un término no mayor a los siguientes seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para que se utilice en la suscripción de documentos de carácter privado y público, como una herramienta para facilitar la innovación y transformación digital.</p>

<p>ARTÍCULO 19. Las MIPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad impactos ecológicos y ambientales positivos serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos.</p> <p>El Gobierno Nacional desarrollará estrategias diferenciales para promover el acceso a los programas por parte de los productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los emprendimientos que tengan en su mayoría la participación de mujeres rurales tendrán prioridad en los programas y serán candidatos a acceder a recursos no reembolsables provenientes de fondos especiales destinados a su promoción y fortalecimiento. Así mismo, dentro de su capacitación se incluirán temas de liderazgo y empoderamiento femenino.</p> <p>ARTÍCULO 20. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7° CONSTITUCIÓN. Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control”.</p> <p>ARTÍCULO 21. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2° NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4° del artículo 14 de la ley 79 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.</p>	<p>Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.</p> <p>En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.</p> <p>En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p>ARTÍCULO 23. De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como mipymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normalidad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de Gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un párrafo, el cual quedará así:</p> <p>4. Las micro, pequeñas y medianas empresa.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998.</p> <p>Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.</p> <p>ARTÍCULO 25. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD Y VISIÓN EXPORTADORA DE LOS EMPRENDIMIENTOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los</p>
<p>empresarios nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 26. MICROSEGUROS. El Gobierno Nacional establecerá una reglamentación que incentive y promueva los microseguros como una herramienta de protección y consolidación del tejido empresarial en el país. Esta reglamentación que se expida deberá establecer políticas, mecanismos, programas e instrumentos que permitan el acceso a estos seguros y su uso en los emprendimientos nacional.</p> <p>ARTÍCULO 27. DEL ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO MIPYME. Establézcase el seguro de Mipyme en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, como estrategia para coadyuvar el desarrollo global del país</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de los apoyos y/o inversiones financiadas con recursos de las entidades estatales, recursos del Presupuesto General de la Nación o con recursos propios del micro, pequeño y mediano empresario. El seguro podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante</p> <p>Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.</p> <p>Son entidades facultadas para expedir estas pólizas, las compañías de seguros, públicas y privadas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional podrá establecer programas e instrumentos que faciliten la obtención de este seguro por parte del micro, pequeño y mediano empresario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta medida.</p> <p>ARTÍCULO 28. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo transitorio. Los saldos a favor generados en el impuesto sobre las ventas IVA por la venta de bienes exentos de manera transitoria en aplicación de los Decretos Legislativos 438 y 552 de 2020, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación en proporción a los bienes vendidos, hasta por el término de duración de las emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Una vez terminada las emergencias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 los saldos a favor en el impuesto sobre las ventas IVA que no hayan sido solicitados en devolución y/o compensación solo podrán ser imputados en las declaraciones de los periodos siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 29. MULTAS COVID-19. Con el fin de impulsar la demanda y reactivación del tejido empresarial a través del consumo, a partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 30 de junio de 2021, todas las personas naturales infractoras de las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados a fin de contener la pandemia de la Covid-19, que tengan pendiente el pago de las multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por contravenciones impuestas hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en que finalizó el aislamiento preventivo obligatorio, podrán acogerse a un descuento de hasta el sesenta por ciento (60%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, conforme lo reglamente cada entidad departamental, municipal o distrital.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades correspondientes aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.</p> <p>Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad correspondiente iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellas personas infractoras de las normas de tránsito y transporte.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III COMPRAS PÚBLICAS</p> <p>ARTÍCULO 30. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas; b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil; c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas; d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipymes o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>

<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en el contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.</p> <p>ARTÍCULO 31. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados.</p> <p>ARTÍCULO 32. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 33. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación. 2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop. 3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto. 5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales. 6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación. 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el Gobierno Nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros. 8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral. <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.”</p> <p>ARTÍCULO 34. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”</p> <p>ARTÍCULO 35. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, <i>mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar</i> o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley. 5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rom o gitanas. 6. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en 	<p>proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales: o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales. 9. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 10. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 11. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar al oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de capital humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional podrá reglamentar la aplicación de factores de desempate en casos en que concurren dos o más de los factores aquí previstos.</p> <p>ARTÍCULO 36. PROMOCIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Las entidades estatales, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, procuraran generar inversiones o compras que permitan involucrar nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, que permitan generar mejores servicios a los ciudadanos, fomentar el desarrollo tecnológico del Estado, y promover en las empresas y emprendedores nacionales la necesidad de innovar y usar la tecnología dentro de su negocio. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p>

De igual manera, las entidades estatales podrán aprovechar los laboratorios de innovación pública del Gobierno Nacional, para adquirir nuevas y mejores soluciones a los retos que presenta la ejecución de las políticas públicas, el ejercicio propio de sus funciones, y la atención de servicios a los ciudadanos.

**TÍTULO III
ACCESO AL FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 37. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:

1. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.

PARÁGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.

2. *Régimen Legal:* El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.

3. *Objeto Social.* El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades

que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.

4. *Domicilio.* El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:

En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;
- b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;
- c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;
- d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;
- e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;
- f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;

g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;

h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;

i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;

j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;

k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional;

l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.

ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un párrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO:** Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección y vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.*

ARTÍCULO 40. Adiciónese un inciso tercero al artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a INNPulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba INNPulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por INNPulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

ARTÍCULO 41. Adiciónese un inciso segundo al párrafo segundo del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a INNPulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 42. INVERSIONES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones para que proceda lo mencionado en este artículo mediante reglamentación que se expida para este efecto.

ARTÍCULO 43. El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales organizarán una estrategia descentralizada de apoyo al emprendimiento a través del fomento de redes de ángeles inversionistas con enfoque de inclusión que permita el desarrollo y práctica de emprendimiento en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, fomentando la participación ciudadana y de las partes interesadas.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD DE FINANCIACIÓN COLABORATIVA. Con el fin de consolidar la actividad de financiación colaborativa o crowdfunding como una alternativa de financiación para los emprendimientos en Colombia, el gobierno nacional podrá establecer el marco regulatorio aplicable a dicha actividad, la cual deberá estar dirigida a la financiación colaborativa a través de valores, en los términos del artículo 2 de la ley 964 de 2005.

Las facultades mencionadas en el presente artículo incluyen la de determinar las diferentes modalidades a través de las cuales puede realizarse la actividad de financiación colaborativa o crowdfunding, y la de establecer las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para ejercerla.

ARTÍCULO 45. Las líneas especiales de crédito generadas por Innpulsa, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, que estén destinadas a financiar emprendimientos en los términos establecidos en esta Ley, deberán expresar con claridad los siguientes puntos:

<ul style="list-style-type: none"> • Tasa de colocación al intermediario. • Mecanismo mediante el cual se traslade al beneficiario final una reducción de tasa de interés frente a aquella informada al público por parte del intermediario. • Plazo mínimo y máximo de Período de gracia, expresado en meses. • Plazo mínimo y máximo de pago, expresado en meses. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: A efectos de lo anterior, los reglamentos de las líneas especiales de crédito de las que trata el presente artículo podrán contemplar criterios diferenciadores que reconozcan la naturaleza, beneficiarios y objetivo de las líneas, para lo cual podrán considerarse elementos de riesgo para la determinación de la tasa, periodos de gracia y plazo del crédito.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV MARCO INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 46. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se registrará por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.</p> <p>INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.</p> <p>En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de INNPulsa Colombia.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a INNPulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a INNPulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.</p>	<p>Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias. 3. Donaciones. 4. Recursos de cooperación nacional o internacional. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo. 6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, INNPulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, INNPulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e INNPulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende”, el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El “Fondo Mujer Emprende”, coordinará su oferta institucional con INNPulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO: El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con INNPulsa Colombia, y trabajaran de manera coordinada en</p>
<p>iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO: INNPulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, educación financiera y tecnificación en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, priorizando los emprendimientos liderados por pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y las víctimas definidas en la ley 1448 de 2011, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO: El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO: INNPulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO OCTAVO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, INNPulsa creará mecanismos y estrategias para garantizar el acceso de las Comunidades Afrocolombianas del país, a los distintos recursos que la entidad ejecute a través del Patrimonio Autónomo creado por esta ley; lo anterior, con el fin de garantizar el respeto por sus usos y costumbres y la promoción de sus saberes ancestrales, como elemento impulsor del emprendimiento.</p> <p>PARÁGRAFO NOVENO: INNPulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, establecerán las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los lineamientos que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley y documentos de política pública que se hayan expedido para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 47. EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 de 2020 que en adelante se denominará “Fondo Mujer Emprende” tendrá vocación de permanencia y su administración y secretaría técnica estará a cargo de INNPulsa Colombia. INNPulsa Colombia y el Fondo Mujer Emprende en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñará y ejecutará los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización y fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de promover los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional. El Fondo Mujer Emprende tendrá la naturaleza de patrimonio autónomo derivado de INNPulsa Colombia, y en sus lineamientos, estrategias y planes deberá adoptar y dar cumplimiento a los lineamientos de política pública, estrategias y</p>	<p>recomendaciones sectoriales definidos por la Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, garantizando que los recursos del Fondo efectivamente sean destinados de forma adecuada a emprendimientos y empresas de mujeres. De igual manera, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, tendrá participación en la Junta Asesora de INNPulsa Colombia, para todo lo relacionado con el “Fondo Mujer Emprende” con voz y voto. INNPulsa Colombia formulará el proyecto de inversión del Fondo Mujer Emprende teniendo en cuenta los lineamientos de la política de uso e inversión de los recursos y funcionamiento del Fondo, que serán definidos en conjunto entre INNPulsa Colombia la Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Autorícese al gobierno nacional, de manera anual y con cargo al presupuesto general de la nación, a destinar al “Fondo Mujer Emprende”, los recursos para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres, los cuales estarán sujetos a las disponibilidades fiscales y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El gobierno nacional definirá qué se entiende por emprendimientos y empresas de mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, INNPulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de Gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción estipulada en el párrafo 2 del artículo 34 de esta ley. 3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión. 4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial, de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización. 5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa fondeados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales. 6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores. 7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios.

<p>8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MiPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad empresarial.</p> <p>9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros.</p> <p>10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govttech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado.</p> <p>11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas.</p> <p>12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores.</p> <p>13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores.</p> <p>14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o a través de agentes de la entidad que estén ubicados en misiones diplomáticas ya establecidas.</p> <p>15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país.</p> <p>16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones.</p> <p>17. Desarrollará iniciativas que promuevan la mentalidad y cultura emprendedora, y el estudio sobre emprendimiento e innovación empresarial, con el fin de promover y fortalecer esta actividad en el país. De igual manera, podrá articularse con entidades públicas y privadas, con el fin de desarrollar programas y estrategias que permitan fortalecer las estrategias académicas y de investigación existentes en el país sobre emprendimiento e innovación empresarial.</p> <p>18. Promocionar el desarrollo de emprendimiento verdes que cumplan con la agenda de eficiencia, innovación empresarial, solidaridad y generación de producciones ambientalmente sostenibles que fortalezcan el desarrollo territorial.</p> <p>Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del Gobierno Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 49. En caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal los recursos y el presupuesto de iNNpulsa Colombia podrán ser usados, destinados o aportados para las siguientes actividades, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de los mismos y sin afectar la sostenibilidad de la oferta institucional existente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar asistencia a proyectos de emprendimiento o innovación que se vean afectados por el estado de emergencia o la situación de desastre, con el fin de promover condiciones para su continuidad y desarrollo. 2. Apalancamiento de recursos con el fin de apoyar en la mitigación de los daños causados por el estado de emergencia que guarden relación con proyectos de emprendimiento o innovación. 3. Recuperación de la infraestructura de proyectos de emprendimiento o innovación afectados, siempre que de ello dependa la continuidad y el desarrollo empresarial del emprendimiento. <p>Para el apoyo a proyectos de emprendimiento o innovación que no estén constituidos bajo una forma societaria y registrados en el Registro Único Empresarial (RUES), se realizará un censo económico, en la zona afectada, para lograr identificar todas las empresas y emprendimientos que se han visto perjudicados, con el apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo.</p> <p>ARTÍCULO 50. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEmprende es la iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las instituciones de educación superior, técnica y tecnológica del país, de la empresa privada, de las cámaras de comercio, de las entidades sin ánimo de lucro, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros CEmprende.</p> <p>ARTÍCULO 51. ENCUENTROS PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y LA INNOVACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de iNNpulsa Colombia articularán esfuerzos con las Gobernaciones a nivel nacional para desarrollar en el entorno local encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación, como iniciativa de política pública dedicada al desarrollo de un entorno para las MiPymes a través del cual se fortalecerá la transferencia de conocimiento y conformación de redes de emprendedores para dar a conocer el potencial de negocios desde lo local hacia lo nacional. Estos encuentros serán espacios en los cuales se mostrarán las diferentes creaciones y se adelantarán entre otras, ruedas de negocio, ferias comerciales y se incentivarán nuevas inversiones como estímulo a la empresa nacional en los diferentes sectores que participen.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se implementarán los diferentes canales de información, promoción y conocimiento de estos encuentros para su pleno desarrollo, así como las convocatorias a que haya lugar.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las organizaciones de acción comunal, las Cámaras de Comercio y demás actores regionales podrán hacer parte de estos encuentros y podrán promover la participación de las empresas que hacen parte de sus registros.</p> <p>ARTÍCULO 52. PROMOCIÓN A LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNNpulsa Colombia, trabajarán de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento, tecnificación y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. Así mismo, se impulsarán proyectos de encadenamientos productivos apoyados por el Gobierno Nacional y de igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En aras de propender por el emprendimiento, la formalización, el fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores y el campesinado colombiano, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura deberá garantizar la creación de una plataforma tecnológica, pública y gratuita donde los sujetos mencionados puedan realizar la oferta de sus cosechas sin intermediación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura podrá realizar convenios con las plataformas tecnológicas que operan para tal fin en el país, hasta culminar el desarrollo de la plataforma pública, siempre y cuando garantice la gratuidad del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 53. APOYO PRODUCTIVO A RETORNADOS. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Colombia Nos Une podrá coordinarse o articularse con iNNpulsa Colombia, SENA y su Fondo Empezar con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país.</p> <p>ARTÍCULO 54. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional, en conjunto con los departamentos y municipios promoverán y apoyarán emprendimientos sociales con créditos en el bienestar de las comunidades, de manera especial en zonas rurales, regiones con mayores índices de pobreza del país y en los municipios PDET. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional dará prelación a los emprendimientos sociales posteriores al huracán IOTA, que tengan como objeto la reconstrucción y rehabilitación del municipio de Providencia.</p>	<p>ARTÍCULO 55. EMPRENDIMIENTOS VERDES. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará emprendimientos verdes con créditos en el beneficio del cuidado, protección y preservación del medio ambiente, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar emprendimientos verdes en el país.</p> <p>ARTÍCULO 56. Autorízase al Ministerio del Deporte, así como a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para hacer uso de los recursos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física o aquel que lo sustituya, modifique o complemente, con destino al apoyo en la constitución o fortalecimiento de los clubes especializados en la formación de nuevos atletas en divisiones, clases, categorías o grados inferiores, los emprendimientos de tipo industrial, comercial y de gestión de proyectos deportivos, así como del sector deportivo de bienes y servicios. Para efectos del apoyo de que trata este artículo, el Ministerio del Deporte dictará los lineamientos con aplicabilidad a nivel nacional, departamental, distrital y municipal para otorgar el capital semilla de carácter concursable en los montos, cupos y condiciones, en concordancia con las reglas de sostenibilidad, responsabilidad y transparencia fiscal.</p> <p>Para el otorgamiento de capital semilla se priorizará a los clubes deportivos que demuestren escasa capacidad económica para constituirse o continuar su funcionamiento, los de origen comunitario, los dedicados a la formación deportiva de mujeres y de personas en situación de discapacidad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual deberá contar con la participación de las partes interesadas, así como a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales.</p> <p>ARTÍCULO 57. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 6°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas, planes, proyectos y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.</p>

<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno Nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional".</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, deberá garantizarse la aplicación de un enfoque diferencial étnico que reconozca las características y necesidades propias de la población perteneciente a comunidades étnicas.</p> <p>ARTÍCULO 58. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 3: Intégrese al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público, privado, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Nacional de Municipios para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación -CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Gobierno Nacional."</p> <p>Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad" de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 59. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El artículo 9° de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8° de la Ley 905 de 2004) quedará así:</p> <p>"Artículo 9°. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia, población en condición de discapacidad, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, mujer rural, víctimas del conflicto armado y personas en proceso de reintegración y reincorporación y adultos mayores no pensionados."</p>	<p>ARTÍCULO 60. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del Gobierno Nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará en un periodo de 6 meses el funcionamiento y operación del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 61. EMPRESARIOS SOLIDARIOS CON EMPRENDIMIENTOS NACIENTES. Con el fin de ofrecer una mayor oferta en asesoría empresarial para microempresas, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en coordinación con INNpalsa Colombia o quien haga sus veces, impulsará una red de empresarios solidarios para el acompañamiento y asesoría de microempresas que hayan participado en la oferta programática para nuevos emprendimientos en fase de incubación y etapa temprana, así como aquellas que se encuentren en proceso de crecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 62. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INNpalsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el Artículo 58 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 63. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán "Esquema de Desarrollo y Desempejo</p>
<p>Regional", para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística – DANE..</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional. También, podrán incorporarse las donaciones o recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones, destinaciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 64. Modifíquese el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas".</p> <p>ARTÍCULO 65. FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las empresas y empleadores afiliados a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.</p> <p>ARTÍCULO 66. SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), inclusive los saldos y rendimientos o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja, pueden otorgar en el marco del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 67. OPERACIÓN. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos 50 y 51, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC, incluyendo los saldos y rendimientos; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadoras de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.</p> <p>ARTÍCULO 68. Adiciónese un parágrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p> <p>ARTÍCULO 69. Adiciónese un parágrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:</p> <p>El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá</p>

<p>incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p> <p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p> <p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p> <p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</p> <p>La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional – FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.*</p> <p>ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 71. La Escuela Superior de Administración Pública participará, en su calidad de entidad integrante del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el diseño, elaboración y ejecución de políticas, programas y proyectos destinados a fomentar la creación, invención, cambio y alternativas de mejoramiento de los conocimientos científicos y habilidades tecnológicas en el campo de la administración pública, destinados al ejercicio eficiente y eficaz de la función pública en el cumplimiento de los fines del Estado. En tal sentido, podrá realizar los cambios organizacionales e institucionales que contribuyan a generar, consolidar, impulsar y apoyar acciones de Innovación y demás actividades destinadas al mejoramiento de la gestión y resultados de las entidades nacionales y territoriales.</p> <p>La Escuela Superior de Administración Pública e iNNpula Colombia trabajarán conjunta y articuladamente en el diseño y ejecución de planes, programas, iniciativas y herramientas para promover y apoyar a las entidades públicas territoriales, encargadas del emprendimiento, su formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial, en el mejoramiento de su capacidad gestión e impacto sobre la cualificación, desarrollo y consolidación del emprendimiento empresarial.</p> <p>ARTÍCULO 72. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpula, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores. Dicho programa contará con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer estas comunidades vulnerables.</p> <p>ARTÍCULO 73. MEDIOS VIRTUALES DE PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE CONTROL CAMBIARIO. Una vez pierda vigencia el Decreto 807 de 4 de junio de 2020, lo dispuesto en sus artículos 5, 6, 7 y 8, que prevén la inspección tributaria virtual, la inspección contable virtual, las visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control, en materia tributaria y las visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control, en materia de control cambiario, respectivamente, quedará incluido de manera permanente en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 74. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.</p>
<p>Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensionismo tecnológico y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes.</p> <p>ARTÍCULO 75. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.</p> <p>ARTÍCULO 76. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 77. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, en el marco de la autonomía universitaria podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán</p>	<p>apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las Instituciones de Educación Superior interesadas.</p> <p>PARAGRAFO TERCERO. El tiempo que haya durado el desarrollo de estas actividades de asesoría, podrá ser tenido en cuenta y reconocido como experiencia profesional, de acuerdo con la Ley 2043 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 78. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. 2. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes. 3. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos. <p>PARAGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.</p> <p>ARTÍCULO 79. OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.</p>

ARTÍCULO 80. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.

ARTÍCULO 81. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así:

***ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO.** Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

- e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural.
- f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural.
- g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia*.

ARTÍCULO 82. APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno Nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior.

PARÁGRAFO TERCERO. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

ARTÍCULO 83. El Gobierno Nacional, en alianza con actores del sector privado y la academia, trabajarán por generar espacios de articulación que permitan desarrollar programas o iniciativas que propendan por la innovación y el fortalecimiento de los modelos de negocios en las empresas e iniciativas productivas a través

del planteamiento de la solución de retos, que permita la aprobación de la tecnología y de la innovación en el sector privado. De igual manera, se buscará a través de estos retos y espacios de articulación, generar la construcción de talento y habilidades necesarias en emprendimiento, desarrollo empresarial e innovación, y se buscará lograr la empleabilidad de estudiantes y ciudadanos que trabajen en la solución de los retos y que contribuyen en la apropiación de la tecnología e innovación en las empresas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia, teniendo en cuenta adicionalmente lo establecido de prácticas laborales en Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 84. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación, el artículo 2 del decreto 468 de 2020 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de La Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los senadores de la República,




CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Conciliador



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Conciliador

De los Representantes a la Cámara,



CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Conciliador



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Conciliador

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

El Subsecretario de la Corporación doctor Saúl Cruz Bonilla, informa lo siguiente:

Hay unas constancias señor Presidente, de los Senadores Eduardo Diazgranados. Dice: Que en su trámite de segundo debate del Senado, el presente impedimento, del cual fue negado en la sesión plenaria del 4 de diciembre del 2020. Al igual que el Senador Alejandro Corrales Escobar. Dice: No participaré en la discusión y votación del informe de conciliación, toda vez que puedo tener un beneficio actual directo, ya que en mi actividad privada está relacionada con esta producción y comercialización, de productos agrícolas y poseo diversos productos financieros, por el desarrollo de esta actividad. Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 182 de la Constitución Política del 1991, y la Ley 5ª del 1992 y la Secretaría aclara que, al Senador Corrales también

le fue negado su impedimento, y a pesar de esto, no participa de la discusión y la votación de esta conciliación que se va a poner a consideración señor Presidente.

CONSTANCIA

Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la Republica y Mesa Directiva:

Por medio del presente me permito dejar **constancia** frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales" que, en su trámite de segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual fue **negado** en la sesión plenaria del día 04 de diciembre de 2020.

Bogotá DC Diciembre 15 de 2020

Sin otro particular,




LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.
Senador de la Republica

Proyecto: Oscar Ivan Perez Jimenez - Asesor Unidad de Trabajo Legislativo

CONSTANCIA

A pesar que me fue negado el impedimento para el **Proyecto de Ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara**: "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", dejo constancia que no participé de la discusión y votación de la iniciativa ni del informe de conciliación.




NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador
Centro Democrático

CONSTANCIA

Por medio del presente dejo constancia que a pesar de haberme sido negado mi impedimento en la sesión Plenaria del día 4 de diciembre de 2020 para discutir y votar el **Proyecto de Ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara**: "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", no participaré de la discusión y votación del Informe de Conciliación toda vez que puedo obtener un beneficio actual y directo, ya que mi actividad privada está relacionada con la producción y comercialización de productos agrícolas y poseo diversos productos financieros para el desarrollo de esta actividad.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 182 de la Constitución Política, y 291 de la Ley 5ta de 1992.



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Centro Democrático

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Muy bien. Su señoría nos designó al Senador David Barguil, al doctor Fincho Cepeda y quien les habla, como conciliadores por parte del Senado en este importante proyecto de ley que tramitamos en esta Corporación en segundo debate la semana anterior.

Tiene que ver con el Proyecto 143 de este año de Cámara y el 350 de Senado, por medio del cual se definen los mismos instrumentos financieros, de reactivación intersectorial agropecuaria es que el artículo forestal y agroindustrial y fundamentalmente, alivios para los pequeños y medianos productores en los mismos programas especiales, como Pran, Fonsa, cartera, Banco Agrario y Finagro y también con alguna innovación muy importante como es la de vincular también para pequeños y medianos, cartera no financiero, especialmente casas comerciales, proveedores de insumos, cooperativas, agremiaciones, etc.

En la conciliación:

En el artículo primero, objeto, se acoge el texto de Cámara.

En el artículo segundo, sobre los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, se acoge el texto de Cámara.

En el artículo tercero, que tiene que ver sobre alivio especial a Fonsa, se acoge el texto de Cámara.

Artículo cuarto, suspensión del cobro judicial y prescripción para los deudores previstos en esta ley. Se acoge el texto de Senado.

En el artículo quinto, que tiene que ver con la definición de pequeño productor, donde se le asignan responsabilidad a la comisión nacional de crédito agropecuario, se acoge el texto de Cámara.

Artículo sexto no hay conciliación porque son iguales los textos de Senado y Cámara, que tienen que estar igual.

En el artículo séptimo, que tiene que ver con la creación de alivio a las obligaciones no financieras, se mejora la redacción teniendo en cuenta que los textos aprobados en plenaria de Senado y Cámara, difieren pero son complementarios y en ningún momento contradictorio. Se acoge la modificación de Senado respecto a la inclusión de las palabras, no financieras en el título de artículo, en el texto del mismo y se acoge la modificación de Cámara, en cuanto a la adición en el articulado asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia. De esta manera se redacta complementariamente este artículo.

El artículo octavo, no hay conciliación, textos iguales Senado y Cámara que tiene que ver con el establecimiento de mecanismos previstos en esta ley, que están enmarcados en el marco fiscal de mediano y largo plazo

Y en el artículo noveno, que tiene que ver con la reactivación económica en los distritos de ecuación de tierras, que es otro artículo que se incluyó en el debate mismo de este proyecto, se acoge el texto de Cámara.

El artículo décimo, los textos son iguales, Cámara y Senado que tiene que ver con los alivios en el saneamiento de cartera de usuarios de los distritos de riego.

En el artículo once, también que era la vigencia. Tienen que ver con textos iguales.

Y aparecen unos artículos nuevos, que tienen que ver con los criterios de priorización, esto se acoge el texto de Senado.

El artículo nuevo, que tiene que ver con un informe que debe entregar al Congreso de manera trimestral, se acoge la Cámara, respecto a los informes trimestrales en el Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales, de las medidas financieras conferidas a los medianos y pequeños productores.

El otro artículo nuevo, que tiene que ver con ampliar el plazo hasta el 30 de junio del 2021, del subsidio rural establecido en el artículo noveno del Decreto legislativo 819 de 2020, los textos son iguales Senado y Cámara, o sea que no hay conciliación.

Y hay otro artículo nuevo en los que se adicionan los párrafos 4° y 5°, al artículo noveno del Decreto legislativo 819 de 2020, se acoge el artículo nuevo con textos iguales de Senado y Cámara.

De esta manera se termina la conciliación con una ley que queda con 15 artículos incluyendo la vigencia.

Señor Presidente Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación leído al Proyecto de ley número 350 de 2020 Senado, 143 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA, 350 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".</i></p> <p>Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la República</p> <p>Honorable Representante GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Presidente Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".</p> <p>Señores Presidentes:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.</p> <p>De esta manera se ha acordado conciliar y acoger los textos de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 350 DE 2020 SENADO – 143 DE 2020 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 143 DE 2020 CÁMARA – 350 DE 2020 DE SENADO</th> <th style="width: 33%;">TEXTO ADOPTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 150px;"></td> <td style="height: 150px;"></td> <td style="height: 150px;"></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 350 DE 2020 SENADO – 143 DE 2020 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 143 DE 2020 CÁMARA – 350 DE 2020 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legamente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> </td> <td style="width: 33%; text-align: center; vertical-align: top;">SE ACOGE TEXTO CÁMARA</td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcitese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcitese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">SE ACOGE TEXTO CÁMARA</td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legamente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA	<p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcitese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcitese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 350 DE 2020 SENADO – 143 DE 2020 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 143 DE 2020 CÁMARA – 350 DE 2020 DE SENADO	TEXTO ADOPTADO											
<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legamente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA											
<p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcitese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúlcitese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de septiembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".</p> <p>Parágrafo Tercero: En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial que beneficie a los pequeños y medianos</p> </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> </td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> </table>	<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de septiembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".</p> <p>Parágrafo Tercero: En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial que beneficie a los pequeños y medianos</p>	<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> <p>productores considerando el género y el territorio esto es, en favor de quienes habitan en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, o afectados por altos índices de violencia o con alta presencia de economías ilegales. Para ello, se establecerán criterios que flexibilicen el reconocimiento de la condonación de intereses corrientes y moratorios, así como de quitas en el capital de la obligación.</p> </td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 3°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que se trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedores de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">SE ACOGE TEXTO CÁMARA</td> </tr> </table>	<p>productores considerando el género y el territorio esto es, en favor de quienes habitan en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, o afectados por altos índices de violencia o con alta presencia de economías ilegales. Para ello, se establecerán criterios que flexibilicen el reconocimiento de la condonación de intereses corrientes y moratorios, así como de quitas en el capital de la obligación.</p>			<p>ARTÍCULO 3°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En</p>	<p>ARTÍCULO 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que se trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedores de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA			
<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de septiembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia".</p> <p>Parágrafo Tercero: En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial que beneficie a los pequeños y medianos</p>	<p>Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>												
<p>productores considerando el género y el territorio esto es, en favor de quienes habitan en los municipios con los más altos índices de pobreza multidimensional, o afectados por altos índices de violencia o con alta presencia de economías ilegales. Para ello, se establecerán criterios que flexibilicen el reconocimiento de la condonación de intereses corrientes y moratorios, así como de quitas en el capital de la obligación.</p>													
<p>ARTÍCULO 3°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En</p>	<p>ARTÍCULO 3. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que se trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedores de las carteras.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados</p>	SE ACOGE TEXTO CÁMARA											

<p>caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Los Programas PRAN Y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional - PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los</p>	<p>superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Los programas PRAN Y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional - PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de</p>		<p>cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p>Artículo 4. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de <u>Recuperación Agropecuaria Nacional</u> PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el <u>31 de diciembre de 2021</u>, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicara lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>	<p>intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO SENADO</p> <p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA</p>
<p>Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación</p>	<p>Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p> <p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".</p> <p>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones agropecuarias y no financieras, por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con</p>	<p>corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".</p> <p>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones agropecuarias y no financieras, por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el</p>	<p>Teniendo en cuenta que los textos aprobados en plenaria de Senado y Cámara difieren, pero son complementarios y en ningún momento contradictorios, se acoge la modificación del Senado respecto de la inclusión de las palabras "no financieras" en el título del artículo y en el texto del mismo, y se acoge la modificación de Cámara en cuanto a la adición en el artículo de "asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia", y la</p>

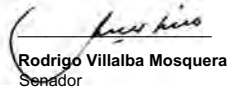
<p>proveedores de insumos agropecuarios.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p>	<p>efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p>	<p>ampliación de la fecha a 30 de noviembre de 2020.</p>	<p>adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses. Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses. Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses. <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	<p>autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación total o parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, reglamentará las condiciones que sean pertinentes para la recuperación de la cartera o su condonación total o parcial.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 8°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	<p>PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras,</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>
<p>Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p>	<p>dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.</p>	<p>CIUDADANÍA SOBRE LOS AVANCES PARCIALES DE LAS MEDIDAS FINANCIERAS CONFERIDAS A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>
<p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: Ampliase hasta el 30 de junio de 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Ampliase hasta el 30 de junio del 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO CON TEXTOS IGUALES EN SENADO Y CÁMARA, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA FECHA DE SUBSIDIO RURAL, NO REQUIERE CONCILIACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Criterios de Priorización: Las medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales deberán incorporar una garantía de criterios de priorización para las mujeres del campo, en el sentido de incluir instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica y capacitación con enfoque de género.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán realizar la evaluación del impacto de las medidas.</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE SENADO RESPECTO DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN.</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE SENADO RESPECTO DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p> <p>Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidio rural de que trata este artículo, los usuarios - de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</p> <p>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:</p> <p>Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios - de inmuebles no estratificados - para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.</p> <p>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO CON TEXTOS IGUALES EN SENADO Y CÁMARA, RESPECTO DE LA ADICIÓN DE LOS PARÁGRAFOS 4 Y 5 AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 819 DE 2020, NO REQUIERE CONCILIACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE CÁMARA RESPECTO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES AL CONGRESO Y A LA</p>	<p>SE ACOGE ARTÍCULO NUEVO DE CÁMARA RESPECTO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES AL CONGRESO Y A LA</p>	<p>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el presente informe de conciliación al Proyecto de Ley número 143 de 2020 Cámara, 350 de 2020 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

De los honorables Congressistas,



David Barguil Assis
Senador



Rodrigo Villalba Mosquera
Senador



Efraín Cepeda Sarabia
Senador



Néstor Leñardo Rico Rico
Representante a la Cámara



Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara



Armando Antonio Zabaraín de Arce
Representante a la Cámara

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como consecuencia del ejercicio de conciliación, se procederá a reordenar la numeración del articulado, de la siguiente manera:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020
CÁMARA,**

350 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 2°. Criterios de Priorización. Las medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, deberán incorporar una garantía de criterios de priorización para las mujeres del campo, en el sentido de incluir instrumentos de trabajo productivo, crédito, asistencia técnica, y capacitación con enfoque de género.

El Departamento Nacional de Planeación junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán realizar la evaluación del impacto de las medidas.

ARTÍCULO 3°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Banco Agrario de Colombia S.A y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, implementarán campañas para difundir las medidas dispuestas en el presente artículo, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 4°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los Programas PRAN Y FONSA asumirán todas las

costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.

PARÁGRAFO QUINTO. Los acreedores de la cartera originada en los Programas de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.

Artículo 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3° de la presente ley. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicara lo dispuesto en presente artículo.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 3. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor."

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los

pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor según lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

ARTÍCULO 8°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.

ARTÍCULO 9°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarias, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.

Artículo 10°. REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación total o parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, reglamentará las condiciones que sean pertinentes para la recuperación de la cartera o su condonación total o parcial.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.

Artículo 11°. ALIVIO CON EL SANEAMIENTO DE LA CARTERA DE LOS USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del Estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley”.

ARTÍCULO 12°. Ampliase hasta el 30 de junio del 2021 el subsidio rural establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese los parágrafos 4 y 5 al artículo 9 del Decreto Legislativo 819 de 2020, así:

“Parágrafo 4. Exclusivamente para los efectos del subsidiado rural de que trata este artículo, los usuarios – de inmuebles no estratificados – para quienes se solicite el subsidio, se entenderán transitoriamente incorporados al estrato 1.

Parágrafo 5. Las organizaciones autorizadas solicitantes del subsidio que no hayan fijado sus tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, tendrán plazo para adoptarlas hasta el 31 de diciembre de 2021.”

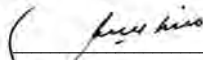
ARTÍCULO 14°. El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.

Artículo 15°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



David Barguil Assis
Senador



Rodrigo Villalba Mosquera
Senador



Efraín Cepeda Sarabia
Senador



Néstor Leonardo Rico Rico
Representante a la Cámara



Enrique Cabrales Baquero
Representante a la Cámara



Armando Antonio Zabaraín de Arce
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias, y su protocolo*”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Juan Diego Gómez Jiménez.

Palabras del honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez:

Presidente. El proyecto del tratado de Colombia Japón. Este es el tratado que elimina la doble tributación entre la República de Colombia y la República de Japón, que busca adicionalmente a través de su articulado todo su contenido, unos elementos importantes de comercio, entre ambos países.

Este es un proyecto de ley que fue aprobado en la Comisión Segunda en el primer debate y que hoy pues lo traemos a la plenaria del Senado, con el propósito de que avancemos en su discusión y de su aprobación que es una gran herramienta, como lo son también (sin sonido) tratados internacionales en esta materia Presidente que es un poco la importancia de que en una de las sesiones probablemente el día de mañana definamos un bloque importante de tratados, de que se han ido yendo paulatinamente a lo largo de que se presenten.

Creo que es este es un proyecto de ley que simplemente ratifica este tratado y, con el cual podemos avanzar tranquilamente en lo que sería probablemente la introducción y un tratado de libre comercio con esta República.

Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, del Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego.

Palabras del honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Gracias señor Presidente. Para dos temas alrededor de este tipo de proyecto. Uno. Un tema que tiene que ver con la teoría económica pero que no sobra comentárselo a la plenaria del Senado y es que con lo que habla de libre comercio, realmente de lo que se está hablando es de un libre mercado más allá de las fronteras, no que no exista, o existen mercados, sino que este mercado funciones sin regulación que no sea las propias leyes del mercado, y las propias leyes del mercado indican que cuando dos países comercian, comercian en lo que tienen ventajas comparativas; las ventajas comparativas son un concepto económico, creado por David Ricardo el fundador de la economía clásica mundial. Entonces aquí tendríamos que ver cuáles son las ventajas comparativas de Japón, respecto a Colombia y cuáles las ventajas comparativas de Colombia respecto a Japón.

Indudablemente todo lo que tiene que ver con industrialización, valor agregado, tecnologías, etc., es decir, aplicación del conocimiento, es una ventaja comparativa de Japón, mientras que la ventaja comparativa de Colombia no es sino tener carbón y petróleo sin conocimiento. Eso mismo es respecto a Estados Unidos, respecto a la Unión Europea, respecto al Reino Unido, etc., respecto a Corea, etc. Si el mundo rige durante décadas a través de ese libre comercio, siempre Japón desarrollaría sus industrias de alto valor agregado, y siempre Colombia quedaría reducida a exportar carbón y petróleo.

Yo creo que ese no es el destino de Colombia, el destino de Colombia es también avanzar hacia las ramas de alto valor agregado de conocimiento, de tecnología y de industria; y por eso va a crear sus puertas como lo viene haciendo, a través de los tratados de libre comercio, la teoría economía iría en contra, de las posibilidades y las conveniencias de la Nación colombiana; por eso tiene que cerrar, si ustedes quieren reactivar económicamente el país, tiene que encarecer las importaciones y, hacer un shock de demandas, es decir que la gente tenga ingresos en sus familias, para poder comprar, pero para poder comprar productos colombianos, así se reactiva la economía. Con este tipo de proyectos en el corto plazo lo que estamos es arruinando más la economía, por eso yo voy a votar en contra Presidente y ese es un primer aspecto de esto que se llaman los tratados de libre comercio.

Hay un segundo aspecto, habla de la eliminación de la doble tributación ¿qué significa eso?, que donde la empresa generalmente japonesa, porque hay quien diría que la colombiana en Japón, si tributa en Japón, si paga sus impuestos el Japón, no se les pueden cobrar esos impuestos en Colombia, y entonces, lo que hacemos en general es regalar una tributación, regalar unos ingresos que podrían ser colombianos, se los regalamos al gobierno japonés, porque estas multinacionales, dependiendo de las tasas impositivas, pues van es a tributar en su país y no en el país donde realizan su inversión como Colombia.

El ponente debería explicarnos si se estudió este tema, si hay algunas acotaciones, algunas salvaguardas para impedir que un gobierno pobre como el colombiano, le termine regalando sus impuestos a un gobierno poderoso y rico como el japonés, y en qué medida eso podría ser conveniente. Ya Presidente con eso termino mi intervención.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Wilson Néber Arias Castillo:

Gracias Presidente, bueno lo primero que debo anotar es que, con el debido respeto y suelo digamos proponer la mayor amplitud para escuchar este tipo de exposiciones, con este material debo decir que lamento la precariedad de la sustentación, solamente son generalidades, son declaraciones que desde luego merecerían un mínimo respaldo, pero creo que el respaldo tal vez sea difícil de sustentar; porque lo que ha dicho Gustavo Petro aparece en las cifras, voy es solamente a decir que lo que no dijo el ponente, podemos buscarlo además por un rápido sondeo. La República habla del número de empresas que se beneficiarán, pero yo creo que digamos para las cuentas concretas, lo que hay que ver es el número de empresas y no los montos, en los cuales se deban estar presentando los beneficios, donde también hay evidente desequilibrio y yo por cuanto es verdad y es constatable, este como otros TLC han permitido que los segundemos, en que crezcan más las importaciones que las exportaciones. De modo que la república habla de (sonido defectuoso) empresas colombianas como se ve en Japón y venta empresas en Colombia.

Existe tal vez la evolución de este rubro, hay que mirarlo más por una que es la balanza comercial, que ha sido deficitaria. Doy dos cifras no más, en el 2019 (sonido defectuoso) los 704.2 millones de dólares, las exportaciones a Japón sumaron 476 millones y registra un decrecimiento de 1.6 respecto al 2018 y del 16.3 respecto al 2017. Las importaciones procedentes de Japón ascendieron a 1.265, que disminuyeron relativamente menos en comparación con lo que es la (sin sonido) Para decir que el efecto deja un debate de fondo sobre el tema del libre cambio, un debate que además viene desde hace mucho tiempo, una casualidad y explico en dos palabras, estoy estudiando el tema del contrato de aprendizaje, que nos ha anunciado el Centro Democrático y he debido remitirme para su historia, a toda la etapa de la colonia y lo que pasó posteriormente, y la verdad es que lo que estamos haciendo hoy, no es más que una repetición de todo lo que ha sido un larguísimo historial de dependencia y en este caso neocolonialismo, que se explican las mismas claves, ya en ocasiones porque cuando discutamos aprendizaje y lo digo, lo traigo a colación solamente para decir, de esto no fue como derrotaron a los artesanos en las etapas muy preliminares, muy protoindustriales y de las primeras épocas de la colonia, a partir del libre cambio en beneficio básicamente de los países centrales, en esa época España y Alemania, y ahora

precisamente de nuevo aquellos que están logrando derrotar la industria nacional.

Y finalmente a parte de esas condiciones generales digamos que una postura mucho menos idealista y de defensa de la soberanía, y del aparato productivo nacional se explicarían periodos de pandemia. Hay que decir que este tipo de convenios, aumenta al rubro fiscal colombiano y me gustaría que el ponente nos hiciera algunas anotaciones al respecto, porque comparto que no ha habido ninguna cifra que sustente la postura, en este caso, la ponencia positiva, pero lo que requerimos es exactamente que el Estado tenga recursos con la finalidad de disfrutar el periodo tan dramáticamente en que (sonido defectuoso) asistimos, una pandemia, momento recesivo, reclama cuidar las finanzas públicas para tener al menos musculo, de modo que hagamos proteccionismo y asistencia social y distribución del ingreso, es decir activación de la demanda simultáneamente con medios de protección, tal como lo aconseja la mayoría de la literatura informada, así que anuncio de esta manera nuestro voto negativo a este proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Juan Diego Gómez Jiménez.

Palabras del honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez:

Presidente, si me permite Presidente quisiera hacer algunas precisiones. Mire Presidente lo primero que tenemos que decir es que se trata de un acuerdo que busca evitar la doble tributación, es decir, que un hecho generador sea tributado dos veces para un mismo elemento, esto no es un tratado de libre comercio, creo que ahí hay más imprecisión de parte del Senador Wilson Arias y tiene razón, es una presentación rápida y sucinta porque es simple la ratificación de un acuerdo que busca definir las reglas de distribución de esa tributación, no es que se regale, no es que se esté atacando a la industria nacional, todo lo contrario, son beneficios que van en pro del beneficio del consumidor quien finalmente termina recibiendo mejores precios por los productos.

Y en materia de importancia estratégica, pues Japón es un país que tiene importancia, digamos marcada para Colombia, tiene un gran potencial de desarrollo en el Pacífico, tiene estudios recientes pro Colombia en los que han identificado oportunidades para Colombia, en exportación de agro alimentos, en la exportación de video juegos, artesanías, metalmecánica, sector farmacéutico, confecciones, manufacturas de cuero y otros. Y adicionalmente hay otra gran oportunidad en inversiones que Japón podría tener en Colombia, como energía, logística, servicios financieros, telecomunicaciones, infraestructura, cosméticos y otro tipo de sector.

De manera que lo que sí creo es que aquí lo que se hace validar un acuerdo que se firmó en el (sonido defectuoso) sobre promoción y protecciones recíprocas de las inversiones y, adicionalmente se busca también, que a través de esta ratificación podamos avanzar en los elementos repito, de definir las reglas de cómo distribuir esa tributación, no es un beneficio para la industria japonesa y no iría en contra de la industria colombiana, de ninguna manera, al contrario repito, va en pro de beneficio de los consumidores. Creo que respetamos, el Senador Petro y el Senador Arias quieren votar negativo, pero claramente este es un proyecto de ley de interés del Gobierno y de interés estratégico para los empresarios colombianos. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Muchísimas gracias señor Presidente, no es que yo oyendo a los Senadores que nos han antecedido queda uno perplejo, no sé si es que no leen los proyectos antes de venir a plenaria, hablan de la aprobación de un tratado de libre comercio, por favor lo que se está sometiendo a consideración, como muy bien lo explicó el Senador ponente, el Senador Juan Diego desde el principio, es un tratado de libre tributación, sería muy bueno que el Senador Petro y el Senador Arias estudiaran las diferencias, en los tratados de libre comercio y los tratados de libre tributación. Los tratados de libre tributación son simplemente una negociación entre los estados, para que los ciudadanos que viven allá o que tienen residencia en ambos países, o que hacen negocios en ambos países, tengan reglas claras para no tener que pagar impuestos en los dos países sobre sus transacciones económicas, es un tratado que existe con varios países y que beneficia principalmente a quienes hacen negocios con esos países, y a los colombianos que viven en esos países para que no tengan que pagar impuestos allá y acá y tener normas claras.

Yo creo que es bien importante que el Senador Arias y el Senador Petro logran entender la diferencia entre un tratado de libre comercio y un acuerdo sobre libre tributación, creo que son, doble tributación, que son dos cosas bien distintas y que cualquiera entienda la diferencia. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Ahí nuestra economista Paloma nos trata de enseñar las diferencias entre el tratado de libre comercio y el tratado de doble tributación, están absolutamente ligados, pertenecen a una misma escuela de pensamiento y de acción económica, que es dominante en el mundo; pero en la cual hemos perdido nosotros, es que yo no sé cómo se podría lograr que el Senado de la República entrara en un momento de reflexión y pudiese ladear, si todos los tratados de libre comercio que ha suscrito y ha ratificado el Congreso de la República, le han servido

a Colombia o no. La misma Paloma Valencia debería hacer esa reflexión que nos pide que hagamos nosotros, porque no estudia si los tratados de libre comercio y los tratados de doble tributación que están correlacionados en la organización mundial del comercio, le han servido a Colombia o no, porque un país debe construir su política pública de acuerdo a ello, si el beneficio es mutuo, o si el beneficio es unilateral.

Por ejemplo, el tratado de libre comercio con los Estados Unidos nos está reperjudicando, yo recuerdo aquí a los yupis que venían en ese entonces a este Senado de la República a decir que nos íbamos a beneficiar y que nos iba a ver un bum de exportación de Colombia hacia los Estados Unidos, pues la única exportación de Colombia a los Estados Unidos que se deriva del TLC con Estados Unidos es petróleo y carbón, y en cambio se arruinó nuestra industria, nuestra agricultura.

Señora Paloma los paperos que están vendiendo su papa en la carretera, tienen un rival en la papa belga por un tratado de libre comercio. Ahora respecto al tratado de doble tributación que es del que estamos hablando aquí con Japón, quién dijo que se benefician los colombianos por este tratado de doble tributación, ¿Quién lo dijo?, ah que el embajador de Colombia en Venezuela de pronto, en Venezuela no que ya no hay, en Japón, de pronto, hace una empresita ahí con sus familiares y algunos amigos de club en Japón, y entonces allá no pagarían impuestos porque los pagarían en Colombia, ¿ese es el beneficio?, lo cierto es que la mayor parte de la inversión y para eso hay que hacer el estudio de la cuenta, no solamente comercial, sino de capitales entre Colombia y Venezuela, es profundamente deficitaria para Colombia, es decir, Japón gana y es lógico que Japón gané, simplemente porque tiene ventajas comparativas en las industrias de mayor valorización, en el comercio internacional y en la inversión.

Ventajas comparativas fue lo que dije en mi anterior intervención que parece que Paloma Valencia no entendió, ventajas comparativas es un concepto de David Ricardo cargo que muestra como en los comercios entre países que se aplica inversiones y a mercancías que se venden y se compran, el país que gana es el que tiene ventajas comparativas, o más aún, los países se especializan por sus ventajas comparativas, la ventaja comparativa de Colombia es petróleo y carbón, por eso solo exporta petróleo y carbón y las inversiones que hacen los países poderosos en Colombia es petróleo y carbón.

Ahora, el señor ponente nos ha explicado aquí a los Senadores, si esas inversiones que se hacen en Colombia y que tributarían ¿la tributación va por el Gobierno colombiano? O es tratado le permite a la empresa japonesa, decir que como va a pagar los impuestos en Japón, entonces no tiene que pagar los impuestos en Colombia. Esa es la pregunta que yo le estoy haciendo al ponente Bedoya, si una empresa japonesa hace inversiones en Colombia a partir de

este tratado, y dice que sus impuestos se pagan al Gobierno japonés, queda eximido de pagar esos mismos impuestos al Gobierno colombiano y quién pierde, la sociedad colombiana Paloma Valencia y Senador Bedoya, el único que pierde es la sociedad colombiana, a menos que el tratado dijese, que se prioriza el pago de los impuestos en Colombia y no en Japón, con eso no dice el tratado de doble tributación, pues tengo que decir que tengo que votar en contra, porque es absolutamente inconveniente, a los intereses de la sociedad colombiana, de sus industriales y de sus agroindustriales. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Muchísimas gracias señor Presidente. Yo quisiera referirme también, a una serie de acuerdos bilaterales, yo creo que un día de estos tiene que venir aquí la canciller, que no será ahora próximamente a que le explique al Congreso cuales son los acuerdos bilaterales con los otros países.

Señor Presidente, la pesca, esto es increíble, Japón por ejemplo tiene barcos que están en las aguas nacionales y trasnacionales y qué pasa, pues que no sabemos exactamente qué es lo que le deja de ventaja al país esto. Pero hablemos también de la bilateralidad, por qué, porque los acuerdos tienen que tener una parte para un país y la otra para el otro, y lo peor es que los acuerdos nuestros, todo es en función.

Mire señor Presidente, la prueba de las esmeraldas, Japón compra esmeraldas colombianas y está bien que nos las compre, pero dónde están las regalías para Colombia, pues señor Presidente que le paguen 1.117 millones al año por la exportación de esmeraldas, esto es una vergüenza, eso no vale una piedra de las esmeraldas. Pero sí quisiera también señor Presidente preguntarle al ponente, porque hasta donde le entendí, él ha dicho, que esto abre la puerta para un tratado de libre comercio, quisiera preguntarle al ponente, si realmente este convenio que usted nos acaba aquí de exponer, le abra la puerta a un tratado de libre comercio con el Japón, estamos cansados de ver que este país lo esquilan de todas maneras, nos volvimos un país exportador de materias primas y no de regreso a las cosas elaboradas.

Esto no puede seguir ocurriendo en Colombia y este es el debate que podemos abrir incluso con este convenio que han firmado desde ya no sé cuánto hace con el Japón, pero si ese es el problema, si es la ante sala y la oferta para un tratado de libre comercio, que solo ha servido en Colombia, pues esos tratados lo ha expedido la oposición política la revisión de los TLC, por qué, porque vemos el carácter leonino contra el país, y en eso también tenemos que saber si este convenio, le abre la puerta al TLC señor ponente o no, porque una cosa distinta, es los habitantes que tienen que pagar o no, pero si esto se refiere también

a los problemas que no solamente es el habitante que vive allá y acá (cortan sonido).

Un minuto más señor Presidente muchas gracias. Por supuesto que hay bilateralidad también, cuando un país tiene sus habitantes que no saben dónde cotizar, porque son las víctimas realmente se cotizan en el país donde se nació y en el país donde se vive. Por uno mencionar países donde eso ocurre, pero también podemos mencionar también países donde las embajadas se preocupan de sus ciudadanos. Desgraciadamente no es el caso de Colombia, porque los que nos representan en el exterior, no importa que capacitación tenga para la diplomacia y para esas negociaciones, importa si son hermanos, hijos, o parientes de los parlamentarios y ahí es donde se equivocan, porque no tienen la preparación necesaria y por eso la carrera diplomática se impone señor Presidente, para que no cometan de pronto cosas, que representan una pérdida para el país. Entendemos perfectamente lo que es un tratado de libre comercio y las puertas que se abren también con la doble tributación o no. muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Felipe Lemos Uribe:

Muchas gracias Presidente, es que estaba escuchando yo a todos estos eruditos de la economía nacional y me acordé de un artículo que escribió Xavier Sala i Martin, la economía de mercado en la cooperación hay una escala. Quienes me antecedieron en el uso de la palabra, según aludan de manera reiterada y permanente este parlamento de Colombia, que uno de los grandes males económicos del país, han sido la suscripción de diversos tratados de libre comercio, a ellos pareciera olvidárseles apreciado Presidente, que se hay algo que distingue a los seres humanos de los animales, y no lo digo yo, lo dicen autores que han estudiado profundamente el tema del desarrollo de la humanidad, no es solamente su capacidad cerebral, su inteligencia sino su capacidad de cooperar y tal vez el desarrollo de la humanidad se ha debido a eso a la capacidad de los seres humanos, de poder desarrollar unos lazos de comercio entre ellos.

Estos eruditos de la economía nacional, quieren cerrar las fronteras del país, con el argumento de que hay que proteger la producción nacional, en el argumento de las ventajas comparativas y de la incapacidad de nuestras Nación y nuestros productores de competir en ese mercado mundial; pareciera también que olvidaran que los tratados de libre comercio es una acuerdo en general, que hay sectores ganadores y sectores perdedores y que se espera que esos sectores ganadores sean los que jalonen la economía y no se trata solo de petróleo y carbón, se le olvida al estudioso Senador Petro, que hay productos agropecuarios colombianos que tienen enormes posibilidades en esos mercados internacionales, como el aguacate para poner un ejemplo, como las frutas para poner otro ejemplo.

Y claro, debo reconocer que el problema de los tratados de libre comercio son las externalidades, aquello que algunos autores como Estibis, eliminan las barreras no arancelarias que son los subsidios a la producción que determinados países con los que suscribimos esos acuerdos, mantienen y eso desde luego va en demérito de los productos nacionales nuestros, porque nosotros no tenemos la capacidad fiscal de dar subsidios, como los brindan otros países en el mundo. Pero esa es una discusión profunda, que estamos listos a dar en el momento que corresponda.

Finalizo diciendo porque estos eruditos no pueden convertirse en la voz de la nación, y venir aquí a aseverar a nosotros como si fueran ignorantes o como si no estuvieran, aquí algunos estudiamos y nos gusta leer apreciados Senadores de la izquierda y me gusta confrontar con argumentos, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Wilson Néber Arias Castillo:

Gracias Presidente, quiero anotarle Presidente que no es la primera réplica que pido y la que no me siento bien tratado, le solicito que para otras réplicas sean atendidas oportunamente.

En segundo lugar pues desde luego que se ha dicho mucho, y yo comprendo que la dificultad del debate este dado también en la parte de tiempo; pero si algo demostró la historia y si algo niega los dichos de mi querido Juan Felipe Lemos y de mi querida Paloma Valencia, son los hechos económicos de este país, yo, poseo la juventud de Juan Felipe, pero lo invito a que mire lo que dijo César Gaviria cuando nos invitó al bienvenidos al futuro, precisamente en el marco de la partida democrática y la teoría del libre comercio, y es básicamente la que se nos sigue explicando 30 años después, es decir, el joven Juan Felipe puede que no se entere, porque ya lo decía Molière al parecer, se me parece un personaje de la obra de Molière, que se pasó toda la vida escribiendo en prosas sin saber que era prosista, es posible que Juan Felipe no sepa qué es neoliberal, todavía, pero si escucha a César Gaviria va a enterarse de que la misma predica nos la hizo hace más de 30 años, es decir, el libre comercio que no solamente TLC, inicialmente Juan Felipe para que lo sepa, fue la hule de libre comercio por las Américas y cuando no pudo avanzar el hule de libre comercio para las Américas se instalaron los numerosos TLC que son los que estamos combatiendo todavía el resultado.

Me van a disculpar Paloma y Juan Felipe y bueno y los teóricos de la derecha, pero los resultados son absolutamente constatables y seguramente habrá que preguntárselo también al sector agropecuario y la pregunta es, por qué los empresarios colombianos siguen aceptando este tipo de tratamiento, yo creo que esa es de las preguntas, porque la promesa siempre ha sido desde Gaviria hasta ahora, que la crisis la pagan es de abajo, y que se trasladará la crisis sobre los hombros de los de abajo, y las consecuencias de la política aperturista y de libre comercio que no se reduce a los TLC, sino que tiene

una política tributaria independientemente de que haya o no TLC bajo la predica limitación extranjera directa, el tercero (cortan sonido).

El (sonido defectuoso) que nos dejó precisamente uno y otro gobierno bajo la predica de represión extranjera directa es lo que no se ve y, menos los beneficios para la población. Pero permítame decir dos cosas adicionalmente, es constatar una relación asimétrica como Japón, lo acabo de explicar en las 3 cifras que para efectos del tiempo he presentado, y el hueco fiscal que para Colombia, que más para el Japón, va a significar, lo que se traduce en un problema apremiante he dicho. En momentos de pandemia y de necesidad de enviar las capacidades fiscales, sino también de incentivar la demanda no es una buena política, sino en términos generales peor en estos momentos de crisis y por eso nuestra angustiada voz, no se ratifique en la finalidad, de que no afectemos ni las finanzas públicas ni sigamos esperando una inversión extranjera, que no aumenta con Japón, como no ocurre con otros países, muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez:

Gracias señor Presidente. La palabra clave es libertad, es lo que estamos confrontando desde aquí en esta pequeña discusión, sobre este proyecto, libertad empresarial y de comercio, libertad monetaria, tamaño del gobierno que incide mucho en la libertad, obviamente en libertad fiscal, que es la que incumbe a este proyecto, los derechos de propiedad, los derechos de libertad de inversión, la libertad financiera, la ausencia de corrupción y la libertad de trabajo, son grandes indicadores para el desarrollo económico.

Miren ustedes que los países con mayor libertad en el ranking mundial que se lleva año por año, nos lo dicen todo, Singapur es el primero, Hong Kong es el segundo, Nueva Zelanda es el tercero, Australia, Suiza, Irlanda que es un país que vale la pena estudiarlo desde la perspectiva del libre comercio; pero quieren sorprenderse estimados colegas Senadores, en la cola de las libertades económicas, está en su orden de abajo para arriba Corea del Norte, Venezuela, Cuba y Bolivia, es la realidad, un país que está recorriendo el camino que proponen algunos Senadores acá y que propone el foro de Sao Paulo, y que ha hecho los estragos que conocemos y que nos tienen invadidos de humildes Venezolanos, al país a Colombia, un país que está recorriendo camino es Argentina.

De manera que yo votaré con mucho entusiasmo este proyecto y felicito al Gobierno y al ponente, le hago una pequeña ilustración al ponente, no es la República de Japón, Japón es una monarquía parlamentaria, como se refiere a ella, la monarquía japonesa no es república. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Le voy a pedir Presidente que permita un poquito de tiempo más, porque el debate es interesante y es precisamente esto lo que le da sentido a estar en el Congreso, en el Parlamento y le da sentido al Parlamento. Miren lo que nos acaba de decir José Obdulio Gaviria antes de referirme a la tesis de Salas i Martin economista, que trajo Lemos, el Senador Lemos a cuento.

Para el Senador José Obdulio Gaviria la libertad consiste en consumir, lo acaba de decir, para él la libertad es, libertad de los bancos, libertad de las finanzas, libertad de consumo, bien sería bueno que un Senador, una Senadora o un ciudadano o una ciudadana se preguntaran, es decir que si la libertad es para consumir ¿el que no tiene dinero no puede ser libre?, porque no puede consumir, la parte de la sociedad que no tiene dinero, no puede ser libre entonces en la democracia, es una nueva teoría ideológica a la que nos trae José Obdulio Gaviria, la mayor parte de la humanidad, no tiene capacidad para consumir lo que los sectores medios y ricos de la humanidad pueden hacer, es decir, para unos es la libertad, para otros no, pues eso no se llama José Obdulio, libertad, eso se llama esclavitud y es lo que está detrás de muchas de las políticas económicas que ustedes construyen; porque si quisiéramos libertad para todos y todas, entonces no solamente tendríamos que hablar de ingresos suficientes para las familias, para poder consumir, sino también a muchísimas otras cosas, como la libertad de amar, la libertad de querer, la libertad espiritual, la libertad de poder saber que en Colombia no existe. José Obdulio eso que usted habla de libertad, no es.

Y segundo, porque no, claro, pude sonar jactancioso decir ustedes lean, que fue lo que nos dijo Paloma Valencia hacia nosotros, leer un poco, como en Japón, eso que mencionó José Obdulio Gaviria de Singapur, para no hablar de China, porque Mejía Mejía no se puede comerciar con China, porque está dirigida por el Partido Comunista Chino. Pero como es Singapur, Singapur tiene un fuerte aparato de planificación pública, y también Corea del Sur y también Taiwán y también Japón, oiga señores lo que permitió la industrialización de Japón, de Singapur, de Corea del Sur, de Taiwán y de China, es que hicieron reformas agrarias.

Lemos, lo que ustedes no se han atrevido hacer en Colombia porque estamos dominados por terratenientes improductivos y sus representantes políticos, hicieron reformas agrarias. Japón sin disparar un tiro, véanse la película de último Samurai, que es el único acto de violencia, por no vivir cual, porque todo lo demás fue pacífico, Japón adquirió la tierra a través de bonos públicos de los señores feudales y se la entregó al campesinado para producir alimentos. Lo mismo fue en Corea del Sur y en Taiwán.

Y segundo invirtieron el presupuesto con prioridad en la educación general, de toda su sociedad, elevar en el intelecto general, de tal manera que hoy la juventud japonesa y la juventud de Corea del Sur puede entrar sin barreras a cualquier universidad. ¿Eso pasa en Colombia?, ustedes señores Congresistas han aprobado esas reformas, que permitan hacer lo mismo que hizo Japón, Corea del Sur y Taiwán, Lemos, Japón protegió su industria y su agricultura y lo hizo también Corea del Sur y solo cuando tenían las ramas que permitían competir hacia afuera, liberaban el comercio con pragmatismo, ¿eso está haciendo Colombia?, no lo está haciendo, nosotros estamos trabajando el tema del comercio internacional, de una manera torpe y agresiva contra los intereses nacionales y, lo que yo digo no es ir contra la libertad ni contra el comercio, lo que yo digo es que tenemos que ser inteligentes, si queremos industrializar a Colombia.

Con la venia e la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias y muy breve Presidente. El debate es evidentemente apasionante, pero creo que nos hemos equivocado en el sentido que no es el debate de este acuerdo, es el debate del modelo, si nosotros tenemos Presidente un modelo económico en nuestro país, en donde la riqueza la está generando la especulación, especulación con dinero, especulación con tierra urbana y rural, especulación con poder, porque quienes tienen poder son los que se quedan con las licencias mineras, son los que quedan con los grandes contratos del Estado, eso es lo que viene en la riqueza Estiles lo explica muy bien cuando él dice mire la riqueza es como una torta, lo que tiene que hacer la sociedad es crecer la torta para que crezca la riqueza, el problema en Colombia es que no estamos creciendo la torta, sino que unos con gran poder, cada vez se quedan con más parte de la torta sin crecer la riqueza a costa del resto de la sociedad.

Mientras tengamos eso, mientras no tengamos una política industrial y una política industrial y una política agraria Presidente, no nos van a servir estos acuerdos y por qué no nos van a servir estos acuerdos, que yo no digo que sean malos per se, sino que en nuestro modelo no sirven, y por qué no sirven, porque ese modelo económico nos ha convertido en deficitarios, la balanza comercial con Japón, Juan Diego la debe tener precisa, pero hasta el 2018 era deficitaria para Colombia en cerca de 800 millones de dólares, o sea, en ese acuerdo pues evidentemente gana Japón. Porque Japón pagará sus tributos allá y eso le va a generar o las empresas japonesas y esos tributos pues obviamente no se pagan acá en Colombia,

O sea, yo creo que el debate es un debate y lo quise decir hace unos días cuando se hizo aquí el debate del emprendimiento, no es el debate del tratado, es el debate del modelo, y ese debate mi

querido Wilson, Juan Diego, Gustavo no lo vamos a definir en esta ley, lo vamos a definir en el 2022, queremos un modelo económico que reactive la industria, que reactive el agro, que reactive los servicios o queremos mantener un modelo económico en donde cuatro especuladores son dueños del país y cada vez se quedan con más parte del país y el resto de la sociedad pierde. Ese es el debate. Mil gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias Presidente, bien decía Amartya Sen que, en materia económica, el concepto de libertad debe entenderse como el de libertad de hacer, capacidad de ser libre, para poder entender en toda su dimensión, en principio, la idea de libertad. De nada sirve simplemente enunciar el abstracto de concepto de libertad si la Nación no tiene capacidad de hacer, o un individuo no tiene capacidad de hacer algo con esa libertad.

Y son tantas las limitaciones materiales, geopolíticas que muy pocas Naciones tienen capacidad de hacer lo mismo que hacen las naciones desarrolladas con su gente, basta con mirar por ejemplo la capacidad de compra y de producción de vacunas frente al coronavirus, ha sido la industria farmacéutica de las naciones más desarrolladas que se han beneficiado inmensamente con los acuerdos de liberalización económica y con el desmantelamiento de la base industrial del país como Colombia, las que pudieron desarrollar esta vacuna y salvar a millones de personas. El gobierno de Iván Duque no compró, no se tomó la molestia o no tuvo la precaución de tomar de comprar las vacunas a tiempo, no firmamos acuerdos bilaterales y por menos aún tenemos nosotros una capacidad para producirlas; Brasil lo tiene, Israel lo tiene, México lo tiene y hasta de alguna manera Chile tiene capacidad para producir fármacos particularmente biosimilares con algún nivel de sofisticación. Aquí desmantelamos completamente nuestra política farmacéutica y nuestra política de soberanía en materia de salud.

Ahora bien, en efecto tienes razón Petro, Japón, Taiwán y Corea fueron países que hicieron una muy profunda reforma agraria entre 1945 y 1955, ahora yo quisiera agregar que esa reforma agraria la hizo una potencia invasora, la hizo los Estados Unidos, fue una política del departamento de Estados de los Estados Unidos y fue particularmente exitosa y algunos catalogan esas reformas agrarias en estos países que en efectos sirvió para la industrialización posterior, como la más eficaz medida anticomunista de toda la Guerra Fría. Los Estados Unidos intentó replicar ese modelo aquí en Colombia y en América Latina, no obstante, pues tal vez intentó ya tarde cuando terminaba digamos esa aproximación propia de los gobiernos demócratas y multilaterales y empezó en los Estados Unidos una revolución

neoconservadora que le prestó menos atención a esto.

Por otro lado, se encontró los Estados Unidos en una posición muy fuerte en esos países (Cortan sonido). Gracias, por otro lado, señor Presidente en materia agropecuaria, Japón tiene unos aranceles del 20% de producción de su producción agropecuaria, en particular de su producción arroceras, se toma el trabajo de proteger a su producción agropecuaria y Suiza y los países, Suiza del 20% es igual de alto y todos los países de la unión europeo tienen una protección entre 8 y 12%. Los Estados Unidos no digamos no tienen tasas de protección tan altas, pero sí vale la pena recordar que en los últimos dos años entre 2018 y 2019 se han gastado 28 billones de dólares en subsidios directos al lado norteamericano, estamos hablando de 110 y 115 billones de pesos, tres o cuatro años de presupuesto de inversión de este pobre país.

Algunos campesinos de los Estados Unidos han recibido un cheque de casi 100 mil dólares por familia, no son básicamente en esas condiciones como nosotros vamos a desarrollar un agro moderno y exportador mientras sigamos importando masivamente productos ampliamente subsidiados (Cortan sonido).

Por otro lado en materia de producción industrial si nosotros tenemos un tratado de libre comercio con los Estados Unidos, pero sabe qué significa o qué tenemos que hacer nosotros para vender como lo intentamos hace 4 años uno de los mejores botes de combate del mundo que son producidos en contermark según la Ley Jonhs de los Estados Unidos tenemos que trasladar una planta o crear una planta del astillero Contermark en la Florida o en cualquier estado americano para poder vender esos botes, cualquier venta o adquisición material bélico de los Estados Unidos tiene que ser producidos en los Estados Unidos.

Entonces para cerrar, ah bueno, y por último el G20, las naciones más industrializadas de la crisis del 2008 se hace básicamente o se cuentan cerca de 1.200 medidas de protección unilateral de su industria y de su producción nacional, entonces pues en eso sí difiero ya de Petro y de Wilson, el problema aquí no es tanto no firmar acuerdos de libre comercio sino de tener un estado absolutamente nuco y capaz de defender el empleo de los colombianos, un estado que no despliega no se utilizan las... (Cortan sonido).

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno:

Gracias Presidente. Presidente muchas gracias. Estaba escuchando atento todo el debate, pero creo que no escatima de la derecha la oportunidad de menospreciar lo que está sucediendo en otras partes del mundo y saca pecho con lo que hace otro país pero no con lo que han hecho en Colombia, entonces dicen no, miren el ejemplo del Corea del Sur y el

ejemplo de Japón y el de Estados Unidos son los países a la vanguardia con base en sus libertades, pero no dicen nada de Colombia, yo sí le quiero decir que por ejemplo Singapur es un país que salió a flote aquí en esta discusión, tiene el mejor sistema educativo del mundo y han ocupado el primero y segundo puesto respectivamente en varios años en la prueba Pisa y Colombia ocupa el último lugar, eso es competitividad, cómo se consigue competitividad si no hay una educación de calidad con una cobertura por lo menos decente, a quién más del 60% de los jóvenes de los bachilleres se quedan sin educación superior no saben más para dónde agarrar, si para la delincuencia, la guerrilla o para los grupos de las Bacrines o los paramilitares.

Y, en cuanto a la desigualdad que es un ítem que tampoco hablan ellos, pues miren lo que han convertido a Colombia con su libertad, Colombia es uno de los países más desiguales de la tierra y el Índice Gini de esa desigualdad por citar los países que ellos han nombrado pues el de Singapur es de 0.4 el de Corea del Sur es 0.316, el de Colombia es 0.54 y dicen estudio de la universidad de los Andes que podemos terminar en 0.57 en 2021 después de todo esto de la pandemia.

Bolivia país, supuestamente para usted, es comunista, pasó de 0.56 una desigualdad peor que la que tiene Colombia a 0.49 con Evo Morales en estos 12 años, entonces empiezan a usar modelos a su conveniencia y entonces traen acá lo más exitoso, pero rechazan los modelos exitosos de países que han rechazado per se el libre comercio, por no decir algo Estados Unidos por ejemplo es un país proteccionista con Donald Trump, se volvió más proteccionista que cualquier otro país, subsidian la producción, subsidian el agro y por eso también estoy de acuerdo con lo que dicen mis compañeros, cómo podemos comparar países que ya hicieron reforma agraria, donde en alguno de ellos es prohibido tener más de 200 hectáreas con países donde el índice de la tierra por ejemplo de Colombia es de 0.88, es decir, que estamos llegando casi al punto ideal para ellos en que el 1% es el dueño de toda la tierra de Colombia, cómo van a comparar con países que no tienen índices Gini ni de tierras, ni de riqueza con Colombia y entonces en vez de estar sacando pecho con otros países a los cuales no pertenecemos díganos las cifras de Colombia, pues yo se la digo rápido, último puesto en educación, cuarto país más desigual del mundo de la tierra y en el índice Gini somos como el tercero, el país con más desplazados (Cortan sonido).

Ya en un minuto termino, pero ya aterrizando el tema, en el tema de la doble de tributación, pues yo por ejemplo yo soy objeto de doble tributación en Estados Unidos y en Colombia, se justifica porque hay muchos empresarios colombianos en Estados Unidos, o hay conmigo, muchos, muchos, pero yo quiero preguntarles cuántos empresarios hay en Emiratos Árabes por ejemplo, porque hace poquito

estamos tratando un programa igual, un proyecto igual de doble tributación con Emiratos Árabes, solamente para abrirle la puerta a que si Minesa conseguía la licencia pudiera sacar todo el oro y pagar los impuestos en Emiratos Árabes de igual modo pregunto cuántos empresarios hay en Japón, cuántas empresas colombianas hay en Japón pero yo sí les digo cuántas japonesas hay en Colombia, hay más de 160 y grandes marcas, por decir una sola marca japonesa cualquiera, Sony, Toshiba, lo que quieran, genera más ingresos que todo Colombia todo el producto interno bruto de Colombia, una sola empresa japonesa puede tener más ventas internacionales que Colombia o supera los 60 mil millones de dólares que tenemos nosotros, los 55 pico mil. Hay empresas japonesas que llegan a 300, 400 mil millones de dólares, entonces ahí es donde entramos en desigualdad, no es oponernos a las libertades, es no ser pendejos, en no dejar que nos sigan sacando los impuestos de aquí porque los necesitamos, es todo lo que tenía (Cortan sonido).

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Gracias Presidente. En la base de esta discusión, individualmente hay que mencionar la mentalidad vasalla que tradicionalmente ha tenido la clase dirigente colombiana y que ha impedido que a lo largo de la historia nos demos un modelo económico pensado de acuerdo a las necesidades, los intereses y las realidades de nosotros como Nación, uno comprende que una clase dominante con esa mentalidad no va a ser capaz de construir ese modelo económico que nos saque de esos escalones que ha mencionado el Senador Gustavo Bolívar, que nos tiene digamos en los últimos lugares en todos los índices principales y por eso la discusión evidentemente es del modelo económico. Y este tipo de proyectos pues son producto de ese modelo económico que desde hace 30 años tal vez algo más nos dijeron que llegaba para beneficiar al país y que terminaron incorporándonos a ese proceso de globalización, pero no en las condiciones en que debiéramos, no a partir de nuestros propios intereses sino simplemente abriendo nuestra economía, colocando nuestras riquezas para ayudar a fortalecer la construcción de ese modelo económico neoliberal.

Por eso discutiblemente lo que tiene que hacer Colombia como Nación es modificar definitivamente ese modelo económico y llevando a medidas que seguramente tienen que ver con la protección igualmente primero la reconstrucción de la economía nacional, porque es que 30 años después de este modelo lo poquito que hayamos logrado en el proceso anterior en cuanto a construcción de una base industrial fue arrasado por ese modelo extractivista que nos fue impuesto.

Y segundo, realizando esa reforma rural integral que libere definitivamente esa propiedad concentrada en la tierra para incorporarla al circuito

económico, ese tiene que ser el camino y no seguir nosotros a probando este tipo de acuerdos y ese tipo de leyes que no hacen más que contribuir al saqueo del trabajo y de las riquezas de nuestro (Cortan sonido). Y en ese sentido por supuesto que vamos a votar negativo ese proyecto, Gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez:

Presidente si me permite, gracias Presidente. Mire yo valoro mucho que aquí se haya hecho todo un debate sobre el modelo económico, sobre la tenencia de la tierra, sobre la capacidad de consumo, sobre las libertades, pero creo que el debate se fue a donde no era y ofrezco excusas porque en el momento en el que me conecté pues tenía mala señal y me tomaron por sorpresa por eso la sustentación simple que hice inicialmente del proyecto pero tengo que decir que sobre la preocupación de la balanza con Japón el Senador Velasco efectivamente sigue siendo una balanza deficitaria, mientras Colombia exporta algo parecido a 460 millones de dólares, importa aproximadamente 1.365 millones de dólares al año, sobre inversión directa hemos recibido aproximadamente en los últimos tres años 170 millones de dólares, pero Colombia no ha invertido en el Japón.

Y precisamente, lo que yo quería decirles es que la tranquilidad con la que presenté el proyecto tienen que ver con qué es un proyecto de cooperación internacional a través del cual se busca evitar la elusión y la evasión porque esa doble tributación internacional no favorece esencialmente a ninguna compañía, lo único que hace es que genera entendimiento con los países contratantes para definir cómo se combate la tributación y definir también esas herramientas tecnológicas y de trabajo conjunto. De manera que pues le reitero señor Presidente lamento que el debate haya tomado otro rumbo, muy ilustrativo entre otras cosas, porque ya aquí escuchamos por lo menos las intervenciones que vimos varios candidatos presidenciales, pero yo le pediría señor Presidente que la proposición final con que termina el informe de ponencia muchísimas gracias.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado leída por la Secretaría y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 60

Por el no: 23

TOTAL: 83 Votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

Honorables Senadores por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barguil Assis David Alejandro
 Besaile Fayad John Moisés
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Fortich Sánchez Laura Ester
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lobo Chinchilla Dídier
 Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Romero Soto Milla Patricia
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

honorables Senadores por el No

Arias Castillo Wilson Néber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 Guevara Jorge Eliécer
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ritter
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Petro Urrego Gustavo Francisco

Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 15.XII.2020

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado.

Se abre segundo debate.

Por solicitud del señor ponente honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, la Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado del Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias, y su protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado, surta su trámite en la Cámara de Representantes?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que surta su trámite en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado e indica a la Secretaría llamar alista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado alista, la Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 57

Por el no: 18

TOTAL: 75 Votos

Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que surta su trámite en la Cámara de Representantes

el Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

honorables Senadores por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Andrade De Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barguil Assis David Alejandro
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Sánchez Laura Ester
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lobo Chinchilla Dídier
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe

Merheg Marún Juan Samy
 Name Cardozo José David
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez González John Milton
 Romero Soto Milla Patricia
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia Laserna Paloma
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León

Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que surta su trámite en la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

honorables Senadores por el No

Arias Castillo Wilson Néber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Benedetti Villaneda Armando
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Guevara Jorge Eliécer
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ritter
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 15.XII.2020

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que surta su trámite en la Cámara de

Representantes el Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado, *por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ponente Nadya Georgette Blel Scaff.

Palabras de la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff:

Gracias Presidente, buenas tardes para todos. Este es un proyecto muy sencillo pero es un proyecto muy bonito; es un proyecto que promueve la creación en Colombia de parques para nuestros niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la idea es que todos los parques del territorio colombiano ya sean públicos o privados se adapten, pues tengan juegos, tengan señalización, tengan condiciones de acceso para que todos los niños en el territorio colombiano puedan utilizar esos espacios de recreación, de deporte, de entretenimiento.

Este proyecto como les decía es un proyecto de 9 artículos, establece y promueve la creación de estos parques, ya sean públicos o privados, establece que en los municipios esos parques que ya existen en nuestros municipios los entes territoriales deberán diseñar un plan de adaptación que debe ser gradual, que se deben ejecutar de manera progresiva teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, con el fin de que se puedan adaptar ya los parques que existen en este territorio.

La Nación podrá cofinanciar estos proyectos, el Ministerio del Deporte deberá establecer esos reglamentos técnicos, esas condiciones, para que los parques pues tengan la señalización, tengan todas esas condiciones de acceso, de uso de materiales y puedan por lo tanto brindarle todas las garantías a los niños, niñas y adolescentes; este proyecto establece algo muy bonito, algo que vale la pena reconocer es que establece que la publicidad de esta iniciativa se hará de manera inclusiva para que sea accesible a todas las personas en el territorio colombiano.

Este es el proyecto Presidente, yo debo reconocer el trabajo que ha hecho también la Senadora Aydeé Lizarazo como coautora de esta iniciativa, su partido el partido Mira, a todos los miembros de la comisión séptima de Senado que enriquecieron esta iniciativa y que yo sé que será un gran regalo de navidad para los niños colombianos.

No sé Presidente si usted también le otorga el uso de la palabra en este momento a la Senadora Aydeé, para complementar esta intervención y recordarle a la Plenaria del Senado que casi del 12% de la población a nivel viral presente algún tipo de discapacidad, Colombia, por lo tanto, no lo es la

excepción en el último censo del Dane del 2005 eran más de 100 mil niños menores de ocho años que padecían algún tipo de discapacidad, por lo tanto, es un regalo que le estamos haciendo a ellos, que ellos tengan en sus espacios de esparcimiento de diversión y de integración no solamente con otros niños, sino también con la familia, gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ponente Nadya Georgette Blel Scaff

Palabras de la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.


Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff:

Presidente si me permite y hago esta aclaración por favor. Gracias Presidente, el Senador Eduardo Pacheco presento unas proposiciones para que se elimine la palabra infantil con el fin de que no se circunscriba solamente a los infantes sino a todos los niños, yo estuve dialogando con el Senador Eduardo Pacheco y de dije que me comprometía para que cuando el proyecto hiciera su trámite en la Cámara de Representantes se hicieran los ajustes porque esta palabra aparece en varios artículos incluso en el título del proyecto; entonces, con el fin de darle agilidad a la iniciativa y a la aprobación de este proyecto el día hoy el Senador, pues, aceptó que se le dejaran esas proposiciones como constancia y le agradezco mucho y quiero manifestarle, pues, mi compromiso que se hagan los cambios y los ajustes que sean necesarios.

Y, la segunda proposición una proposición del Senador Richard Aguilar, que él está solicitando que se cambie la palabra en situación de discapacidad por condiciones por con discapacidad, pues, yo quiero manifestarle al Senador Richard, que los términos son correctos nosotros en este proyecto utilizamos y nos ajustamos a lo establecido en la parte de la Corte Constitucional en un fallo que es la Sentencia C-043 donde ellos establecen que en situación de discapacidad es el lenguaje Constitucionalmente admisible que es el lenguaje inclusivo que se debe utilizar, por lo tanto, dentro de este proyecto nos ajustamos a ese fallo de la Corte, pero decirle al Senador que tanto en situación de discapacidad como con discapacidad son términos inclusivos que son admisibles y son correctos. Entonces, solicitarle al Senador Richard que por favor lo deje también como constancia.

Los honorables Senadores Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Richard Aguilar Villa, dejan como constancia las proposiciones al articulado del Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado:

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 3. del PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 3º Parques infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juegos infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º Parques de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juegos con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>  <p>Eduardo Emilio Pacheco Cuello Senador Partido Colombia Justa Libres</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 4. del PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 4º. Reglamentación Parques infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Reglamentación Parques de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p>  <p>Eduardo Emilio Pacheco Cuello Senador Partido Colombia Justa Libres</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 5. del PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p> <p>Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques infantiles de integración puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos los niñas, niños y adolescentes, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques infantiles de integración dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p>Calidad: Los bienes y servicios de los parques infantiles de integración deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p>Uso común: Los parques infantiles de integración deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.</p> <p>Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	<p>El cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p> <p>Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por los niñas, niños y adolescentes, independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques de integración dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p>Calidad: Los bienes y servicios de los parques de integración deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p>Uso común: Los parques de integración deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la población objeto de esta ley.</p> <p>Seguridad: El diseño de los parques de integración debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>  <p>Eduardo Emilio Pacheco Cuello Senador Partido Colombia Justa Libres</p>

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 7. del PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 7º: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º: El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques de integración en el territorio nacional.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Eduardo Emilio Pacheco Cuello Senador Partido Colombia Justa Libres</p> </div>	<p>Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Sustitúyase la expresión "en situación de discapacidad" por la expresión "con discapacidad", de los artículos 1, 3 y 6 del Proyecto de Ley U34 de 2020 Senado: "<i>Por medio de la cual se promueve la construcción y adecuación de parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</i>".</p> <div style="text-align: center;">  <p>Richard Aguilar Villa Senador de la República</p> </div> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Es necesario cambiar la expresión "en situación de discapacidad" contenida en múltiples artículos del proyecto de ley, por la expresión "con discapacidad", debido a que la <u>Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad</u>, hace referencias a personas con discapacidad, no en situación ni en condición.</p> <p>Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2006), las personas <u>con discapacidad</u> son aquellas que "presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos".</p>
--	--

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 34 de 2020 Senado**, por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias,

estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Gracias Presidente y un saludo cordial y especial para todos los Senadores Colegas que están en el Recinto y a los que están a través de la Plataforma virtual gracias Presidente.

Hoy traemos para segundo debate un importante proyecto de ley de nuestra autoría que ya surtió su trámite en la Comisión Sexta de Senado en el mes de junio que fue aprobado por unanimidad de la Comisión Sexta. El propósito central de este proyecto de ley es contribuir de manera eficaz y eficiente al desarrollo científico y tecnológico del país, por medio de esta política una política que estimule la creación sobre todo que cree la posibilidad para los colombianos de acceder a la formación de la educación superior especialmente en los temas de maestrías y doctorados, esta iniciativa permitirá a los institutos avalados antes por Colciencias hoy Ministerio de Ciencias y Tecnología que para el

momento tenemos 69 en el país, tener la posibilidad de dar maestrías y doctorados generando esto una gran posibilidad de accesibilidad para los colombianos que se han visto excluidos por la falta de posibilidades económicas de acceder a los mismos.

Esto busca que los centros e institutos de investigación que estén en el sistema de calidad avalado por el Ministerio de Educación Nacional es muy importante Presidente resaltar y sobre todo darle tranquilidad a la Plenaria que en ningún momento esta posibilidad que tendrán los centros de investigación de dar maestrías y doctorados pondrá en riesgo la calidad, porque tendrá que garantizar el Ministerio de Ciencias y Tecnología que cumplan como centro de investigación como vienen haciendo con mucha rigurosidad antes Colciencias hoy el Ministerio de Ciencias y Tecnología y que el Ministerio de Educación Nacional quedará facultado para hacer no solo la vigilancia el control y el seguimiento para que se cumpla con todo los estándares exigidos para la formación superior.

La iniciativa es una iniciativa sencilla consta de cuatro artículos y las condiciones en las que se propone en este proyecto de ley lo más importante es reducir el factor de exclusión de tantos colombianos que quieren acceder a la formación de educación superior al nivel de maestrías y doctorados. Porque con la posibilidad de que se darían estos centros de investigación no solo la accesibilidad sería mayor para los colombianos sino los costos disminuirían notablemente, se busca que en las distintas áreas de las ciencias se puedan desarrollar los programas que cada uno de los institutos vaya definiendo de acuerdo a las necesidades de cada sector de la innovación, de la ciencia y de la tecnología.

Señor Presidente es importante poner en conocimiento de la Plenaria es un proyecto, que ha sido ampliamente discutido no solo en la Comisión Sexta, sino con el Ministerio de Educación Nacional que es un proyecto que después de largas y arduas jornadas de trabajo con el Ministerio de Educación Nacional y de muchos requerimientos por parte del gobierno ha tenido el visto bueno, el aval del gobierno y ha hecho una sugerencias para enriquecer el proyecto que han sido acogidas y que al final expondremos las proposiciones con las cuales el Ministerio de Educación Nacional ha dado el apoyo a este importante iniciativa, venimos hablando en el país de investigación de la necesidad al máximo en este momento complejo que vivimos a causa del Covid-19. La importancia de fortalecer la investigación y yo creo que esto es una e importante oportunidad para hacerlo, porque se fortalecería mucho el nivel académico a nivel de doctorado que tenemos una gran debilidad frente a los demás países de la región, las estadísticas que están anexas al proyecto donde se muestra que nuestro país está por muy por debajo de los estándares no solo de América Latina sino de Europa y de los países desarrollados.

Señor Presidente, yo quiero señor Presidente que con estos argumentos y los que están expuestos en la ponencia que ponemos a consideración de la Plenaria sea puesto a consideración la proposición con que termina el informe de la ponencia señor Presidente.

Con la venia e la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Señor Presidente muchísimas gracias, yo quiera aprovechar la discusión de este proyecto para hacer un reconocimiento muy especial a las mujeres de que hoy se dedican a la ciencia, es el Día Internacional de las Mujeres y las Niñas en la Ciencia. Y creo que tienen una importancia de palo en nuestro país, veo que hay muchas mujeres en este momento que dirigen no solamente proyectos de investigación, sino con las universidades públicas fundamentalmente mal presupuesto para propia investigación.

Esta mañana escuchaba a tres mujeres de la Universidad Nacional todas las tres se quejaron de lo mismo y yo creo que los centros de investigación ojalá estuvieran vinculados a una universidad, a una universidad porque país que no investiga es país que no se desarrolla, esto está probado en todas partes del mundo desafortunadamente a mí siempre me ha preocupado mucho Presidente que la empresa privada no se preocupe realmente de la investigación y no haya apoyo o encuentro en otros países, que la empresa privada por ejemplo, se vincula a todos los proyectos de investigación de la farmacéutica se investiga a los productos de investigación sobre todo a las personas de la medicina, también se inclina por apoyar muchos de los proyectos que tienen que ver con la Astronomía y que tienen que ver con descubrimientos de los planetas creo que después van otros proyectos que se van a relacionar con esto.

Entonces, yo sí creo que es, son necesarias estas investigaciones para que, precisamente lo que dice el ponente, pues no bajen de categoría, sino que estas investigaciones estén dirigidas a cosas que realmente necesitamos, impresionante que en América Latina otros países se interesaran, por ejemplo, por producir una vacuna que tenemos realmente investigadores en Colombia que pudieran hacerlo, pero que no las universidades que si no es con plata incluso de los profesores casi que pidiendo un poco de intervenciones de gente diferente a la propia academia como no pueden hacer realmente mayor cosa, pero sin embargo, hay grupos que hay personas que tienen una formación certificada envidiable para cualquier país de América Latina, por eso yo sí creo que es necesario no sé ya había presentado una proposición no sé ciertamente le llegó, no le llegó o allá esté sentada alguna proposición, sí estoy verificando con mi grupo ULT, porque habíamos visto precisamente para mirar que un proyecto de estas magnitudes Presidente yo (cortan sonido).

Presidente para terminar creo que en los mismos planos de desarrollo en las propias discusiones que

hacemos en la Comisiones Económicas siempre hemos manifestado nuestra preocupación porque la universidad fundamentalmente, pero también en la secundaria sino preparamos nuestros niños que es lo que están haciendo en el día de hoy, hay conferencias en el planetario, hay conferencias también en la Universidad Nacional, hay una cantidad de científicas invitadas y ojalá algunas pudieran mirar la calidad de investigadoras que tenemos en este país y, por supuesto, también de investigadores, muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente muy buenas tardes, un saludo a todos, este proyecto de ley me parece que hay que mirarlo con mucho cuidado, porque Colombia desde la Ley 30 ha hecho un gran esfuerzo para el fortalecimiento de la educación superior, que no es solo asegurar que más colombianos jóvenes tengan acceso a la educación superior sino también a la calidad de la misma. Y la preocupación no puede ser solo acceso porque el tema de calidad viene ligado no solo a conocimiento, sino al entorno y este proyecto de ley lo que nos lleva es a dejar de lado todo el esfuerzo que ha hecho el país en más de tres décadas para que haya unas variables fundamentales que contribuyan a la calidad académica como es el bienestar universitario, como son las alianzas académicas, como es el fortalecimiento de la pasantías y las alianzas internacionales y el fortalecimiento a la investigación, hoy a una universidad se le exige para poder ofrecer programas de pregrado o de posgrado no solo el cómo tenerlo, sino los profesores que tengan la formación de doctorado, de maestrías como mínimo el nivel que se va a dar segundo que tenga el servicio de bienestar y otras infraestructuras deportivas de psicología, etc., etc.

Colombia hoy tiene efectivamente una deficiencia en el acceso, todavía son muchos los colombianos que no pueden acceder ni a pregrado ni a postgrado. Pero, también, hay que reconocer que ya hoy Colombia tiene cerca de 380 programas doctorales y tiene un número superior a unos 500 programas de maestría, traigo esto porque lo que hace este proyecto de ley que tengo que decirle, se opone todas las universidades privadas y públicas hay un concepto de ASCUN, un concepto del SUE que son las universidades públicas todas en contra del proyecto, porque borra de una solo brochazo en la formación de maestría y de doctorado en las universidades, por qué, porque hoy un instituto de investigación, un centro de investigación puede permitir formación si tiene alianza con una universidad, pero aquí lo que están diciendo es que, eso 60, 70 hay número que sean institutos pueda hacer la formación independientemente de si tiene o no alianza y, además, no le van a exigir lo mismo que se le exige a una universidad para poder ofrecer esos programas. Tan es así que estos institutos no le van exigir la inversión en. (Cortan sonido).

Gracias Presidente, porque es que el tema es muy sensible porque el modelo educativo aquí cambia, entonces, no le van a exigir lo mismo, yo por eso Presidente yo tuve reuniones con ASCUN, tuve reuniones con rectores de las universidades públicas porque este proyecto de ley hace unas uniones incluso con la Ministra de Educación a quien le dije que no estaba de acuerdo, yo incluso radiqué primero cuatro proposiciones deliberando todos los artículos y le acabé de radicar una en caso de que no se puedan eliminar los cuatro artículos que al menos el artículo primero exija que estos centros e institutos tienen que tener alianza con universidades que tengan reconocimientos por parte del Ministerio esto no puede ser una fábrica de formar doctorados y maestrías, y además las maestrías, hay maestrías de investigación y maestrías profesionalizantes, o sea, que no tienen el mismo modelo.

Las maestrías profesionalizantes son normalmente aquellas áreas de la administración y en muchas de estas áreas donde la práctica es muy importante y no la da un instituto o un centro, la da la empresa, la da otras instancias y el doctorado que por definición para la investigación tienen un componente académico muy importante que lo provee la universidad y el modelo educativo colombiano cada día se ha movido también a la interdisciplinariedad es todo que la formación no sea solo disciplinar sino también hay unos conocimientos antes. Entonces, por eso Presidente, tal como está este proyecto yo le veo el inconveniente, rompe con el modelo, abre la puerta para que definitivamente se vaya por el mecanismo más fácil de ofrecer maestrías y doctorados que a través de institutos para entonces, no vale la pena que le sigamos invirtiendo a las universidades para que mejoren todo su bienestar, toda su infraestructura porque definitivamente ellas van a ver que por el otro lado los institutos que sean. (Cortan sonido).

Entonces, que todos los institutos, pues van a estar ofreciendo quiere decir aquí hay un instituto de excelencia, instituto de investigación de excelencia y casi todos pertenecen a las universidades, entonces, no sé por qué quieren romper y entonces, es como crearse institutos por fuera de ámbito universitario eso me preocupa, por eso Presidente lamentablemente no puedo acompañar este proyecto, tengo radicadas varias proposiciones de eliminación y la última que acabo de radicar es como mínimo de modificación del artículo primero, pero tengo que decirle que tal como está el proyecto me parece totalmente perjudicial y contraproducente para la educación superior colombiana, y nuestro sistema educativo público y privado hoy rechaza este proyecto, incluso los investigadores un grupo importante de investigadores tampoco está de acuerdo con este planteamiento, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:

Gracias Presidente, yo quiero decirles a los honorables Senadores y las Senadoras que este proyecto tuvo una gran discusión en la Comisión

Sexta, hay una realidad en el país, la educación de posgrados tiene obvio calidad, pero hay un tema de oferta que incide que en un tema costos, es increíble que es más fácil que muchos jóvenes que salgan del país a hacer sus especializaciones, su maestría, su doctorados, aquí un Senador, el Senador Juan Luis Castro me dice yo tuve que emigrar del país para hacer mi especialización porque no la pude hacer en el país. No hay derecho a que tengamos un déficit tan grande de especialistas en medicina, la ciudad intermedia ahora ni hablar de las pequeñas ciudades que no tienen ese derecho a Florencia a Mocoa a Leticia a la Capital de Vaupés a todos ellos le llega un especialista una vez al mes, sí, ¿por qué?, porque aquí con el cuento de la calidad de verdad existen, yo no lo voy a desconocer son muy buenos esos profesionales sí que tienen sus maestrías, sus doctorados, sus especializaciones médicas, sí, le asignan tres cupos al año aquí somos testigos los Senadores, los Representantes, los Ministros de las llamadas que le hacen a uno los hijos de los amigos ayúdeme es que nosotros no podemos hacer nada.

Yo sí creo que se requiere ampliar la oferta de ese nivel de posgrados en nuestro país, pero porque tenemos que pensar ya que lo que va a ocurrir es malo, que le vamos a entregar a institutos de garajes la formación en el país, no es así, para eso es la reglamentación, el Ministerio tendrá que definir una política académica, sí, una política de conducir de manera especial los posgrados hacia la investigación, tenemos un déficit terrible en investigación y esto solo es posible resolverlo si tenemos una profundización en los posgrados, en las maestrías, pero sobre todo en los doctorados, pero la verdad hacer un doctorado en los Andes y en la Javeriana en cualquier. (Cortan sonido).

Hacer una especialización en cualquier universidad y sobre todo en estas universidades es una lotería, sí, es que uno se pone a ver no más el semestre de la universidad de los Andes en medicina vale 26 millones 500 mil pesos sí, eso no tiene presentación y ahora no digan los posgrados 150, 200 millones de pesos. Yo, sí creo que hay que habilitar una gran posibilidad reglamentando, por supuesto, que va a plantear la ley para que se mantenga la calidad, pero sobre todo que la investigación se profundice y que nos permita, por supuesto, mejorar en esa condición en el país.

Por lo tanto, yo sí creo que debemos acompañar este proyecto de ley, no hay tiempo para explicar más hechos, aquí muchos médicos, psicólogos se van a México a la universidad, a los hospitales son los hospitales que también avalan esa posibilidad. Aquí tuvimos una oportunidad creo que fue un Plan de Desarrollo, pero no se logró finalmente que los hospitales pudieran trabajar ese tema. No, ese es un monopolio de esas universidades que le hacen daño al país también.

El cuento de la autonomía universitaria las universidades vienen haciendo cosas que no son correctas que no son buenas si yo no pago la matrícula hoy y resulta que no me han pagado la

prima y me dan tres días y me cobran el 20, 30% de sobrecosto de la matrícula, hay muchos hechos que de verdad con el cuento de la autonomía se han venido haciendo en las universidades contra los estudiantes, contra el derecho de los padres de familias a la educación de sus hijos, por eso yo invito al Congreso a que acompañemos a esta propuesta que viene por unanimidad de la Comisión Sexta que le va a servir al país y va a despertar un espíritu de investigación tan necesario para nuestro desarrollo, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón:

Muchas gracias Presidente, desde nuestra Bancada vamos a apoyar este proyecto, porque el Senador Ponente y mi pariente casi pariente el Senador Jorge Eliécer Guevara muchas de estas instituciones educativas, muchas de las facultades que hoy prestan el servicio de doctorado y posgrados en el país prácticamente lo hacemos unos costos que en la mayoría de los casos son inalcanzables para los muchachos o para la población que quiere formarse a nivel de maceo doctora.

El proyecto como lo entiendo, estos institutos avalados por Colciencias, estos institutos y centros de investigación avalados por Colciencias deben pasar por un protocolo de acreditación para que puedan prestar su proceso de formación académica así lo dice el proyecto de ley, instituto que he conocido en caso dedicados al café dedicados a la infraestructura dedicados a centros de pensamientos y también institutos avalados por Colciencias dedicados a desarrollo urbano, muchos de ellos también dedicados a temas ambientales podrían generar en virtud de sus investigaciones programas específicos de formación en doctorados y especializaciones en maestrías sobre temas puntuales y sobre todo en base a la experiencia y el conocimiento que ha adquirido esta institución durante muchos años, ese es el espíritu del proyecto y así lo entiendo.

Para que estas investigaciones no queden en anaqueles o queden en grupos muy pequeños, sino que el conocimiento de que se ayuda adquiriendo y que se ha ido formando durante muchos años, pues, pueda ser también transmitido en esos programas académicos que se habilitan, así lo he entendido y así lo votaría, no votaría un proyecto donde se habilite al instituto regalar porque yo creo que no es el sentido la oferta especializar y sobre todo estas instituciones y centros de investigación que son muy serios en el país no lo voy a mencionar pero son muy serios en el país y que tienen avances científicos tecnológicos desarrollos muy puntuales, a mi juicio deberíamos propiciarlo para que se democratice el acceso a la información y sobre todo también se democratice el acceso a la investigación y la ciencia en nuestro país.

Hemos pasado la proposición como Partido Mira para que también se habilite la posibilidad de ir a lo virtual, porque digamos en virtud de lo que estamos

viviendo se requiere también habilitar esa posibilidad de que algunos de los programas específicos tengan modalidad virtual y que permitan que los jóvenes puedan también o las personas que quieran tomar estos cursos a mi juicio específico puntuales producto de años de investigación y desarrollo de estos centros de investigación lo pueden hacer también de manera virtual, entonces, Presidente para concluir, queremos apoyar el proyecto entendido que esto tendrá una acreditación del Ministerio de Educación con un protocolo específico.

Con la venia e la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José David Name Cardozo:

Estimados Senadores y Senadoras. Muy preocupado con la presentación este penúltimo día de nuestras sesiones ordinarias realmente preocupa que hoy se cambie la educación superior en el país de un tomazo de un proyecto de ley, yo no creo que ningún instituto avalado por Colciencias tenga la experiencia como la tiene la Universidad Nacional, la Universidad del Valle, la Universidad de Antioquia.

Yo estoy de acuerdo con lo planteado por otros Congresistas que hablaron anteriormente, hay dificultades y esas dificultades son las que tenemos que sacar adelante, no crear nuevos problemas, sacar doctores en Colombia por series, yo le pediría al autor y ponente del proyecto que aplazáramos el proyecto y lo estudiáramos bien, si hoy presentan ese proyecto así a la Plenaria, pues nos tocará votar negativo porque no vamos a aprobar un proyecto a las carreras que cambia la forma de estudiar y de prepararse para obtener un doctorado en este país.

A mí me gustaría escuchar a la Ministra de Educación para que le diera la opinión a esta Plenaria de qué piensa sobre este proyecto, yo le pido al ponente, al autor que miremos bien el proyecto y en marzo lo pasamos a estudiar, de lo contrario yo no voy a prestarme para sacar doctores en series y darle paso a que una cantidad de institutos muchos de ellos de garaje den doctorados y maestrías en este país, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia pregunta a la plenaria si desea declararse en sesión permanente y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Wilson Néber Arias Castillo.

Palabras del honorable Senador Wilson Néber Arias Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Wilson Néber Arias Castillo:

Gracias Presidente, eso por decir que coincido con el doctor Name, con la doctora Rosario Guerra, sobre este tema con razones un poco distintas especialmente en las últimas que acabo de escuchar del doctor Name, mire el número de doctores y la oferta de posgrados a mi apreciación es muy importante no necesariamente merece una calificación de producción en serie, estos países

tienen un desafío y especialmente Colombia diferencia coincidimos con el anuncio que ha hecho usted que primero imponer la idea que se nos quiere vender del que mercado de la educación contusiona con el resto de los mercados ni el de la educación ni el laboral tiene un debate no me gusta el término, pero lo voy a utilizar se ha instalado en algunos países sobre el tema de la formación de capital humano creo que está absolutamente establecido lo que acabo de decir, esa es la razón por la cual y menos funciona la razón por la cual muy a pesar de que el país ha abundado en la ampliación de la cobertura de la educación superior bajo distintos pretextos y distintas modalidades lugares de la creación universidades de garaje no se ha logrado regular ni la calidad ni los costos de la educación superior.

Así que la Universidad de los Andes siguen presentándose en la Javeriana y otras como si fueran inclusive fundaciones sin ánimo de lucro cuando realmente lucren el negocio y no se ha resuelto todo lo contrario lo que ha presentado Colombia es una pérdida de calidad de la educación, paréntesis apreciados Parlamentarios, recomiendo discutamos si también si el mercado laboral funciona de la misma manera, si es verdad que cuando bajan los salarios y el salario mínimo se contratan unos trabajadores, es decir, si el dueño de una panadería contrata más panaderos porque sacrifiquen el salario de los panaderos o contratan más panaderos cuando venden más pan. Ese es el debate que tenemos cómo funciona la formación de capital humano es un debate que aún los propios políticos de capital humano siguen surgiendo, eso en primer lugar si no es tan cierto que necesariamente ampliar el número de docentes que el tipo de docentes que es lo que está ocurriendo en este caso pero hemos deseado merma de precios y mejoramiento de la calidad.

En este caso adicionalmente a lo anterior no me inclino más por la explicación que da la doctora Rosario que la da mi buen compañero Guevara, es que en efecto para ofrecer la educación del nivel del doctorado y de posgrados más allá se requieren ciertos dominios que no son solamente la simplificación de la disciplina científico técnica. Pero resulta que no, resulta que precisamente en estos se requieren altísimos componentes de otros. (Cortan sonido).

En la brevedad del tiempo, solamente traigo a colación lo dicho por las asociaciones de universidades públicas y privadas, anticipo mi opinión lo que sí podría mejorar la calidad y la cobertura es la ampliación de la fuente de la universidad pública porque humildad vuelvo a mi cantaleta si la gente no tiene capacidad de ingresos y el único que puede salvar el subsidio de la demanda, sino la oferta estatal en su ampliación desde del sistema de la universidad pública.

Termino diciendo dicho –comillas– las instituciones de sus actividades de educación de posgrados deben contar con los medios incluso, la educación no se limite solamente solo perdón

al aspecto meramente científico-técnico con los programas de educación superior deben orientarse al desarrollo físico, afectivo, espiritual y social de los estudiantes y docentes, en general los invito a que conozcan concepto tanto de gastos como las asociaciones de universidades públicas y privadas que creo que tienen una muy importante sustentación en el sentido de que perdóneme.

Termino con lo siguiente Presidente también para ampliar la cobertura de la educación superior se le permitió al SENA incurrir en la educación superior muy a pesar de que sea una mejor oferta del trabajador calificado. (Cortan sonido).

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata:

Muchas gracias Presidente, de la manera más respetuosa me permito indicar que yo acompañé este proyecto en la Comisión Séptima en el primer debate, pero pedí que se hiciera una amplia discusión con las universidades, no podemos sacrificar la calidad solamente por el ejercicio de lo económico y el tema de la autonomía no es de poca monta, la autonomía es una gran conquista de mismos jóvenes y obviamente la calidad es fundamental porque estamos en la sociedad y en la era del conocimiento yo pido una mayor discusión, un mayor debate, estoy de acuerdo con mi compañero José David traigamos a la Ministra de Educación, con la compañera María del Rosario que escuchemos como lo dicen Wilson los conceptos de SUE que es el sistema universitario estatal y ASCUN.

No estamos hablando de cualquier cosa, son las entidades que aglutinan las universidades mi doctor Carlos Andrés Trujillo mi compañero antioqueño mi compañero de Comisión yo le dije le acompañe en este primer debate, pero hagamos un debate amplio con todas las universidades, busquémoslas seguramente no son perfectas, seguramente algunas abusan busquemos esos medios, pero de una manera muy dialogada, muy concertada porque a mí sí me preocupa que de pronto sí se abran algunas compuertas que son un poco me parece a mí en un momento dado que el Senado fuera irresponsable.

Yo llamo a que por favor lo retire, lo aplace, demos ese debate, abramos a todas las universidades que se dé bien el debate y a todos los institutos cuáles son los institutos y después ya miramos, yo si el proyecto continúa yo particularmente tampoco lo acompañe, pues, solamente es un voto no es mayor cosa tampoco lo que yo tengo mi voto, pero yo hoy no estaría tranquilo de que el Senado le dé ese mensaje al país de que esto salga así faltado debates en Cámara, no, creo que el Senado debe ser muy responsable aquí lo hemos hecho, aquí construimos el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación sabemos la importancia de la calidad, sabemos la importancia de la ciencia y yo hoy sí no dejaría los doctorados no voy a decir cualquier instituto, porque no quiero hablar de manera peyorativa, despectiva.

Pero, yo creo que sí necesitamos un mayor rigor en este debate mi compañero Trujillo colega

admirado ni más faltaba lo invito a eso, sino, pues, mi voto será negativo lo llamo a esta reflexión muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Laureano Augusto Acuña Díaz:

Gracias señor Presidente, me ubico bien con el propósito de que se me escuche mejor, Presidente yo creo que este proyecto se está discutiendo en el momento oportuno y en el mejor momento de la historia de la educación en Colombia, pero este es un proyecto señor Presidente que, hay que analizarlo de fondo y que hay que decirle la verdad al país este proyecto nace por la necesidad de las plazas para los posgrados y para los doctorados que hoy se les niegan a los colombianos. Y que en la academia tenemos que decir la verdad se ha montado es una mafia y un gran negociado donde a la gente para poder acceder a una especialización en medicina o en cualquier área le cobran un dinero por debajo de la mesa y que todos los colombianos saben todos los padres de familia han tenido que hacer el esfuerzo para poder brindarle a sus hijos la oportunidad de poder educarse en una especialización, porque no hay posibilidad de adquirir el cupo en franca lid sino a través de quien ofrezca más dinero a las universidades privadas y públicas en el único propósito de adquirir un cupo en las tres, cuatro o cinco plazas que se abren en cada semestre.

Y eso lo sabe el país y esto que estoy diciendo no es mentira, es un invento, esto es una realidad académica que se vive aquí en nuestros jóvenes que egresan de la carrera del pregrado y que después tienen la oportunidad de soñar y luchar por una posibilidad de un posgrado, yo no le hago el mandado a ningún dueño de universidad privada ni tampoco le hago el mandado a un amigo de una rectoría pública, yo le quiero hacer el mandado es al colombiano que sueña con la oportunidad a ese padre de familia de ofrendarle el sueño a su hijo con la posibilidad de que se pueda educar, a mí me parece que va a jugar un papel fundamental en la reglamentación por todo. (Cortan sonido).

Tener sentido que esa reglamentación permita que se sigan los mismos estándares de calidad de alta calidad para que estas instituciones puedan brindarle a los colombianos la posibilidad de evitarle también sus maestrías y sus especializaciones para que crezcan académicamente nuestros compatriotas porque toda la vida hemos dicho que si hay algo que le haga daño a la población nacional es la imposibilidad o la posibilidad perdón de poder acceder a la academia si queremos que la gente progrese la gente tiene que acceder a la academia con el único propósito de servirle al país.

Así que yo pienso que este es un proyecto primero que no es un proyecto que no se ha discutido, escuché claramente a la misma doctora María del Rosario Guerra decir que duró más de seis meses en una ardua discusión, escuché al doctor Trujillo decir que se consensuó con el Ministerio de Educación que ese

es, que se sentaron con todas las partes interesadas y obviamente este es un proyecto que por justa razón, por obvias razones y no interesa a la línea educativa privada del país, porque esto le genera este un cambio trascendental no en el sentido académico porque me imagino que en la reglamentación tendremos la oportunidad de decirnos estando lo que se requiere para la alta profesionalización, sino ni sentido se les está saliendo de las manos el negocio a quienes lo vienen teniendo durante muchos años, esa es mi humilde opinión y yo sí quiero acompañar el proyecto señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba:

Muchas gracias señor Presidente, a ver, yo tengo varias observaciones para el fomento para mis compañeros del Senado que es la siguiente lo primero es que los programas de maestrías y doctorado en su esencia Senador Roosevelt y Senador Velasco son programas para hacer investigación, son programas dedicados a temas específicos de investigación, temas que de una alguna manera van a ayudar avanzar a la ciencia o un tema específico a una línea específica en investigación y eso, pues, requiere de la adicción del fondos de investigación me imagino que el Ministerio de Ciencia y Tecnología que entre otras tiene muy poquitos recursos, pues, no sé cómo a futuro este tipo de programas se vayan a fondear esa serían algunas alternativas que tendrían yo. Porque, los pelados van a la universidad a adquirir un título y decir que son maestros o doctor solamente si no que para dedicarse unos años a investigar un tema puntual y de esos usualmente requiere recursos.

Lo segundo no sé cómo la demanda que tenga el país en términos del acceso a programas de maestrías y doctorados hay una demanda que requiere el país para suplir de estudiantes que estén pidiendo un cupo a entrar a programas de maestría y doctorado y que esto les vaya a resolver esa ausencia de programas, entonces, yo le preguntaría al ponente si tiene la información con respecto a la ausencia de programas de maestrías y doctorados en qué áreas si envías esos programas que, pues, de alguna manera entraría en estas nuevas instituciones que se van a ganar para que tengan programas de maestría y doctorado en el país.

Me parece que la intención del proyecto es buena, la intención del proyecto inicialmente es bueno, pero a mí sí me deja muchas más dudas con estos tipos de programas en un país como Colombia que de entrada invierte muy poquito en la investigación entonces, sabe uno como funcionaria.

Y, lo segundo es si realmente si tenemos la demanda necesario estudiantil para acceder a este tipo de programas, muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Gracias Presidente sí, uno de los problemas contemporáneos es que el Estado Nacional al cual le

correspondía al ciudadano se cambió por un Estado técnico administrativo que ahora le corresponde es al consumidor, es decir, ahora el Estado se prepara es para los consumidores no para construir ciudadanía y me preocupa que en la discusión de este proyecto tengamos que ver el tema de oferta de manda en la educación como si eso fuera algo definitivo para poder tomar una decisión tan de fondo como es esta, los doctorados son la culminación de la preparación académica de un profesional de un profesional en donde debe existir un contexto y en donde existir calidad de docentes y de la posibilidad de investigar.

Por eso, de pronto es apresurado nosotros definir si mayor discusión sin escuchar a las universidades sin escuchar a la Ministra sin escuchar a la comunidad científica sin estos institutos si tienen la capacidad para brindar doctorados me parece que es una decisión de fondo de la educación superior y la debemos, de pronto elaborar mucho más, pero estos nos trae a un problema que hay que colocar en el tapete y no esperar ofertas de especialización, por ejemplo, en el área de medicina es muy reducidos, tres cupos para un especialización en medicina y qué decir me imagino que no habrá doctorados, pero sobre todo también hay que poner sobre la mesa el hecho de muchas universidades, pues, únicamente ven en su función o le dan prioridad a su función académica en lo económico en este periodo de pandemia universidades, por ejemplo, como el Rosario nunca bajaron su matrícula, ni le dieron a sus estudiantes la posibilidad de que pagaran sino lo hacían con intereses, es decir, ahí también hay un déficit de ética educativa que me parece de bueno también discutirla.

Pero el proyecto pienso que hay que elaborar mucho más no podemos abrir los doctorados como si esta fuera una cuestión de cobertura no de calidad porque el doctorado insisto, es un ejercicio académico que implica un contexto bastante riguroso, bastante exigente que a lo mejor no sé los institutos en este momento no lo tengan, era eso Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Sí gracias señor Presidente, gracias señor Presidente este es un tema que se ha discutido a lo largo del tiempo durante muchos años, yo recuerdo que las casi tres décadas en que fui profesor de tiempo completo en la Universidad Nacional de Colombia eso era tema de conversación permanente de debate, el tema de si los posgrados que se suponen fuese como unos niveles de formación que siguen después de los pregrados, o sea, maestría, doctorados, posdoctorados, etc., y tiene o no que ver con la academia o simplemente digamos unos ejercicios alejados de la academia y de la enseñanza y que en ese sentido cualquier centro de investigación por bueno que sea puede dictarlo.

Yo me uno a la idea que quienes piensan que son dos cosas diferentes aun cuando puedan coincidir y compartir una cosa son los centros de investigación

y otras cosas son las instituciones académicas que pueden tener centros de investigación, pero convertir en instituciones digamos de educación a los centros de investigación no esa es una decisión de alto de riesgo yo me uno ahí a quienes están señalando que por ahí no es la cosa que una a las universidades públicas y privadas quien lo están planteando no hay que desesperarse claro hay problemas, hay necesidades, etc., pero la solución no es, digamos esta especie de teología que se está planteando no posgrados, maestrías, doctorados son digamos funciones de la academia de la enseñanza de las instituciones universitarias de todos los niveles y principalmente de, por supuesto, de los niveles superiores.

Entonces, yo creo que en ese proyecto como está, pues, yo no lo acompañaría la verdad no acompañaría ese proyecto como está, porque definitivamente es entregarles a los centros de investigación definición de unas competencias que no necesariamente tienen por bueno que sea el centro, yo no lo estoy poniendo, ni siquiera, en duda el centro no sea o no un buen centro de investigación lo que pasa es que es distinto ahora institución académica de tipo universitarios de pregrado y maestrías y doctorados y posdoctorado es el caso, gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene la honorable Senadora Griselda Lobo Silva:

Ya, gracias señor Presidente, pues, este proyecto de ley también estuvimos presente en su debate en la Comisión Sexta, porque los programas de maestrías sí son insuficientes y muy costosos para las necesidades del país y los doctorados son escasos y se encuentran en aras de alta demanda además, por lo que pueden costar hasta cuatro veces más alto de lo que vale en otros países, para el caso de las maestrías sin bien es cierto la oferta es considerable los costos son en extremo elevados en comparación con países de la región de similares condiciones económicas.

Un cupo, por ejemplo, Senadores para Neurocirugía a nosotros nos cobraron un costo altísimo de casi 100 millones de pesos, será que la gente del común tiene esta cantidad de recursos para cubrir semejante costo, con este proyecto de ley poco a poco vamos ayudando a la formación de profesionales para que deje de ser excluyente la formación y solo sea para una elite la elite que puede pagar las enormes sumas de dinero y para quienes no lo pueden hacer se les niega el derecho, se les niega a cumplir sus dulces sueños y solo los institutos y centros de investigación debidamente reconocidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación puedan ofrecer las maestrías y doctorados siempre y cuando cumplan con las mismas condiciones de calidad académica que el Ministerio de Educación exige a las universidades.

La autorización no acredita que estos centros de investigación como instituciones de educación superior, yo sí pienso que este proyecto de ley ayuda

en las regiones en donde existen estos institutos o centros de investigación, ayudan a la gente olvidada ayudan a los territorios para poder acceder a la educación posgrado, muchísimas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Muchísimas gracias Presidente, sí, yo creo que aquí hay una situación muy dramática que me voy a referir al caso de medicina, aquí han hablado algunos Senadores y yo creo que hay necesidad también de que no solamente la elite y realmente un grupo, porque aquí se ha vuelto que solamente pueden ser ortopedistas los hijos de los ortopedistas por decirlo algo o los cardiólogos los hijos de los cardiólogos porque tienen tanta cantidad de plata que pueden pagar 100 millones de pesos al año esto es una cosa realmente insoportable porque aquí los estudiantes tienen que ir a México tienen que irse para la Argentina que realmente hay una educación abordaje incluso sostenida desde aquí salen muchos más barata.

Y por qué, entonces, en Colombia han cerrado esos círculos tan absolutamente infames contra los estudiantes, señor Presidente no puede ser que un estudiante de posgrado en otros países paga al que está haciendo un doctorado porque se supone que son los estudiantes más brillantes que han llegado ya listos a hacer el posgrado, aquí en todos los países pagan señor Presidente si usted hace un posgrado en Francia le pagan, si hace un posgrado de los Estados Unidos, si hace un posgrado en Suiza les pagan tienen salarios aquí hay que pagarles para ir a las universidades y, entonces, esto es un problema supremamente complicado porque tenemos que brindar eso si por ejemplo el Instituto Nacional de Cancerología por qué no puede expedir títulos de oncólogos si es el hospital de la ciencia ahí están los médicos que no quieren volverse millonarios están los médicos que son los mejores investigadores en el cáncer en Colombia, por qué el instituto no puede dar un título.

Porqué el Instituto Nacional de Salud no puede dar un título cuando también son médicos investigadores, por qué, por qué tienen solamente que ir al Rosario o a los Andes, etc., a que les cobren lo quiera quienes pueden ir ahí señor Presidente, pues, los hijos de los ricos los hijos de los Parlamentarios que pueden darse ese lujo, pero la gente de abajo ni siquiera lo dejan presentar el examen. Le cuento Presidente los médicos no pueden ni siquiera presentar el examen si no tienen un palanca tercer grado, entonces, esto no puede seguir siendo una cuestión completamente elitista, entonces, miremos por qué habiendo tantos centros de investigación que son verdaderos médicos, El Cancerológico lo quiero mucho porque es el mejor hospital de este país, por qué ahí no puede haber oncólogos en cambio el que se va a pagarle una cuánta no cuánta plata a la Universidad de Rosario que también saca, pues, me imagino los buenos especialistas, pero no todo

el mundo tiene esa posibilidad, es más Presidente yo creo que deberíamos dejar no sé si puede. (Cortan sonido).

Si, Presidente, no sé si se puede por un límite a la matrícula de los posgrados eso se ha vuelto el mejor negocio de las universidades privadas y no puede seguir siendo así, los médicos nuestros muy buenos que trabajen en los pueblos no han tenido la posibilidad ni la tendrán tampoco, porque la familia no tiene 100 millones de pesos al año para podérselos pagar así de que Presidente, yo sí estoy de acuerdo con este proyecto tendremos que hacerles algunos ajustes pero al menos aprobémosle en el primer debate, porque no Presidente si hay que hacer otros ajustes viene el segundo debate y listo, pero vamos a romper ese círculo vicioso que como dijo tal vez el doctor Acuña, eso se ha convertido en una mafia especialmente en la carrera de medicina, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador John Milton Rodríguez González:

Muchas gracias señor Presidente. Hablando con el autor del proyecto de ley me muestra cómo el Ministerio de la Educación Nacional da un concepto favorable en los términos técnicos, administrativos, de exigibilidad y pertinencia en términos académicos a este proyecto. Uno de los grandes faltantes que tenemos en Colombia es el acceso y el desarrollo de la investigación científica, de la apropiación del conocimiento científico en el país, de la posibilidad de incrementar nuestro nivel de publicaciones, creo que de las cosas que se asombre uno –apreciado Senador Carlos Andrés Trujillo– es del bajo nivel de publicaciones que tiene Colombia en investigaciones frente a otros países.

Este proyecto de ley debemos darle una oportunidad de avanzar. Creo que si vamos a un segundo debate, faltan dos debates más, he escuchado algunas inquietudes, algunas preguntas, todas ellas muy importantes, pero yo creo que, para avanzar en el trámite, sugiero muy respetosamente señor Presidente y a todos los colegas, démosle la oportunidad a este proyecto de avanzar, está articulado, es claro, tiene aval del Ministerio de Educación. Es una necesidad de Colombia, hay que mirar la falta en los niveles que tenemos que avanzar y progresar en inventos, por ejemplo, países como Israel, que tienen la posibilidad de centros, precisamente, de investigación donde se ofrece esa posibilidad de acceso a maestrías y doctorados, le permite a un país como Israel avanzar de manera importante en esos procesos de desarrollo e investigaciones. Así que yo animaría a todos los colegas que acompañemos este proyecto de ley, que le demos esa oportunidad y avancemos para el siguiente proyecto de ley señor Presidente. Creo que este proyecto ha tenido una muy buena discusión y creo que estamos muy bien ilustrados, démosles oportunidad para avanzar, creo que estamos listos para votar. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia interviene la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez:

Muchas gracias señor Presidente. Yo pienso que la discusión o el debate que ha generado este proyecto está poniendo al descubierto varias cosas que nuestros posgrados llámense maestrías, llámense MBA, llámense doctorado, realmente se han constituido en una oportunidad, entre comillas, excluyente para unos y facilitador para otros. Pero esta inequidad, estas fallas, estas exclusiones no pueden ponerse por debajo frente a la calidad de esos posgrados, frente a la calidad y a la ciencia que representan nuestras maestrías y doctorados, entre otras, cosas porque es donde está la calidad de los investigadores, es donde está la calidad de los docentes, es lo que va a generar la confianza de nuestros profesionales.

En ese sentido pienso que, además, de tratar de superar la inequidad que genera el actual sistema, también tenemos que fortalecer nuestras universidades, especialmente, las públicas. Qué es lo que tenemos que hacer, acabar con ese presupuesto inequitativo para que nuestros jóvenes puedan hacer esos posgrados en universidades como la Nacional, en universidades como en el Rosario que ha dado buenos profesionales, en los Andes, en la de Cartagena, inclusive, en la Universidad del Norte para decirle algunas privadas. En todo caso no es posible darle prevalencia a la cantidad frente a la calidad. En ese sentido lo que sí se demuestra es que el Congreso hoy está preocupado para que esa gran cantidad de jóvenes puedan acceder a una educación de posgrados, pero realmente que sean unas calidades favorables a la ciencia, a esta misma educación y al ser humano que va a estar sometido a esa pericia de esos profesionales. Por tanto, pienso que lo ideal es llegar al fondo de un proyecto que tiene buenas intenciones, pero que debe ser más discutido, debe ser reformado, debe traer al escenario del Congreso (sin audio).

Los entes a quienes atañen la problemática de los posgrados, es que no es posible hoy darle a Colciencias –por decir algo– la facultad que hoy tienen organismos como la educación superior o como el Ministerio de Educación en materia de estos posgrados. Esto no es una ruleta rusa, esto es algo serio que debemos enfrentar frente al país y que tiene derecho el país a discutir. Por eso, a título personal no votaré un proyecto en estas condiciones, pero con toda sinceridad le pido a los colegas que están de acuerdo con él, que para unificar criterios lo dejemos hacia marzo, llamando a los sectores más importantes que atañe a este proyecto para escucharlos. Y de paso para citar al gobierno que se ponga a tono con ese presupuesto que hoy necesitan nuestros jóvenes en las universidades públicas para doctorados y maestrías e indiscutiblemente para regular la educación privada en esta materia.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún:

Gracias Presidente. Este es un ejemplo de lo que muchas veces nos ha pasado cada vez que discutimos

un proyecto que genera evidentemente un interés de cada uno de los Senadores. En este caso, como lo hemos hecho en otros casos, este es un proyecto que ha tenido un debate suficiente con lo que nos ha dicho nuestros colegas de la Comisión, este es un proyecto que tiene el aval del gobierno para que continúe su discusión.

Yo quisiera pedirle a la Plenaria que, como se vienen otras discusiones sobre este proyecto en otro elemento, le diéramos la posibilidad de seguir su curso. Entendiendo que para la próxima sesión cuando se vaya a debatir este proyecto tengamos la visión de todos los actores alrededor del tema educativo, pero me parece a mí que un proyecto que ha sido tan discutido, un proyecto que ha sido tan debatido en ese escenario de la Comisión, merece que le demos la oportunidad de seguir su curso para que así como otros proyectos, proyectos de gran envergadura y de gran impacto, también les demos la oportunidad para que en las siguientes discusiones se hagan las claridades suficientes:

Primero, para darle una solución a lo que muchos de nuestros colegas han dicho y es el acceso a esas opciones de especializaciones, de posgrados y de doctorados. Segundo, para tener la certeza de que no vamos a incurrir en un problema de calidad, en un error de calidad de esa educación y no generar digamos problemas posteriores.

Para lograr eso tenemos el tiempo suficiente Senador Trujillo, para que usted nos ayude a ordenar un poco más el proyecto en las próximas discusiones para que todos quedemos con esa tranquilidad. Pero me parece Presidente que hoy lo que tenemos es una gran oportunidad de que este Senado empiece a resolver los problemas que estamos viviendo el día en cada una de las regiones. Cuando cada uno de esos muchachos no encuentra la posibilidad de estudiar en una universidad su posgrado por el costo o porque no hay cupos o porque es imposible si no tienen palanca. Yo creo que este Congreso está llamado a resolver ese problema sin dejar a un lado la calidad en la educación que esto requiere. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Gracias Presidente. Lo primero, hacer varias precisiones y darle tranquilidad a la Plenaria. Aquí se ha repetido una preocupación y se ha mencionado la posibilidad de que “institutos de garaje”, como se ha definido peyorativamente algunos que no cumplen con los estándares de calidad, puedan llegar a maestrías y doctorados, eso es totalmente equivocado. Estamos hablando de que hoy en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación –que este Congreso en Pleno validó– y que hoy

recogió no solo lo que era Colciencias, sino que se ha fortalecido y hoy es el que valida todas instituciones de investigación. Eso es una cosa.

Lo segundo, el Ministerio de Educación Nacional es el responsable de autorizar en el territorio nacional a cualquier institución de educación superior a dar maestrías y doctorados, eso no va a cambiar para nada, o sea, aquí no hay ninguna modificación a los estándares de calidad, es la primera tranquilidad que debe tener la Plenaria. Los estándares de calidad no se van a ver afectados, antes van a quedar más rigurosos porque hoy cualquier universidad de Colombia sea pública o privada pueda dar doctorados, pueda dar maestrías sin ser avalados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología como centros de investigación, lo que quiere decir, que no solo van a tener la rigurosidad que hoy tienen por parte del Ministerio de Educación Nacional, sino que le vamos incluir la rigurosidad que tiene el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para validar centros de investigación.

Segunda precisión. Hoy el Estado colombiano tiene 69 centros de investigación –no son ningunas universidades de garaje– son el soporte de la investigación del país. Que nos falta mucho sin duda alguna; que queremos avanzar significativamente en investigación, hoy más que nunca en medio de una pandemia lo necesitamos; pero esos 69 son con los que el Estado colombiano cuenta como soporte a la investigación y a la tecnología de nuestro país. Entre esas 69 instituciones aquí mencionaron algunas, menciono otra pública, el Instituto Nacional de Salud es una de esas 69. El Instituto Nacional de Salud que ha demostrado en medio de esta pandemia ser un ejemplo digno de imitar en la región, le ha tocado soportar este difícil momento a causa del Covid-19 y es el que monitorea de manera permanente la compleja situación que vivimos. Ha mostrado interés en este proyecto que puede avanzar y convertirse en ley de la República para ellos poder dar maestrías, cómo va a generar duda que el Instituto Nacional de Salud hoy o mañana –como lo decía el Senador Castro– pueda dar una maestría en epidemiología –por poner un ejemplo cualquiera– cómo dudar de la idoneidad si estaba avalado por el Ministerio como centro de investigación y enseguida va a cumplir con la rigurosidad del Ministerio de Educación Nacional.

Una precisión adicional para los que tienen alguna intranquilidad. Aquí está el concepto positivo del Ministerio de Educación Nacional. Este es un proyecto que viene desde la legislatura anterior lo promovimos en la Comisión Sexta y por falta de trámite legislativo tuvo que volver a iniciarse su caminar en esta nueva legislatura. Este es un proyecto que lleva un año, en esta legislatura la Comisión Sexta por unanimidad –no tuvo ninguno voto en contra– todos los trece Senadores y Senadoras de la Comisión Sexta de Senado lo validaron porque consideraron que tenemos que darnos una oportunidad de crecer en oferta. Aquí lo han dicho, el único riesgo que hay con que crezca la

oferta es que bajen los costos; ese el verdadero riesgo y ese es el verdadero temor que puede generar la validación y la autorización de esos 69, si cumplen, no es que la ley los esté autorizando a que empiecen a dar posgrados, maestrías o doctorados per se.

La ley lo que está diciendo es ustedes 69, si son centros de investigación ya avalados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología tienen que ir al Ministerio de Educación Nacional a cumplir con los que cumplen todos los otros que están dando maestrías y doctorados, obviamente, al crecer la oferta, los costos van a disminuir. Además, que estos centros de investigación están por todo el país, a lo ancho y a lo largo de la geografía nacional, lo que posibilitará que muchos más colombianos puedan acceder de manera directa porque ustedes saben que muchos de los doctorados hoy tienen que desplazarse a la capital desde las regiones para poder acceder a ellos.

Otra precisión importante que recoge la preocupación de la Senadora Guerra. Dentro de las proposiciones avaladas que recogen el concepto del Ministerio de Educación, dentro de esas proposiciones está que se pueden hacer las maestrías y los doctorados en convenio con las universidades, o sea, ya está en una de las proposiciones avaladas, que pondremos a consideración de la Plenaria.

Lo más importante, como lo decía al inicio, es un proyecto sencillo, pero con un gran fondo. Como lo decía el Senador Laureano Acuña, es la gran oportunidad para muchos colombianos hombres y mujeres que no han podido acceder a una maestría a un doctorado porque –como bien saben los colombianos– hoy un doctorado, pesos más pesos menos, está en 120, 150 millones de pesos; esa es la consecuencia que puede traer este proyecto y ese es el temor que puede despertar. Que al subir la oferta –sin disminuir, sin desmejorar, sin poner en riesgo en ningún momento la calidad– porque como, reitero, tendrán que cumplir con los mismos estándares.

Soy reiterativo en ello, porque la preocupación que exteriorizaron algunos es la calidad, la calidad no se va a ver afectada porque la calidad va a ser avalada por el Ministerio de Educación Nacional, así como hoy lo tienen que hacer porque si eso fuera así, entonces, también hay riesgo de que los que hoy están dando maestrías y doctorados no tuvieran los estándares de calidad, van a cumplir con lo mismo, entonces, no puede generarse la duda o el manto de duda que va a haber problemas de calidad cuando antes le estamos metiendo la rigurosidad de que esos centros de investigación, que reitero hoy no tienen las universidades avalados por el Ministerio, vaya a haber problemas de calidad.

Entonces, la calidad está garantizada y sobre todo fortalecida porque los centros de investigación van a ser validados por el Ministerio. Lo decía el partido Mira, Senador Guevara, dentro de las proposiciones avaladas incluidas vamos a poner que se puedan y máxime en este momento donde la virtualidad tiene que ser un elemento que observen ellos, entonces,

las proposiciones –para tranquilidad del partido Mira– van a hacer acogidas e incluidas en el texto que se va a poner a consideración de la Plenaria.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Gracias Presidente. Miren, hace unos años se propuso en el Congreso una idea similar para que los hospitales de más alto nivel pudieran otorgar los títulos de especialización como existe en otros países en Estados Unidos, en Brasil y se nos dijo en aquella oportunidad que el proyecto había que estudiarlo más a fondo, había que detallarlo con mayor rigor, en fin, algunos de los mismos argumentos que se han dado en el día de hoy para este proyecto.

A mí me gusta este proyecto, creo que están suficientemente explicados los propósitos y los beneficios que puede traer, sobre todo para quienes no tienen la posibilidad de acceder a una especialidad, a una maestría o a un doctorado en las instituciones que nosotros tenemos hoy aquí y muchos, especialmente, en la medicina, muchos de los médicos les toca irse hacia otros países a buscar la posibilidad de hacer sus especialidades.

La pregunta que yo le hago doctor Trujillo es, este proyecto abarca esa misma propuesta de que los hospitales convertidos, por supuesto, en instituciones científicas como en el efecto lo son, esas instituciones, esos hospitales, del más alto nivel ¿pueden igualmente clasificar para avanzar en esa clase de programas?, eso es, lo primero.

Lo otro que quisiera advertir doctor Trujillo, es que no corramos el riesgo de volver aplazar esta clase de proyectos, que vamos a insistir, que le vamos a respaldar, creo que se hace necesario que este proyecto finalmente llegue a feliz término aquí en el Congreso de la República. De manera que, si tiene el aval del Ministerio de Educación, si tiene el aval del Instituto Nacional de Salud, si tiene el aval del Ministerio de Ciencia y Tecnología, si tiene todos esos avales yo no sé qué otra clase de discusión pudiéramos darle al proyecto. Gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Gracias, realmente que he estudiado el proyecto, además, he esperado escuchar las diferentes intervenciones. Quiero decir dos o tres cosas. La primera, cuando los países denominados “Tigres asiáticos” tenían el mismo nivel de crecimiento de Colombia, hace unos 30 años, le apostaron a la educación, y con esa apuesta educativa hoy tienen unos crecimientos –antes de pandemia– formidables 8, 10% y esa es la apuesta que hacen las Naciones. Cuando revisamos los índices en las naciones más desarrolladas del mundo siempre el índice educativo es el que marca el camino.

La instrucción de empleo no solamente durante la pandemia, sino en los meses finales de 2019 y primeros de 2020 siempre los empleos que más se destruyen son lo menos educación, claro llevan

la peor parte, lastimosamente, las mujeres y los jóvenes, pero siempre los de menos educación lo sufren. En un mundo industrializado, en un mundo en el que requerimos personal técnico y personal de la salud, por supuesto, que cobra más importancia el tema de las maestrías y los doctorados.

Mire Senador Carlos Andrés Trujillo, para apoyar su proyecto debo decir lo veo blindado porque pasa por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, por el Ministerio de Educación, y tiene el aval de este último. Sabe qué pasa cuando se suben los costos en una economía de mercado, llame un producto o llámese una matrícula, porque hay un desequilibrio entre la oferta y la demanda, qué quiere decir ello, que los colombianos se quieren seguir educando, que los colombianos se quieren quedar en Colombia haciendo maestrías y doctorados, y sabe qué pasa, se tienen que ir a especializarse a las maestrías y los doctorados fuera del país y muchos se quedan, los denominados cerebros fugados.

Cómo no hubiésemos querido tener –para la hablar del sector de la salud–, por ejemplo, en estos momentos más intensivistas en Colombia, y hacer una especialización, una maestría de medicina en Colombia se convirtió en (sin audio). Es un sistema absolutamente imposible, la universidad da dos o tres maestrías, la gente le toca irse con altos costos. Yo creo que estos esfuerzos tenemos que hacerlos, tenemos que incrementar la oferta, gana el país al ganar la educación y baja los costos educativos inmediatamente.

Sí, queremos tener más profesionales preparados Senador Carlos Andrés Trujillo como usted lo ha expuesto y, por eso, le pido a la Plenaria del Senado de la República que le apostemos a la educación con este proyecto. Como le estamos apostando en el Presupuesto General de la Nación que hoy más altos que todos los Presupuestos para el año entrante son 47 billones de pesos, por encima de defensa que son 39 y esa la apuesta que tenemos que hacer para salir del subdesarrollo o ser un país en pie de desarrollo y, además, en medio de la pandemia dar esas oportunidades y que no se sigan fugando los cerebros que va a prestar sus servicios a otros países, los necesitamos aquí en Colombia y ese Presupuesto es una llave que nos puede abrir la puerta de la educación y del desarrollo. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Carlos Felipe Mejía Mejía:

Gracias Presidente. Decirle al Senador Trujillo que voy a apoyar su proyecto. Me parece de la mayor importancia, creo que desaprovechar los centros de investigación, personalmente conozco muchos centros de investigación en el país y creo que desaprovecharlos no tiene ningún sentido. Muchas veces estuve proponiendo en el periodo anterior que diéramos la posibilidad a los centros de investigación de recibir, por ejemplo, recursos de regalías que es la nueva normatividad porque

hay que aprovechar, este país necesita fortalecer la investigación y una forma es este proyecto de ley, entonces, en buena hora.

Creo que, cuando usted nos dice que el Ministerio de Educación lo ha avalado y que hay entidades tan importantes como el Instituto Nacional de Salud que están interesados en este proyecto y, por supuesto, que quienes conocemos un poquito cómo funciona el sector educativo en nuestro país y sobre todo el universitario, pues, uno entiende y usted lo ha dicho con claridad: la gran ventaja que tienen los centros de investigación es, que son centros de investigación y están avalados por el Ministerio; tendrán que ir, como usted bien ha dicho, a competir en los programas con el Ministerio de Educación para que les avale los programas que van a proponer. Entonces, aquí no hay ningún tipo de riesgos, todo lo contrario. Casi que nadie podría estar mejor preparado para dar maestrías y doctorados que un centro de investigación en sus especialidades.

Entonces, bienvenido el proyecto, cuenta con todo el apoyo y creo que, siendo segundo debate, vale la pena que le que lo apoyemos. Yo le pido a mis compañeros de la bancada del Centro Democrático que apoyemos este proyecto y, por supuesto, a todos los Senadores. Es que hay que dar oportunidades a los jóvenes colombianos y hay que abrir la puerta a la educación superior que es tan limitada en nuestro país. Gracias, señor Presidente.

Con la veía de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente. Quiero hacer aquí unas precisiones, primero, el sistema de formación de especializaciones en salud es muy diferente al que tienen las otras disciplinas. No es correcto decir, que esto va a cubrir a las especializaciones en salud, ellas tienen un régimen diferente y estoy de acuerdo que se trabaje, que los hospitales puedan ser calificados y certificados para eso. Pero, este proyecto de ley estoy segura que no va a cobijar a las disciplinas de la salud porque tienen un régimen diferente, aquí cuando están hablando de maestrías y doctorados normalmente hacen una separación con el tema de salud. Eso lo primero que tengo que dejar la claridad porque no quiero que, de pronto, aquí, en la lectura y en el conocimiento que tengo del sistema de educación superior y de Ciencia y Tecnología normalmente están separados.

El segundo tema que también tengo que hacer una claridad, ojo. Los institutos y centros de investigación en el mundo, normalmente, son los sitios donde se hacen los posdoctorados y donde se hace en alianza con las universidades el doctorado, en alianza con la universidad, porque es que, un doctor no es solo la investigación, tiene un componente académico, disciplinar e integral muy importante. Por eso, yo creo que la proposición, yo radiqué cinco proposiciones, pero hay una que es fundamental y pido que me la vote,

y es que en el artículo primero estos institutos y centros solo puedan ofrecer si están en alianza con instituciones de educación superior reconocidas. Si no, les quiero decir, y ahí tiene razón el Senador Juan Luis Castro, aquí un doctorado hágalo en un instituto de investigación o hágalo en una universidad cuesta porque le van a exigir un mínimo de doctores, tener doctores y tener laboratorios, todo eso vale. Qué le van a quitar, que no le van a exigir el bienestar universitario que les exigen a las universidades, le van a quitar todo el apoyo que hoy se le exige a las universidades en materia trans e interdisciplinar, por eso, es una inequitativa competencia que van a ver en ese tema de universidad. Mi pregunta es, el concepto del Ministerio de Ciencia dice que tienen que asegurar el financiamiento.

Por eso, es bueno leer los conceptos porque el concepto del Ministerio de Ciencia dice que, no se puede entender que se puede ofrecer si no hay garantía de financiamiento porque eso va a costar de todos modos. Entonces, al ponente, al Senador Trujillo y al señor Presidente, le pido que mi proposición la ponga en consideración de la Plenaria porque tengo una responsabilidad moral de hacer ver que tal como está aquí, independientemente, de que tenga el aval del Ministerio de Educación que, afortunadamente, el Ministerio de Educación rectifica y pone como una alternativa que lo hagan en alianza con las universidades, pero no queda sola esa, sino puede ser independientes los centros sin universidades o la opción de que vaya en alianza con las universidades. Yo creo que lo sano, lo correcto, es que vayan en alianza con las universidades públicas o privadas. Es la primera vez que las universidades públicas y privadas se unen a decir que es un proyecto es inconveniente y esto por qué, porque (sin audio).

Presidente, hacer universidades exigentes. Lo único que le pido que mi proposición –que radiqué ahora hace un rato al artículo primero– se ponga en consideración y es que estos institutos y centros reconocidos para poder permitir la oferta académica lo puedan hacer si están en alianza o en convenio con las universidades. Gracias, Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba:

Muchísimas gracias, señor presidente. Creo que primero añado a los comentarios que acaba de hacer la Senadora María del Rosario Guerra, ella tiene toda la razón, el tema de la financiación es importante por lo que eso implica, pero mire Senador Trujillo aquí es una gran oportunidad. Colombia tiene unas dificultades desde el punto de vista de salud pública porque aquí hay unas especialidades médicas que escasean y que es muy complejo porque los cupos son muy limitados en las facultades de medicina que permitan, de alguna manera las especializaciones para los estudiantes de medicina, los cupos son

limitados para la demanda que tiene el país; la oferta es muy limitada.

Les sugería a ustedes como ponentes que consideraran la posibilidad hablando, poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Salud, mirando cuáles especialidades están el país en mora de cubrir, de habilitar también instituciones de salud para que estas especialidades tengan cavidad en este proyecto. Porque este no incluye las especialidades médicas, este proyecto es para maestrías, doctorados y la especialidad médica, como lo expresó la Senadora María del Rosario, son una línea totalmente diferente de educación, pero en este proyecto cabría la posibilidad de abrirle el camino al país la oportunidad de tener especialistas en ramas de donde les hace mucha falta, especialmente, en las zonas rurales y en muchas regiones del país en donde no hay especialistas que se necesitan. Entonces, lo dejo esa constancia, no sé si eso sea posible, pero no más allá de eso, sería muy interesante si se pudiera lograr y con esa posibilidad me inclinaría para darle el apoyo a este proyecto. Muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Muchas gracias. Presidente la verdad que esta discusión está agradable, uno escucha opiniones muy interesantes, pero yo sí creo que la agenda legislativa es extensa y mañana terminamos el periodo de sesiones, le solicitaría que declare la suficiente ilustración y entremos a votar al proyecto porque de lo contrario se nos van a quedar muchos proyectos sin por lo menos darles un debate a algunos que se hundan si no se aprueban de aquí a mañana. Muchas gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Gracias Presidente. Lo primero, agradecer las voces de apoyo a este importante proyecto, dos o tres precisiones para ya poner a consideración de la Plenaria este proyecto.

Lo decía el Senador Roosevelt, Senador este proyecto nos da una gran oportunidad para que esas instituciones de salud que sean certificadas como centro de investigación puedan validar esos procesos de formación en maestría y doctorado. El Instituto de Cancerología quién puede dudar en este país de la idoneidad del mismo. Quién puede dudar de intenciones como Caro y Cuervo, o sea, hoy hay unas instituciones que se han ganado un prestigio de los colombianos a través de los años y ellos tendrán que ir, como reitero, al Ministerio de Educación a decirles quiero dar una maestría, un doctorado y tendrá que cumplir, o sea, en el proyecto de ley – es la única intranquilidad que he escuchado de fondo– tendrá que ir a cumplir la rigurosidad que hoy tiene el Ministerio de Educación. Yo escuché a la Senadora Guerra –que le ha perdido a la fe a la ministra de Educación– yo confío en la ministra

de Educación, hago parte, mi Partido acompaña y apoya a la ministra y yo confío en ella, si la Senadora le perdió la confianza lo lamento, pero ella me dice y en la certificación, con la venia del Presidente, leo un solo renglón.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) después de revisar el proyecto, nos dice, solo le sugiero que me incluya la posibilidad de que se puedan hacer también en convenios para que haya una articulación armónica entre los centros de investigación y las instituciones de educación superior, entonces, yo le pido a la Plenaria el apoyo para este proyecto. Yo le reitero mi confianza y mi apoyo a la ministra de Educación por la tarea que viene haciendo y confío que ella va a ser rigurosa, como lo es, para validar cualquier institución que busque dar maestrías y doctorados. Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología va a seguir haciendo ese gran esfuerzo para que estos centros de investigación, de desarrollo tecnológico cumplan con todos los estándares de calidad que le dé a Colombia esa gran tranquilidad de que la investigación va a seguir caminando hacia adelante. Hoy más que nunca en donde hemos encontrado, en medio de esta pandemia, la gran necesidad de fortalecer y este Congreso de manera reiterada ha manifestado la necesidad de fortalecer la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Esta es una gran oportunidad para caminar hacia adelante con la tranquilidad de que la calidad no solo se mantiene, sino que se hace más rigurosa, con la posibilidad de que este proyecto, si así lo considera la Plenaria, siga su trámite legislativo recogiendo iniciativas tan importantes. Senador Castro, usted ha planteado una gran preocupación que en condición de autor y de ponente del proyecto la veo muy positiva para enriquecer este proyecto hacia adelante. Y sin duda alguna podremos seguir fortaleciendo el proyecto para que sea un instrumento de equidad, de igualdad y sobre todo que aumente las posibilidades a los colombianos de acceder a la educación superior.

Con esto señor Presidente yo creo que podemos dar la suficiente ilustración para que este proyecto de ley que están esperando tantos colombianos cargados de ilusión de hacer una maestría, pero que las posibilidades económicas lo han impedido, que tantos colombianos que quieren hacer ese doctorado y no lo han podido hacer por los costos tan elevados que tienen a acceder en esta posibilidad en nuestro país y, sobre todo, no solo los costos elevados, sino que la inmensa mayoría de esos programas son en la capital del República y no todos los colombianos tienen la posibilidad de trasladarse para estos procesos de formación.

Gracias señor Presidente, gracias a todos y cada uno de los Senadores y Senadoras, les pedimos el apoyo para que este proyecto siga su trámite legislativo porque ha sido suficientemente discutido no solo en esta Plenaria, sino al interior de la Comisión Sexta de Senado, como reitero, tuvo

la posibilidad en dos legislaturas distintas de ser discutido ampliamente y apoyado en la totalidad de los Senadores que integramos esa Comisión. Muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias señor Presidente. No quiero quedarme por fuera de expresar mi opinión acerca de este proyecto que pone sobre el tapete el tan necesario tema de la educación en Colombia con sus componentes básicos de cobertura, de calidad y de pertinencia. La educación nuestra, por supuesto, es muy deficiente, en cobertura hemos avanzado mucho, en términos de educación, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, pero cada vez que subimos el escalón las dificultades de cobertura se hacen mayores. Por eso, en materia de educación superior tenemos aún un gran déficit de muchos estudiantes que no pueden acceder a ese nivel y, por supuesto, que los posgrados con mucha más razón. Este proyecto abre esa posibilidad para la educación de doctorados y posdoctorados, eso sin duda alguna es un aporte importante para la educación de este país y para la investigación, por supuesto.

En materia de calidad, claro, tenemos en calidad un déficit enorme de educación, cada vez es mayor en la medida en que sube el nivel de educación. La educación superior es de una calidad, entre nosotros, que deja mucho que desear y también la de posgrados y maestrías, pero el proyecto contiene algo que es una salvaguardia, es que la autorización para que esos institutos puedan formar doctorados y posdoctorados la da el Estado. Es el Estado a través de sus Ministerios de Ciencia y Tecnología, y de Educación, por lo tanto, es el Estado mismo el responsable de que esos institutos tengan la calidad suficiente para otorgar este tipo de títulos.

De verdad que no estamos haciendo nada aquí que ponga en riesgo la calidad, que es lo que aquí he escuchado como un obstáculo para este proyecto porque, repito, la definición de qué institutos tienen la facultad de formar y entrar posgrados, pues se queda, como es apenas natural, en manos del Estado a través de sus Ministerios y, por lo tanto, ellos son los responsables de que aquí estemos formando doctores que tengan las condiciones necesarias en materia de calidad.

Aquí lo importante es utilizar la infraestructura que están en estos institutos, la estructura física, la estructura en su talento humano, en su conocimiento científico y colocarlo al servicio de miles y miles ojalá de colombianos que quisieran estar cursando este tipo de estudios.

Gracias Presidente, por lo tanto, me parece que es un proyecto importante, útil, pertinente, necesario y que queda en manos del Estado la responsabilidad de atender las dificultades que puedan presentarse en materia de calidad en la formación de doctores y

posdoctorados, Muchas gracias y yo, por supuesto, anuncio mi voto positivo al proyecto.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de ley número 195 de 2020 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado alista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 74

Por el no: 09

TOTAL: 83 Votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado

por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo García Ana Paola
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Bedoya Pulgarín Julián
 Besaile Fayad John Moisés
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Bolívar Moreno Gustavo
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Ema Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüi Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Gallo Cubillos Julián
 García Gómez Juan Carlos
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Silva Griselda
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ritter
 Macías Tovar Ernesto
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Rodríguez González John Milton
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés

Valencia González Santiago
 Valencia Medina Feliciano
 Varón Cotrino Germán
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

Honorables Senadores por el no:

Arias Castillo Wilson Néber
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Simanca Herrera Victoria Sandino

15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de ley número 195 de 2020 Senado.

Se abre segundo debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Sí señor Presidente, como lo dijimos, este es un proyecto que tiene cuatro artículos, más el título tiene tres proposiciones avalas por la ponencia. Una, presentada por el partido Mira, dos proposiciones que en condición de ponente hemos incluido para recoger los requerimientos del Ministerio de Educación y de esta manera ajustar a lo que ha solicitado el Ministerio. Estas son las proposiciones avaladas señor Presidente.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Durán Barrera manifiesta:

A parte de las avaladas, hay algunas que no sean avaladas señor ponente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Hay tres proposiciones no avaladas. Dos de la Senadora Guerra y una del Senador Londoño, y la Senadora Aída ha presentado una proposición, la cual le solicitamos deje como constancia porque esa proposición está incluida en la que ya recogía la solicitud del Ministerio de Educación, o sea, que la proposición de la Senadora Aída ya está incluida, o

sea, que ya está avalada porque está incluida dentro de, ya ponemos a consideración.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Durán Barrera manifiesta:

Será que las tres proposiciones, la del Senador Londoño y las de la Senadora Guerra las dejan como constancias para poder votar el articulado completo o ¿nos tocaría votar las proposiciones de ellos?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Queremos solicitarle a la honorable Senadora Guerra y al Senador Londoño.

Con la venia e la Presidencia ay del orador, interpela la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Presidente, yo había radicado cinco proposiciones, cuatro que eran de supresión de los artículos porque veía, por eso voté negativo, su inconveniencia sobre todo para el sistema de educación superior en Colombia y una que radiqué hoy para modificar el artículo primero, para que se exija que sea en alianza con universidades reconocidas causalmente por el Ministerio de Educación Nacional. Entonces, Presidente, viendo que la gran mayoría quiere apoyar este proyecto, igual voy a votar no, la dejo como constancia.

Haciendo la claridad que creo que va a ser un gran error y es una incoherencia que por un lado busquen el apoyar las universidades y, por el otro, las quieran sacar del poder participar en alianza para el título porque aquí lo que está en juego es el título académico de maestría y doctorado de los colombianos que no es solo tener la experticia sino la integralidad. Presidente, viendo que la mayoría va apoyar este proyecto y por el tiempo dejo mis proposiciones como constancias. Gracias.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Durán Barrera manifiesta:

Al Senador Londoño le preguntamos si ¿deja su proposición como constancia?

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Me recuerda Senador ponente la proposición es en qué sentido.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

La proposición que usted presentó Senador aquí se la van a leer.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco da lectura a la proposición aditiva al artículo 3° del honorable Senador Jorge Londoño Ulloa:

Dice así, Senador Londoño. Parágrafo al artículo 3, el Ministerio de Educación Nacional remitirá a las

Comisiones Sextas constitucionales permanentes de cada Cámara los proyectos de los actos administrativos por medio de los cuales ejerzan la función reglamentaria de esta ley. En todo caso, antes de cumplirse un año ante la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación rendirán un informe escrito al Congreso de la República el que detallen el estado del cumplimiento de las disposiciones adoptadas en la presente ley. Hasta ahí.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Presidente, la proposición hace referencia en que, si hay tanta seguridad en que la calidad no va a bajar y que seguramente estos no van a hacer únicamente posgrados de carácter técnico, sino también ético y humanista, el Congreso debería estar enterado, pero no hay problema, retiramos la proposición y la dejamos como constancia, no hay problema.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Durán Barrera manifiesta:

Muy bien, gracias señor Senador. Señor secretario vamos a votar el articulado con las proposiciones presentadas.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Con las tres proposiciones Presidente. La del Mira y las dos del ponente recogiendo lo del Ministerio de Educación.

El Primer Vicepresidente de la Corporación, honorable Senador Jaime Durán Barrera manifiesta:

Secretario, vamos a votar el articulado con las proposiciones avaladas, la omisión de la lectura del mismo, el título y el querer que siga su tránsito legislativo.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado con las proposiciones y los artículos nuevos avalados por el honorable Senador ponente Carlos Andrés Trujillo García al Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado con las modificaciones propuestas?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado**, *por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley surta su trámite en la Cámara de Representantes?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones y los artículos nuevos avalados por el honorable Senador ponente Carlos Andrés Trujillo García, el título y que haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado e indica a la Secretaría llamar alista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 68

Por el no: 10

TOTAL: 78 Votos

Votación nominal de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones y los artículos nuevos avalados por el honorable Senador Ponente Carlos Andrés Trujillo García, el título y que haga su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado

por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Andrade de Osso Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Avella Esquivel Aída Yolanda

Barguil Assís David Alejandro

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián

Besaile Fayad John Moisés

Blel Scaff Nadya Georgette

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Emma Claudia
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüi Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Gallo Cubillos Julián
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ríttter
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Ortega Narváez Temístocles
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Rodríguez González John Milton
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan

Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Medina Feliciano
 Varón Cotrino Germán
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
Honorables Senadores por el no:
 Arias Castillo Wilson Néber
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado con las proposiciones y los artículos nuevos avalados por el honorable Senador ponente Carlos Andrés Trujillo García, el título y que haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 195 de 2019 Senado, "por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Infraestructura digital. Los Institutos y Centros de Investigación reconocidos con registro calificado para realizar programas académicos y de maestría, podrán ofrecer los programas académicos de manera virtual, siempre y cuando garanticen una infraestructura digital necesaria y un programa académico que garantice el seguimiento continuo al cumplimiento de los logros.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los estándares técnicos y de calidad que deberán cumplir las infraestructuras digitales para el despliegue de los programas.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación definirá los criterios de autorización, acreditación y de calidad para los programas ofrecidos de manera virtual.


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
 Senador de la República
 Partido Político MIRA


AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA


ANA YOLKA ACUDEO
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA
 Representante a la cámara
 Partido Político MIRA

Justificación

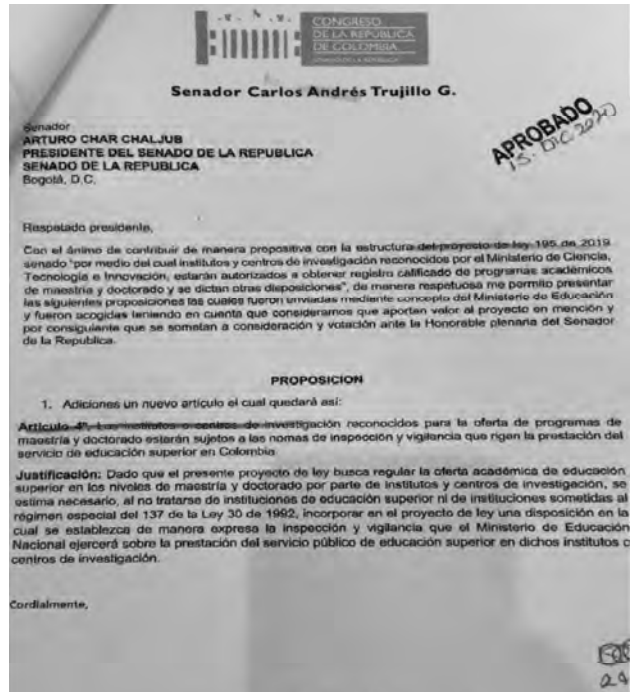
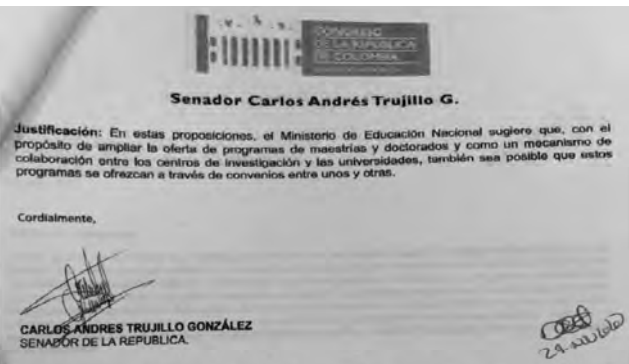
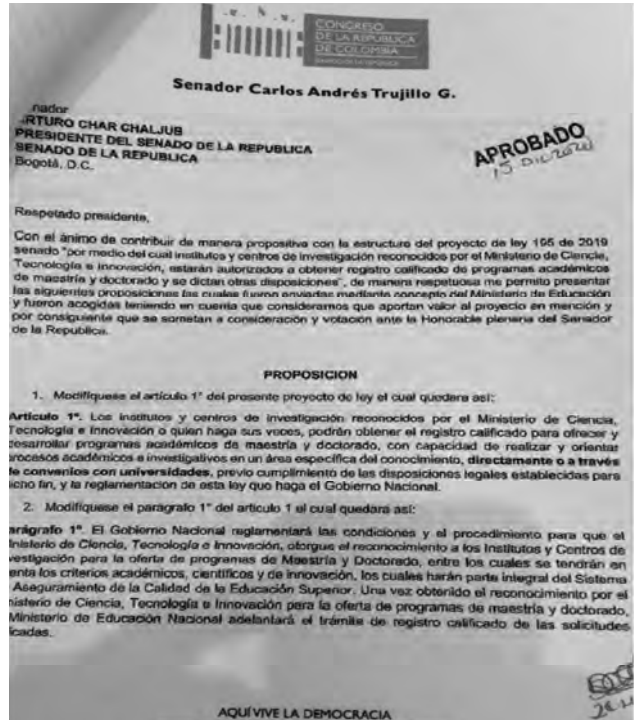
Esta proposición pretende fortalecer el presente proyecto ampliando la cobertura académica que pueden tener los Centros de Investigación a través de plataformas virtuales de manera que una persona de cualquier región pueda acceder a un programa de maestría ofrecido por un centro de investigación independientemente de su ubicación.

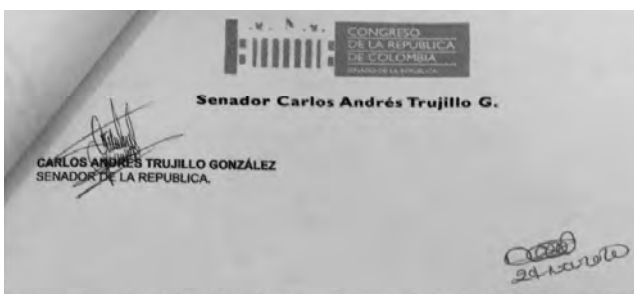
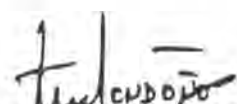

Asimismo, permitirá que estos programas puedan ofrecerse en el exterior lo cual beneficiaría a los centros de investigación con más recursos para contribuir al desarrollo científico en sus áreas de investigación.

Es importante aumentar la oferta de programas de educación posgradual para permitir un mayor número de colombianos con Maestrías y Doctorados capaces de aportar valor agregado a nuestra economía. Entre mayor es el número de oferentes los estudiantes que demandan este tipo de programas podrán acceder a precios más competitivos.

En general, la población activa laboralmente opta por no continuar su formación académica porque el tiempo con el que cuentan es limitado e implica desplazamientos extensos que infortunadamente se convierten en una barrera para continuar en su capacitación. Esta época de confinamiento se ha demostrado la utilidad de la educación virtual en tanto permite la flexibilidad de poder estudiar sin tener que invertir mucho tiempo en desplazamientos.

De esta manera, esta propuesta garantiza que se ofrezcan los programas de Maestría y Doctorado de manera virtual pero que se desarrollen criterios técnicos rigurosos para que la virtualidad sea complementada con una alta calidad.



	<p>Los honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa, María del Rosario Guerra de la Espriella y Aída Yolanda Avella Esquivel, radican proposiciones al articulado del Proyecto de ley número 195 de 2019 Senado, las cuales dejan como constancia.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN N° _____ Proyecto de ley 195/19 Senado</p> <p>1. Adiciónese un párrafo al artículo 3 del Proyecto de ley 195/19 Senado, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones, así:</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional remitirá a las comisiones sextas constitucionales permanentes de cada Cámara los proyectos de los actos administrativos por medio de los cuales ejerza la función reglamentaria de esta ley. En todo caso, antes de cumplirse un año de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación rendirán un informe escrito al Congreso de la República en el que detallen el estado de cumplimiento de las disposiciones adoptadas en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"> Jorge Eduardo Londoño Ulloa Senador de la República</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN SUPRESIVA SEPTIEMBRE 22 DE 2020</p> <p>Suprimanse los artículos 1, 2, 3 y 4 del Proyecto de Ley número 195 de 2019 Senado: <i>"Por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por Colciencias, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Lo anterior, debido a que este proyecto de ley desconoce las competencias de las Instituciones de Educación Superior en formación de postgrados, las del Ministerio de Educación Nacional y lo consagrado en la ley 30 de 1992.</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN ADITIVA 15 de diciembre de 2020</p> <p>Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 1 del Proyecto de Ley 195 de 2019 Senado <i>"Por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones"</i>. De forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1.º. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo Nuevo: <u>Los institutos y centros de investigación a los que hace referencia el presente artículo únicamente podrán ofrecer programas académicos de maestría y doctorado, siempre y cuando, tengan alianzas o convenios académicos con Instituciones de Educación Superior, que dentro de su oferta académica cuenten con programas de Maestría y Doctorado, previamente certificadas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p style="text-align: center;"> MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>

Proposición de Modificación.

Modifíquese el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 195 de 2019 Senado "por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, en convenio con alguna universidad pública o privada con acreditación institucional de Alta Calidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional solo otorgará el registro calificado correspondiente, previa verificación del proceso de reconocimiento adelantado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, conforme a los lineamientos establecidos por dicha entidad, para lo cual, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), podrá solicitar la documentación e información que soporte el cumplimiento de dicha etapa ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En todo caso, la autorización para expedir títulos de maestría y doctorado estará sujeta al convenio que tenga el instituto o centro de investigación con las universidades públicas o privadas con acreditación institucional de Alta Calidad, únicas instituciones autorizadas para otorgar dichos títulos.

Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Aída Avela Esquivel
Senadora de la República
Unión Patriótica – Coalición Decentes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Gracias Presidente. Primero, es agradecerle a la Plenaria, a cada uno de los Senadores y las Senadoras que han tomado la decisión de apoyar este proyecto que sin duda alguna va a abrir las posibilidades para que muchos colombianos y colombianas puedan acceder a la formación en calidad de maestría y doctorado. Este proyecto seguirá su tránsito hacia la Cámara de Representantes en donde estaremos acompañándolo de manera permanente y recogiendo todas esas iniciativas que posibiliten el fortalecimiento del mismo, escuchando e interpretando las preocupaciones y sobre todo interpretando el querer y sentir de los colombianos, que es lo más importante en esta actividad legislativa.

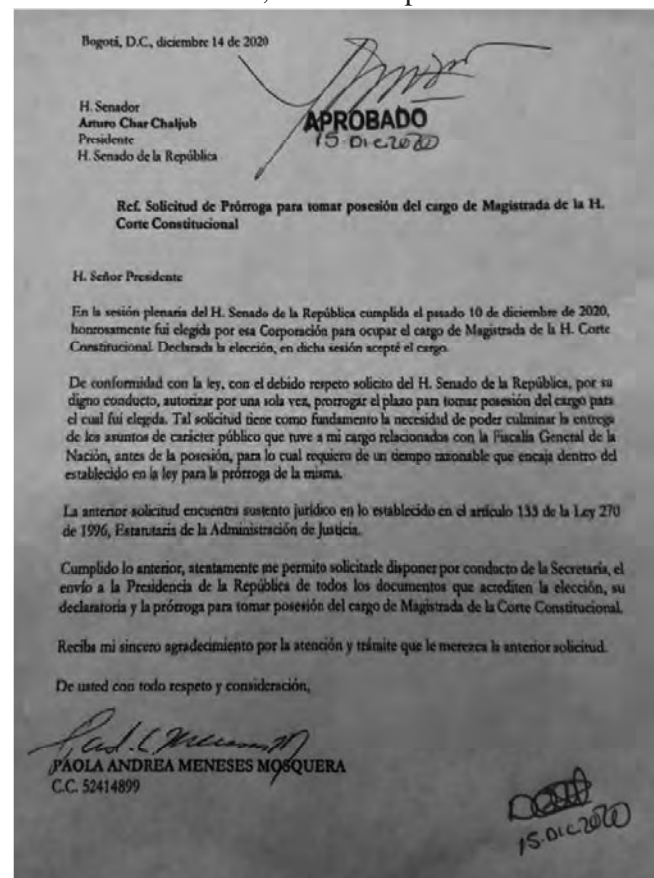
Hoy quedan planteados temas tan importantes como el que ha trazado el Senador Castro, que sin duda alguna lo estudiaremos, lo revisaremos, para fortalecer este proyecto tan importante de iniciativa parlamentaria y de esa manera cumplirle al país cumplirle, a los colombianos y que sea un mensaje contundente: creemos en la educación. Y que desde la Comisión Sexta del Senado, responsable constitucional y legalmente de estas iniciativas parlamentarias en favor de la educación de los colombianos, salgan adelante y le pedimos al Congreso en pleno que nos ayuden a que este

proyecto tan importante sea ley de la República y de esa manera impactar positivamente la educación de los colombianos. Muchas gracias Presidente y gracias a cada uno de los Senadores que han apoyado esta iniciativa para que siga en trámite.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la solicitud de prórroga para tomar posesión al cargo de Magistrada de la honorable Corte Constitucional.

Por Secretaría se da lectura a la solicitud de prórroga para tomar posesión al cargo de Magistrada de la Corte Constitucional, presentada por la doctora Paola Andrea Meneses Mosquera.

La Presidencia pregunta a la plenaria se acepta la solicitud de prórroga para tomar posesión al cargo de Magistrada de la Corte Constitucional, presentada por la doctora Paola Andrea Meneses Mosquera y, cerrada su discusión, esta lo acepta.



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al dictamen de la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso a la condición Congresional del Senador Eduardo Pulgar Daza.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso, sobre el dictamen de suspensión de la condición congresional del Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el dictamen de suspensión de la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso a la condición Congresional del Senador Eduardo Pulgar Daza y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el SI: 65

TOTAL: 65 Votos

Votación nominal al dictamen de suspensión de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista a la condición congresional del Senador Eduardo Pulgar Daza

Honorables Senadores por el sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo García Ana Paola
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Arias Castillo Wilson Néber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Bolívar Moreno Gustavo
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Emma Claudia
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Gallo Cubillos Julián
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lizarazo Cubillos Aydeé

Lobo Chinchilla Dídier
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ríttter
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Rodríguez González John Milton
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zambrano Erazo Bérrer León
 15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aceptado el dictamen de suspensión de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista a la condición Congresional del Senador Eduardo Pulgar Daza.

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

DICTAMEN SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN CONGRESIONAL DEL SENADOR EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. N° 300. Trámite de suspensión de la condición congresional del Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

De conformidad con el traslado efectuado por la H. Mesa Directiva del Senado de la República dentro del radicado de la referencia, convocada la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para emitir dictamen de acuerdo a lo previsto en el artículo 277 de la Ley 5 de 1992, en sesión de la fecha se considera:

1. Con oficio No. 8340 la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia, informó al señor Presidente de la Corporación que mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), definió la situación jurídica del Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, imponiéndole medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento de reclusión carcelaria como presunto autor del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000, cometido en concurso homogéneo; así mismo, en el sentido de abstenerse de imponerla tratándose del delito de violación de los toques o límites de campañas electorales de que trata el artículo 396 ibidem.
2. En razón al delito de presunto tráfico de influencias que se le imputa al Senador PULGAR DAZA, determina el Alto Tribunal que según el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, la detención preventiva se cumplirá en establecimiento o pabellón especial, atendida la condición que tiene el procesado de servidor público de elección popular.
3. El artículo 277 de la Ley 5ª de 1992 dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista emitirá dictamen sobre la suspensión de la condición congresional, siempre que exista una decisión judicial en firme.
4. Revisada la comunicación enviada al Senado de la República por la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia, de la cual se corre traslado a esta Comisión en cumplimiento de la norma Reglamentaria en cita, en ella se certifica que la providencia que impuso la medida de aseguramiento se encuentra ejecutoriada y en firme desde el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) a

las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Así mismo, según lo dispuesto por la Sala Especial de Instrucción, esta informa que no concede beneficios, ordenando que la detención se cumplirá en establecimiento carcelario.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992 exige decisión judicial en firme, requisito que se cumple, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, en sesión no presencial de la fecha con quórum decisorio previo estudio y votación nominal, aprueba **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE** para conocimiento y consideración de la Corporación sobre la suspensión de la condición congresional del Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

Así mismo, se aprueba que la Mesa Directiva de esta Comisión suscriba el presente dictamen con la certificación de la votación nominal que se anexará expedida por la Secretaría General.

Del Honorable Senado,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Presidente

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta

NUBIA-SOLER RODRÍGUEZ
Secretaría General
Comisión de Ética y Estatuto del Congresista
Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020

NUBIA-SOLER RODRÍGUEZ
Secretaría General
Comisión de Ética y Estatuto del Congresista
Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN DE ÉTICA ESTATUTO DEL CONGRESISTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria no presencial de esta célula congresual celebrada en la fecha, en el punto No. III del Orden del Día dentro del radicado No. 300, se aprobó **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE** para conocimiento y consideración de la Plenaria del Senado de la República sobre la suspensión de la condición congresional del Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo el traslado de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que ordenó la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia. Con votación nominal y quórum decisorio la votación fue así:

Votaron afirmativamente seis (6) H. Senadores a saber: 1) ILSON NEBER ARIAS CASTILLO; 2) CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ; 3) CARLOS FELIPE MEJ A MEJ A; 4) MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ; 5) JOHN MILTON RODRÍGUEZ; y 6) SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ. No se registraron votos negativos.

En constancia se firma en Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CET CS CV
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

H. Senador
ARTURO CARRICALUB
Presidente
Senado de la República

R Rad. N° 300. Trámite de suspensión de la condición congresional del Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA.

Respetado señor Presidente.

La Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, de manera comedida se permite remitir para su conocimiento y consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, el dictamen aprobado en sesión ordinaria no presencial celebrada en la fecha con quórum decisorio y votación nominal, sobre la suspensión de la condición congresional del Senador EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Se adjunta el dictamen indicado un (1) archivo PDF que obra en tres (3) folios.

Del señor Presidente, con toda atención,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Presidente



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta

NUBIA-SOLER RODRÍGUEZ
Secretaría General
Comisión de Ética y Estatuto del Congresista
Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, *por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.*

La honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, radica un impedimento al Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, el cual queda como constancia:

Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Bogotá, D.C., 9 de SEPTIEMBRE de 2020.

Honorables

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General


Senado de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: IMPEDIMENTO - Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado: "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el código penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, el artículo 286 (modificado por la ley 2003 de 2019) y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, y demás normas concordantes, comedidamente me permito poner de presente a la Honorable Plenaria, que sea aceptado mi impedimento para participar de la discusión y votación del Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado, al considerar que podría existir conflicto de intereses en mi persona, en atención a que en el articulado del proyecto de ley se establecen modificaciones frente a la ejecución, sustitución y subrogados de penas que podrían llegar a generar una situación de favorabilidad penal frente a un proceso en curso en contra de un familiar en tercer grado de afinidad.

Cordialmente,



Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Rodrigo Lara Restrepo.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias, señor Presidente. Muy brevemente hablo del proyecto. Para mí es un honor presentar el **Proyecto de ley número 093 del 2019**, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia penal, criminal y penitenciaria. Este es un proyecto básicamente presentado por diferentes Senadores como el suscrito por el doctor Armando Benedetti Villaneda, la Senadora Ana María Castañeda, el Senador Fabio Raúl Amín, Maritza Martínez, Temístocles Ortega, Miguel Ángel Pinto, Juan Carlos García, Esperanza Andrade, José Rífter López, Gustavo Bolívar, Paloma Valencia, Roosevelt Rodríguez, Julián Gallo, Aída Avella, Griselda Lobo, Eduardo Londoño, Iván Marulanda, José Aulo Polo, y los honorables Representantes José Daniel López, Julio César Triana, Juan Carlos Lozada y Juanita Goebertus Estrada. Un proyecto pluripartidista señor Presidente.

Como les mencionaba este es un proyecto que tiene esencialmente dos ejes. El primero, busca establecer acciones afirmativas en materia penal, en materia criminal y penitenciaria para mujeres, madres cabeza de hogar que haya cometidos delitos leves, sin empleo de la violencia y que, por supuesto, lo hayan hecho

por buena razón de sus condiciones de pobreza y que tengan a su cargo hijos, básicamente.

En segundo lugar, también establecemos un concepto nuevo que es el de recurrencia, recurrencia en la comisión de conductas contra la convivencia, previstas en el Código de Policía y se crea un registro de esas conductas para que pueda ser consultado por las autoridades y también por la Fiscalía General de la Nación a la hora de tomar medidas de fondo sin que sea obligatorio, por supuesto, ni automático la imposición de medidas de aseguramiento y de ningún tipo de acuerdo, con lo que se vea o se lea en ese registro, es básicamente cumple una función de apoyo. Pero si establecemos, por ejemplo, que cuando una persona sea capturada en flagrancia más de dos veces, dicha situación deberá ser tenida en cuenta por parte de los jueces de ejecución de penas para determinar la peligrosidad de las personas. Entonces, esos son los dos grandes ejes de este proyecto, en particular el primero, ya que el segundo punto que aquí mencionaba lo acabo de delegar.

Para qué delitos aplican estas medidas alternativas señor Presidente. Estamos hablando de los siguientes delitos, como ustedes observarán, son delitos que no implican uso de la violencia. Se trata de delitos de hurto simple, que es el artículo 239 del Código Penal; el artículo 375 tráfico, conservación o financiación de plantaciones cuando se trate de los supuestos previsto aquí en el artículo, es decir, cantidad de plantas de que trata excediere de 20 sin sobrepasar la cantidad de 100, es decir, para los pequeños cultivadores de coca, esencialmente de marihuana.

Estas medidas alternativas aplican también para el artículo 376 en los párrafos primero y segundo, es decir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Siempre que la cantidad no exceda mil (1.000) gramos, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína de estupefacientes a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola: Es decir, es para generalmente las personas que cometen el delito de tráfico o fabricación en muy pequeñas cantidades, es decir, microtráfico. Delito en el que hemos observado una tendencia hacia a la feminización, generalmente son mujeres las que comenten estos delitos pequeños y son el elemento, por supuesto, más fungible en la cadena del narcotráfico.

Por otro lado, también se aplicaría para el artículo 377, destinación ilícita de muebles o inmuebles, es decir, el almacenamiento, la tenencia de droga en algún hogar. Y para todas aquellas penas con pena inferior a seis años y cuando la comisión de estos delitos estén asociados a condiciones de marginalidad y otros requisitos que podemos leer también en la ley, pero que no voy a ser más exhaustivo al respecto para ahorrar tiempo.

¿Qué se busca con este proyecto? Que cuando mujeres, en condiciones de pobreza, que tengan a su cargo hijos, la manutención del hogar, cometan estos delitos, pues el juez, de acuerdo con las condiciones psicológicas y de la comisión del delito, pueda determinar medidas sustitutivas de la pena de prisión. Pueda emplear el objetar medidas sustitutivas a la prisión, concretamente, en un servicio de utilidad pública, es decir, una actividad que pueda, le permita

a esa persona resarcir el error y contribuir con la sociedad en lugar de ir a purgar una pena en una prisión con todos los efectos que nosotros sabemos.

Obviamente, esa persona no debe tener antecedentes por la comisión de otros delitos, es decir, esto busca favorecer a quien cometa un error por primera vez y en lugar de mandarlo a una cárcel –que es una fábrica de delincuencia– pues le damos a esta persona la oportunidad de quedarse con sus hijos, de seguir con su actividad, de emplearse en una actividad laboral formal y, a su vez, de prestar una actividad o un servicio de utilidad pública.

Ese servicio de utilidad pública se puede prestar en instituciones públicas, en ONG o en entidades sin ánimo de lucro que firmen los convenios con el Ministerio de Justicia, por ejemplo. Esto no debe interferir con la jornada laboral, por ejemplo, actividades de recuperación del espacio público, apoyo a las víctimas, si las víctimas lo autorizan y lo permiten; trabajo con comunidades vulnerables y todo tipo de obras cívicas, de acuerdo como lo determinen las autoridades penitenciarias y el Ministerio de Justicia.

No es obligatorio para el juez decretar la medida sustitutiva. Implica por parte del juez una valoración de la situación, que tiene que ver con la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado y sus comportamientos anteriores; de tal manera, que el juez pueda inferir que no hay necesidad de una pena de prisión. Para más detalles ustedes pueden observar el artículo 6 y el artículo 10, requisitos adicionales que deben ser tenidos en cuenta por el juez. Pero como lo mencionaba no debe haber antecedentes, son penas por delitos menores, en donde no ha habido empleo de la violencia y se busca aquí, con este proyecto de ley, una alternativa a la prisión y, por supuesto, esto se convierte también en una manera de descongestionar cárceles del país.

Por otro lado, en el artículo 17, establecemos el principio de recurrencia respecto de las conductas contrarias al Código o las sanciones de Policía, llamados comportamientos contrarios a la convivencia. En donde se busca que quienes hayan cometido varias de estas conductas sean reseñados biométricamente y hagan parte de un registro de conductas contrarias a la convivencia. La única obligación que existe aquí por parte de los fiscales y de los jueces es de consultar dicho registro para hacerse una idea más clara de la personalidad y de los eventuales peligros que pueda significar esa persona y tome decisiones mucho más atinadas y apropiadas.

Por último, establecemos un principio para determinar si el imputado es una persona peligrosa y merece o debe estar o se le debe de decretar medida de aseguramiento en sitio de reclusión. Establecer que quien haya sido capturado más de dos ocasiones en flagrancia por la conducta que se le imputa, pues podrá ser un motivo o deberá ser tomado en cuenta por parte del juez de ejecución de penas para determinar si decreta la medida de aseguramiento.

Esto básicamente qué busca, muchos se ha visto en los medios de comunicación situaciones o casos en donde una persona es capturada varias veces en

flagrancia e inmediatamente es remitido en libertad o es dejado en libertad, por qué, porque esa persona no tenía antecedentes. Recordemos que los antecedentes solo tienen lugar cuando existe una condena previa. Por consiguiente, aquí lo que queremos es que el juez que determina la medida de aseguramiento tenga en cuenta esas flagrancias. El raponero que ha sido cogido varias veces, que ha sido capturado varias veces en flagrancia y es liberado, pues esa situación sea tenida en cuenta y no estemos supeditados única y exclusivamente a la existencia de antecedentes.

Ya para terminar, honorables Senadores recordemos la situación de las mujeres que están presas 66,9% provienen de los estratos más pobres de nuestra sociedad. 74,9% son madres cabeza de hogar, 22% de las mujeres presas han sido víctimas de violencia sexual, 47% de violencia física y 56% de las mujeres presas no había terminado la secundaria. 14,9% las mujeres presas lo están por hurto y 13,3% por estupefacientes, es decir, de entrada, este proyecto tiene el potencial de beneficiar al 28,2 % de las reclusas, más aquellos delitos que tengan penas efectivas superiores a los 6 años.

Hay 3700 mujeres presas por narcotráfico. 43,4% por venta, 44,2% por transporte y 15,8% por almacenamiento. Recordemos la feminización de los delitos relacionados con drogas, son el eslabón más fungible y débil de la cadena de las drogas y constituyen hoy un porcentaje muy importantes las mujeres privadas de la libertad.

Y, por último, no olvidemos que el 54,3% de las mujeres presas eran las principales encargadas de cuidar a sus hijos antes del ingreso a prisión. Por consiguiente, condenar una mujer a prisión por un delito menor en donde no medie la violencia no se justifica, pero, sobre todo, es una doble pena, una pena para ella y una pena para sus hijos. Los invito a que profundicen sobre la situación de las mujeres que están detenidas y presas en un extraordinario informe que presentó el CICR y la Universidad Javeriana al respecto. Es desgarrador ver la situación de sus hijos que quedan solos, expósitos, viviendo con su abuelo, con su tía, sin madre y la incidencia que eso puede tener en el abandono escolar, la incidencia que eso puede tener en consumo de drogas, de licores y cómo la condena de su madre termina siendo también la condena de sus hijos.

Los invito honorables Senadores a acompañar, a votar positivamente este proyecto de ley que es noble, bien intencionado, que le ayudará a muchísimas personas. Lograremos, por ejemplo, tener una incidencia muy directa en el hacinamiento carcelario de las mujeres y le daremos una oportunidad a quienes han cometido un error como cualquiera de nosotros puede cometer un error. Error, por lo general cometido por su situación de pobreza, de miseria a la que condenamos a tantas mujeres, de mal trato desde su juventud y su adolescencia. Y, al mismo tiempo, una segunda oportunidad sobre todo para sus hijos que no merecen ser privados del cuidado de su madre y abandonados a su propia suerte.

Gracias Presidente. Hay tres proposiciones, todas están avaladas. La del Senador Juan Luis Castro, la del Senador Guevara, la de la Senadora Claudia

Rodríguez, todas han sido avaladas, me parece que complementan muy bien el proyecto señor Presidente.

Con la venia e la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Señor Presidente, muchas gracias, no hay cosa más deprimente que llegar a una cárcel de mujeres a visitarlas y, encontrar el pabellón donde los bebés están presos con sus madres. Es una cosa extraordinariamente complicada y cuando lo niños nacen dentro de la cárcel es peor, en estos niños de pronto con alguna malformación que no los dejaban salir de las cárceles; porque no podía su madre ir acompañarlas a una operación. Yo creo que esta situación no se puede repetir, pero también ir a una cárcel de mujeres es salir con una cantidad de mensajes de las mujeres que nadie visita, y están presas como lo ha dicho el ponente del proyecto, por cosas menores.

Yo sí creo que este es un proyecto que va a beneficiar a los niños, a muchísimos niños que no van quedar sin madre; porque muchas de ellas me contaban en la Cárcel del Buen Pastor, cuando la visitaba tan asiduamente cuando fui concejal Bogotá, como había tantas mujeres que no tenían abogados, doctor Lara, no había un abogado, nadie las iba a defender, nadie las tenía en cuenta para sacarlas y llevarlas a una audiencia. Una cosa absolutamente inhumana es la situación en las cárceles y si a eso le aumentamos la sobrecarga de presos, en cualquier cárcel, la de mujeres es mucho más dramática; porque por su condición pero además, por el sufrimiento que representan. Salíamos llenas de teléfonos de mujeres que nos decían, por favor llame a este teléfono, a ver si mis hijos todavía están con la abuela, están con la tía, no he sabido nada de mis hijos, y creo que ese gran sufrimiento que tienen las mujeres pueden incluso salir de la cárcel con mucho más complicaciones psicológicas.

Yo sí creo que hay necesidad señor Presidente, por eso, realmente con muchos Senadores, procuramos que este proyecto realmente beneficiará a las mujeres cabezas de familia, porque es muy difícil para un niño saber que su madre está en la cárcel, porque se llevó unos cuántos panes de una panadería. Es tristísimo y yo creo que nadie puede realmente entender, cómo los niños pueden estar presos con sus madres en las celdas, no puede salir incluso en esa época, un sector de niños que no tenían ni siquiera cómo ir al jardín infantil de la cárcel.

Por eso, yo creo que esto va llegar muchísimo, además, a realentarlas a ellas, entender que si hay un delito realmente tienen que hacer (sin sonido) lo último señor Presidente, yo sí pienso que además nos hace falta será no sé si otro proyecto de ley, o podemos mirar qué hacemos por los niños que han quedado huérfanos, fruto de los feminicidios. En algunos a países como en España, hay una organización especial que se encarga de ellos. En Colombia no hay nada absolutamente nada, nuestros niños quedan al desamparo completo y hay algún familiar que los quiere recoger, está bien, a lo último Bienestar Familiar. Yo creo que nos falta aquí algo, porque los abuelos que se hacen cargo de los niños, como es el caso de María del Pilar, la lideresa que me mataron en Tierra Alta no tiene absolutamente ninguna protección. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba:

Muchas gracias, señor Presidente, bueno yo pienso que este es un proyecto de ley que está en caminado a tratar de cubrir las dificultades que tiene el sistema penitenciario en el país, para nadie es un secreto la cantidad de tragedias a las que estuvimos expuestos pero este año, o por el Covid, o por peleas o rencillas y que se ven mucho también el hacinamiento y la falta de garantías que tienen en todo sentido con las personas que están pasando por ese trance en sus vidas.

En el caso de las mujeres cabeza de familia, que de alguna manera entran en este tipo de dificultad, las complejidades que se desarrollan a partir de este trance, por el sistema penitenciario son bastante, bastante demoledoras, específicamente para los niños y lo que mencionaba ahorita el Senador Lara, crearon unas leyes imborrables unos tramos imborrables, no solamente para esos niños sino para la sociedad; porque estos son niños que de alguna manera quedan muchísimos más expuestos y con mucho más predisposición a sufrir, pues las dificultades que se sufren cuando uno tiene una persona que esté al cuidado de uno, son niños que están muchos más expuestos a ser drogadictos, a caer en la ilegalidad en fin, todo este tipo de situaciones.

Las posibilidades de que este proyecto de ley, va a caer en las dificultades de hacinamiento que presentan las mujeres en las cárceles, solo por eso, es importantísimo este proyecto Senador Lara, y las repercusiones y las posibilidades para que se instituya como lo presenté en mi proposición, algún tipo de proclama, o de plan desde el punto de vista de resarcir, de arreglar, o componer, o de proponer soluciones desde el punto de vista de salud, de salud mental a estas mujeres que tienen algún día que reintegrarse a la sociedad, me parece fundamental.

Así que este proyecto tiene toda mi aprobación, yo creo que este es un proyecto de esos que trata de arreglar las vulneraciones contra los derechos fundamentales, por las cuales pasan muchas redes pues que están en el sistema penitenciario, que son específicamente las madres cabeza de familia y creo que es algo que, a largo plazo le va a traer soluciones a este tipo de dificultad señor Presidente. Muchas gracias.

Con la venia e la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Julián Gallo Cubillos:

Gracias, Presidente muy rápido, somos coautores del proyecto, yo creo que si hay alguna institución donde se pueda conocer la realidad socioeconómica de una Nación son las cárceles, y de allí vamos a ver reflejado precisamente cómo en la sociedad colombiana, se cumple cabalmente ese dicho popular de que la justicia es para los de ruana, las cárceles están llenas de gente que está pagando pena por los denominados delitos de pobreza, madres y padres cabezas de familia que han tenido que delinquir por las condiciones en que deben rebuscarse y tratar de conseguir qué llevar a sus hijos. De manera, que es un proyecto que sin lugar a dudas va encaminado a algo de justicia.

Permanentemente en la Comisión Primera estamos discutiendo estos temas que tienen que ver tanto como con la política criminal como con la política penitenciaria, y son reiterativas las conclusiones a las que llegamos en el sentido de que es necesario que el Congreso de la República avance en la remisión y en el diseño y rediseños de esas políticas, que pueden buscar sin lugar a dudas la resocialización, pero sobre todo generar unas condiciones socioeconómicas que impidan que la gente tenga que salir a delinquir de múltiples formas para conseguir lo básico para sobrevivir. De manera que invitamos a las otras Bancadas y a la totalidad de Senadores y Senadoras a que apoyen este importante proyecto, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Victoria Sandino Herrera Simanca:

Muchas gracias señor Presidente, mire, justamente este proyecto busca hacer justicia, a esa injusticia que viven y padecen las mujeres, fundamentalmente las mujeres pobres, estamos hablando de aquí se está criminalizando el delito de pobreza; porque todas estas mujeres la gran mayoría, que caen en estas redes, porque aquí lo que hay que señalar es que hay unas redes del narcotráfico del microtráfico, que involucra a las mujeres y que obviamente, son ellas las que salen pagando en estas circunstancias.

Hay datos por ejemplo, desde 1991 las mujeres, de cada 10 mujeres detenidas, encarceladas, 5 están por estos delitos y, de ese total el 93% son madres, el 52% son madres cabeza de hogar o jefas de familias, este es un informe desde justicia y, lo que hay que señalar aquí es que en este caso, las mujeres que están por tipo de delitos, requieren, necesitan, merecen un tratamiento penal diferencial, que es lo que se busca con este proyecto y, que además, insisto, va dirigido a hacer justicia. Que fue lo que trabajamos en el Acuerdo de Paz, cuando hablamos de que tiene que haber un tratamiento penal diferencial, para estas personas para esta población, que como las mujeres que están involucradas en el tema de microtráfico. Porque aquí no se toma, o sea, lo que se ha hecho con la penalización no se ataca a las grandes estructuras del narcotráfico esas siguen intactas; pero lo que tiene que ver con la vinculación de las mujeres a estos procesos, pues, ahí tenemos los resultados, o qué sucede en las comunidades, con los cultivadores y las cultivadoras, incluso cómo se ha pretendido penalizar de manera fuerte a los consumidores y consumidoras cuando estamos hablando de que es un asunto de salud pública.

Entonces, definitivamente este proyecto hace justicia de alguna manera a estas mujeres, que como tal, por sus familias, sus hijos todos se ven involucrados en esta red y también, se ve el paso a que sus hijos sigan también, dentro de este proceso de microtráfico, porque al quedar abandonados, pues, ese es el rumbo que fundamentalmente pueden seguir. Entonces, por supuesto que apoyamos, saludamos esta iniciativa y cuentan con nosotros en ella.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Gracias Presidente, en primera instancia, pues, una expresión de gratitud de reconocimiento al Senador Lara, por habernos invitado a suscribir este proyecto, que es muy importante y que se sale de esa actividad legislativa, que nosotros casi siempre ejercemos pensando únicamente en lo punitivo en ampliar las penas.

Nelson Mandela afirmaba con mucha razón, que nadie podía conocer una Nación, sino conocía sus cárceles. Pienso que en el futuro cuando las próximas generaciones nos vayan a juzgar y, ven nuestro sistema penitenciario van a pensar que éramos de verdad trogloditas, que éramos una sociedad prehistórica. Nuestras cárceles son de verdad un espacio en donde se degrada al ser humano. En el día de ayer el Senador Eduardo Enríquez Maya, nos recordaba cómo la función legislativa, tiene que ejercerse en el marco de la razonabilidad y, este es un ejemplo de cómo entendemos sustancialmente que el derecho penal, además, de ser la última razón, también debe tener en habilitamiento de ser la expresión de una justicia restaurativa, no simplemente una justicia retributiva de venganza.

Este proyecto de ley es la clara muestra, e insisto, de que podemos nosotros crear espacios de justicia de restauración, que podemos crear espacios en donde podamos demostrar que la pena sí puede ser resocializante y que la función del derecho penal debe ser esa, la de devolver a la sociedad esas personas, que por una u otra razón se desvían. Hoy, por ejemplo, está en crisis y está en un grado de críticas por lo menos desde la academia, de lo que es en derecho penal en los países y las sociedades que son injustas, más del 90% de quienes hoy se encuentran en las cárceles, pertenecen a los estratos uno y dos, y ello no es simplemente casual, eso debe tener una razón y un origen sociológico, que es lo que nosotros como legisladores debemos interpretar.

En buena hora, pues, este proyecto que seguramente va a producir y va a dar como resultado, que muchas personas puedan resocializarse y que finalmente, la pena cumple esa función para la cual fue creada, la de resocializar, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera:

Presidente en primer lugar felicitar a Senador Rodrigo Lara, a los demás, firmantes de esta iniciativa de traerla acá, de verdad me ha podido ahorrar esta intervención, yo debería hablar en la misma dirección de mi antecesor, en el uso de la palabra el Senador Londoño, de verdad que aplaudo sus palabras. Yo renuncié al Congreso en el 2010 y ahí para acá, aquí (sonido defectuoso) por la necesidad por presión mediática, por todas las razones de la coyuntura criminal, hemos venido legislando aumento de penas, buscando encarcelamiento de un segmento de la población importante y lo digo terminales aumentando las sanciones.

De modo, pues, es que este proyecto es un proyecto social, es un proyecto que refresca el alma y tienen bondades inmensas como lo dijeron anteriormente, son las reclusas alrededor de ellas

hay una descomposición familiar enorme, a raíz de esa situación de encarcelamiento hay una tragedia familiar, de modo, pues que fundamentalmente ellas son cabeza de familia, eso es el porcentaje alto. De modo, pues que las bondades son enormes y ahí tendrá usted todo mi respaldo.

Yo quería preguntarle Senador Lara, si ustedes le han preguntado al Ministerio de Justicia, cuáles fueron los resultados de la descongestión judicial del año pasado, porque hubo una serie de medidas ambiciosas, que para excarcelar a muchos que ya hubieran cumplido determinada pena, a muchos cuyos delitos no se enmarcaron dentro de esa nueva punitiva. Pero yo me temo, de que el resultado no fue el esperado, hablaban de que iban a descongestionar unas 15 mil personas, y no dio eso; porque dentro de otras cosas gran parte de la tragedia de estos, de estos centros penitenciarios, es que hay un sobrecupo enorme.

Y resulta que nos encontramos con otro problema, la gran parte de las ciudades capitales, las ciudades del país tienen un problema de inseguridad, entonces le están pidiendo a la Policía actúe, le están pidiendo a los fiscales, actúe, le están pidiendo a los jueces, no suelte a esos que aprenden de los delitos de la calle y en todas partes, que amenazan la seguridad ciudadana.

Hace unos quince días, el día de la mujer, (cortan sonido) la Vicepresidenta en Neiva, hizo varios eventos entre ellos un consejo de seguridad y participé, me invitaron y participé de ese evento; allí escuchamos el clamor de los comisarios de familia, por fortuna que ya hay una ley que las empodera. Ahí escuchamos el clamor, inclusive lo escuché de la coordinadora de fiscalías, de la región, diciéndole a las autoridades, bueno, si usted, yo en estos días tengo que resolver tengo ahí una serie de delincuentes que tenemos a disposición, pero no nos los reciben en las cárceles, no nos lo reciben porque no hay cupo, entonces nos toca que soltarlos. Entonces tenía toda esa contradicción de la política criminal y de seguridad del país, de seguridad ciudadana, que yo creo que es buena, doctor Lara, usted se ha adentrado en este tema, que le pidamos resultados al Ministerio de Justicia cómo nos fue con estas medidas de descongestión, porque si no hay que retomarlas.

Es decir, no hay cupos en las cárceles para los nuevos delincuentes y seguramente allá hay muchos que ya pagaron un porcentaje importante de su pena, pero seguramente allá hay muchos, que pueden estar en sociedad que ofrecen menos peligro de los que deben ir allá. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Emma Claudia Castellanos:

Gracias Presidente, bueno, como autora de la ley mujer cabeza de familia, destaco esta iniciativa, que establece beneficios importantes para este grupo poblacional de mujeres, quienes se encuentran en estado de reclusión; además, tienen un resultado natural positivo respecto a la reducción del hacinamiento, como muchos lo han dicho, pues al generar esa medida sustitutiva para las mujeres en condición de

vulnerabilidad, les permite cumplir efectivamente su pena, fuera del centro reclusorio, lo que evita en cierta medida la excesiva criminalización de la mujer vulnerable.

Sin embargo, considero que el proyecto de ley puede generar también un incentivo riesgoso contra la misma mujer y las mismas mujeres cabeza de familia, ellas podrían convertirse en presa fácil de las organizaciones criminales dedicadas al negocio ilícito del narcotráfico, valiéndose de los beneficios de la ley que les otorga, para evadir la punibilidad de los delitos relacionados al narcotráfico. Por lo cual, he presentado una proposición que sé que el ponente muy amable la acogió, en lo que se adiciona un artículo nuevo al proyecto de ley en dos sentidos, el primero que se promuevan medidas de prevención contra los delitos de tráfico de estupefacientes y otros relacionados en los diferentes centros de interacción de las mujeres cabeza de familia, sea esto en centros educativos, o lugares de trabajo, de tal manera que se prevenga la utilización de las mujeres cabeza de familia, por parte de las redes criminales del narcotráfico.

Y el segundo, articular la oferta institucional, como el SENA, o como lo que ofrece el Estado colombiano porque estas mujeres lo que necesitan es renovación de mente, que tengan una posibilidad de ver otros horizontes y que estos programas puedan favorecer estas mujeres cabeza de familia, con alternativas diferentes de delito.

Por lo demás, acompaño como lo he hecho desde hace más de 20 años en mi labor de legisladora, las medidas beneficiosas para las mujeres cabeza de familia. Por eso felicito a los autores y me aporte es buscar que las mujeres en condición menos favorable, vulnerables y sus familias sean apoyadas y protegidas. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado. y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con la proposición modificativa al artículo 6° presentada por el Partido MIRA, y los tres artículos nuevos presentados por los honorables Senadores del Partido MIRA, Juan Luis Castro Córdoba y Claudia Emma Castellanos avalados por el honorable Senador ponente Rodrigo Lara Restrepo al Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 093 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6°. Política Pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma tal que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.

CARLOS EDUARDO OSOBEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZABAZO SUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

ANAFRACIA AGUIELO
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 093 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Las mujeres que se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.

Quiénes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la Ley.

CARLOS EDUARDO OSOBEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

AYDEE LIZABAZO SUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA

ANAFRACIA AGUIELO
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado: "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el código penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. POLÍTICA DE SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, provención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.

Juan Luis Castro Córdoba

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República

Proposición Aditiva

Al articulado propuesto en la Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 093 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Senadora de la República solicito que se adicione un artículo nuevo al proyecto de Ley en mención así:

Artículo Nuevo. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo.

Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.

Justificación

El Proyecto de Ley es positivo al brindar apoyo a las mujeres cabeza de familia. Sin embargo, se presenta el riesgo de generar incentivos a las redes delictivas, entre estas de narcotráfico para hacerlas instrumentos de estas organizaciones criminales dedicadas a estos delitos.

En este sentido, se considera importantes promover medidas de prevención contra los delitos de tráfico de estupefacientes y otros, en los diferentes centros de interacción de las mujeres cabeza de familia, y articular la oferta institucional estatal en apoyo a estas mujeres.

Cordialmente,

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado**, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el título del Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente

El honorable Senador John Milton Rodríguez González, radicó una proposición al artículo 4° del Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, el cual dejó como constancia.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Rodrigo Lara Restrepo.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias señor Presidente, gracias a los honorables Senadores por el apoyo unánime a este proyecto, sigue entonces su discusión en Comisión Primera de Cámara, muy amables, gracias señor Presidente, gracias Secretario.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Subsecretario de la Corporación doctor Saúl Cruz Bonilla informa que han radicado 4 impedimentos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Germán Varón Cotrino.

Palabras del honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Varón Cotrino:


Gracias Presidente, son impedimentos cuatro que tienen la misma causal, ser familiares dentro de los grados de consanguinidad que establece la ley, de colegas que tienen o alcaldes o gobernadores dentro de estos grados de consanguinidad; yo sugiero votarlos de manera negativa, y pensaría, señor Presidente, que se pueden surtir esos cuatro de manera simultánea

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:


Bien, señor Secretario entonces de quiénes son los impedimentos.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Ester Fortich Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, José Alfredo Gnecco Zuleta y Richard Alfonso Aguilar Villa, al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara, quienes dejan constancia de su retiro de la sala virtual de la plataforma zoom.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores J Laura Ester Fortich Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, José Alfredo Gnecco Zuleta y Richard Alfonso Aguilar Villa al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.



JOHN MILTON RODRIGUEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA



HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

Proposición:

Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado: "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el código penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

En desarrollo de la función de control político del Artículo 150 de la Constitución Política y del Artículo 112 y solicito se modifique el parágrafo del artículo 4 de la citada Ley.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 1°.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocara en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente.
- La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo

PARÁGRAFO. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 377 e incisos 1° y 2° del artículo 376 del Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad debidamente probadas que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener medida sustitutiva de la pena de prisión

Del honorable Senador,

John Milton Rodríguez
Honorable Senador
Partido Colombia Justa Libre

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 25

Por el no: 51

TOTAL: 76 Votos

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, José Alfredo Gnecco Zuleta y Richard Aguilar Villa al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola
 Arias Castillo Wilson Néber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Silva Griselda
 López Maya Alexánder
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 15. XII. 2020

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, José Alfredo Gnecco Zuleta y Richard Aguilar Villa al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el no:

Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Besaile Fayad John Moisés
 Cabal Molina María Fernanda
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lobo Chinchilla Dídier
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ríttter
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Romero Soto Milla Patricia
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Zambrano Erazo Bérrer León
 15. XII. 2020

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Laura Ester Fortich Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaff, José Alfredo Gnecco Zuleta y Richard Alfonso Aguilar Villa, al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara.

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2020.

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente Senado de la República.
 Congreso de la República
 Ciudad.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO.
 Secretario General Senado de la República.
 Congreso de la República
 Ciudad.


Asunto. Impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidente y Secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, y demás normas concordantes, comedidamente me permito someter a consideración de la Honorable Plenaria un impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones", al considerar que podría existir un conflicto de interés en cuanto mi conyugue desempeña funciones como Diputado en un departamento y en la mencionada iniciativa legislativa se establecen disposiciones frente a estos entes territoriales.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1431 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto de ley.

Cordialmente,



LAURA FORTICH SÁNCHEZ
 Honorable Senadora
 Partido Liberal Colombiano.

IMPEDIMENTO

Conforme a lo descrito en los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, me permito declararme impedido ante la plenaria del Senado de la República para participar de la discusión y votación del Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones" en consideración a que tengo un familiar en el segundo grado de consanguinidad, elegido popularmente en el Concejo municipal de Valledupar, ciudad capital del departamento del Cesar y este proyecto dicta disposiciones en esta materia.

La razón antes expuesta podría dar lugar a la generación de un conflicto de interés.

Para constancia radico en la Secretaría del Honorable Senado.



JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
 Senador de la República

Bogotá, D.C. diciembre de 2020.

ARTURO CHAR CHALJUB
 Doctor
 Presidente
 H. Senado de la Republica
 Ciudad

Ref. Manifestación de impedimento para participar en la votación y discusión del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2020 SENADO, 012 DE 2019 CÁMARA:** "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor presidente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política 286 y siguientes de la ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, presento a la honorable Plenaria mi eventual impedimento para participar en el proyecto de referencia toda vez que, un familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1 de la ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los Honorables Senadores,



NADYA BCL SCAFF
 SENADORA DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Señores
MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad.

Referencia. IMPEDIMENTO

Por medio de la presente solicito someter a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, mi IMPEDIMENTO para conocer y participar en el estudio, discusión y votación del Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se crea la categoría municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones", debido a que mi hermano es el actual gobernador del Departamento de Santander, hecho que me puede generar un conflicto de interés.

Dejó constancia que durante la votación de este impedimento me desconecté de la plataforma por medio de la cual se transmite la sesión.

Atentamente;



RICHARD AGUILAR VILLA
 Senador de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Para un informe breve, pero creo que es importantes señor Presidente, la comisión que su señoría designó para el Código Electoral ha hecho un avance importante, lo que quiero decirles es que esperamos que la gente no se vaya de esta decisión. En el día de hoy podría decir que el 90% del Código trae una propuesta de conciliación, para que nos pongamos de acuerdo y está casi listo, en unos 30 minutos traeremos el informe. De manera que la solicitud respetuosa, obviamente con nuestros compañeros, es que nos dan una espera, porque el informe lo hemos trabajado, no hemos parado y es bueno que la gente sepa, como su señoría sabe, que desde anoche estamos trabajando y no hemos parado hasta este momento. Entonces, simplemente eso Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Alexánder López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexánder López Maya.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente, muchísimas gracias, para pedirle un enorme favor a usted y a la Mesa Directiva, en el punto número 11 del Orden del Día, hay un proyecto que está apoyado por todas las Bancadas, viene ya de Cámara, este sería el último debate, es un proyecto que determina la estampilla; una estampilla como mecanismo de financiamiento de recuperación, de la red pública hospitalaria del Distrito Especial de Buenaventura. Este es un proyecto que viene como le digo conciliado, consensado por todas las Bancadas, no tiene la más mínima discusión, de hecho la gobernadora del Valle lo apoya, la Asamblea Departamental del Valle lo apoya, pero requerían a este proyecto de ley, o requieren una ley para poder implementar esa estampilla y así recuperar la red pública de salud en Buenaventura, que de hecho nunca ha existido.

Entonces, Presidente, le solicito que antes de iniciar y le solicito a la plenaria que antes de iniciar la discusión del proyecto de reforma al Código Electoral, se le dé trámite a este proyecto de ley, que crea la estampilla para Buenaventura. Le agradecería muchísimo Presidente en nombre de los bonaerenses y del pueblo pacífico, el pueblo negro, e indígena de ese territorio. Muchas gracias.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bueno, vamos a tratar de entonces ir avanzando porque hay varios proyectos que tampoco tienen discusión que están delante de ese, pero yo creo que si avanzamos antes de que llegue el código podemos llegar a ese proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Germán Varón Cotrino.

Palabras del honorable Senador Germán Varón Cotrino.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Varón Cotrino:

Muchas gracias señor Presidente, este es un proyecto de ley que tuvo iniciativa en la Cámara de Representantes que varios Partidos lo presentaron. Es un proyecto que tiene 18 artículos, que tienen el propósito de establecer una categoría especial de ciudades capitales, es una ley de carácter orgánico por su contenido y desarrolla la facultad que le otorga el Congreso el artículo 320 de la Constitución.

En el artículo primero se establece el objeto que es de crear la categoría de ciudades capitales.

En el segundo establece que estas ciudades capitales, van a tener un régimen especial, que van a permitir que puedan asumir las funciones de las entidades nacionales, en un ejercicio honorables Senadores que tiene por propósito incentivar y propender por la descentralización. Establece este artículo segundo un párrafo para darle una condición especial aquellas ciudades fronterizas, estableciendo que cuando hubiera en los últimos 3 años incrementado su población en más del 20%, podrán ser recategorizadas al nivel superior, establece también a solicitud del Senador Carlos Guevara, que se haga compatible y armonizable con el Decreto 1421, Decreto ley 1421 del 93, que es el decreto que se expidió para desarrollar el régimen especial de la ciudad de Bogotá.

Establece una asignación de recursos focalizados en el artículo tercero, una compensación de cargas teniendo en cuenta que esas ciudades capitales, en muchas ocasiones reciben personas desplazadas, personas inmigrantes. Establece también una comisión de coordinación y seguimiento de las relaciones entre esas ciudades capitales, en donde se le da cabida a la federación nacional de departamentos y, lo más importante, establece la posibilidad de que previo un procedimiento que voy a explicar, se puedan delegar funciones de las entidades nacionales, a esta nueva categoría, que son las ciudades capitales.

El artículo séptimo entonces establece la delegación, este artículo contiene varias de las observaciones que presentaron los Senadores Roy Barreras, el Senador Carlos Guevara, el Senador Alexánder López y establece que en la medida en que esas ciudades capitales tengan la capacidad de poder asumir funciones, de las que desarrollan las entidades nacionales podrán hacerlo, esa es una delegación de competencia y obviamente tiene por propósito, en ejercicio de ese principio de descentralización a hacer más eficiente el cumplimiento del sector correspondiente. Producido entonces la delegación de la entidad nacional a la ciudad capital, la entidad nacional deberá asignar los recursos necesarios para cumplir esas funciones delegadas.

En el artículo octavo dice que se establecerá cuál es ese procedimiento, y tendrá un procedimiento

que establece que el alcalde, previa autorización del concejo municipal o distrital, deberá hacer la solicitud al Presidente de la República, esa solicitud debe previa autorización del concejo municipal o distrital, deberá ser también conocida por el Departamento de Planeación Nacional. También un acuerdo que se debe establecer, entre la entidad nacional y la respectiva ciudad capital, para poder establecer con lo que tiene que ver con los recursos necesarios para cumplir esa función, que están consignados en un acuerdo, el compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento y un factor muy importante, que es el establecimiento de unas metas y objetivos, para que cuando se asignen esas funciones, pues se cumplan unas metas, no se trata de ejercer el principio de la descentralización, para generar mayor demora, sino se pretende es en desarrollo de ese principio de descentralización, buscar que esas ciudades en los diferentes departamentos estas ciudades capitales, puedan prestar esas funciones de manera mucho más rápida.

Se establece también la posibilidad de esos convenios entre la Nación y las capitales, en donde se establece un principio de corresponsabilidad, el Departamento Nacional de Planeación tendrá en cuenta la capacidad institucional de esa capital, para poder asumir esas funciones de la entidad nacional, y el convenio deberá incluir entonces los puntos, que a continuación describo:

Primero, la manera como la entidad nacional concurre a la financiación y complemento de órdenes, no de servicios, si no de las funciones en aquellos sectores que la Constitución y la ley lo permiten. Se establece que no serán sujetos de dicha delegación, aquellas funciones que desarrollan entidades nacionales, como sociedades de economía mixta, o empresas industriales y comerciales del Estado, que obviamente solamente requieren una sola cabeza y una unidad de mando, y tienen una competencia en la prestación de bienes o servicios, con el sector privado en muchas ocasiones.

Entonces no es posible dedicar ese convenio de este tipo de entidades, se establece en el artículo 11 la posibilidad de que la entidad nacional, de no cumplirse las metas u objetivos de ese proceso de descentralización, que las ciudades capitales han suscrito puedan revocar la delegación y reasumir las competencias y, se establece el procedimiento para que se pueda también, estas ciudades capitales, dentro del desarrollo del 320 de la Constitución que permite categorizar los municipios, que esas ciudades capitales puedan constituir áreas metropolitanas.

Igualmente, cuando esas ciudades tienen áreas metropolitanas, podrán apoyarse en las otras ciudades que están instrumentalizando entonces, una cooperación horizontal y se podrán dentro de lo que corresponde a los municipios y distritos, adoptar medidas que se tomaron hace mucho tiempo en Bogotá, que les permiten manejar de una manera diferente, lo que tiene que ver con el impuesto predial y con el impuesto de industria y comercio, que hace más eficiente el recaudo de estas materias.

Establece también el artículo 15 la existencia de un fondo de desarrollo local, del cual el representante legal es el respectivo alcalde, podrá delegar esa función a desarrollar por esos fondos de desarrollo local, y establece el artículo 16 que el alcalde distrital será el representante legal del fondo de desarrollo local.

El artículo 18 establece la vigencia y esta ponencia fue suscrita por el ponente, quien les habla, por el Senador Fabio, Fabio Amín, del Partido Liberal; Senador Roosevelt Rodríguez, del Partido de la U; Carlos Guevara, del Partido MIRA; Angélica Lozano, del Partido Verde; María Fernanda Cabal, Centro Democrático y Juan Carlos García Gómez, del Partido Conservador.

Señor Presidente, este es el informe sobre este proyecto. Muchas gracias Presidente.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Así es señor Senador Germán Varón Cotrino, gracias por el informe de ponencia. Vamos a proceder a leer la proposición con la que termina el informe de ponencia para segundo debate. Lea la proposición Secretario.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 76

Por el no: 04

TOTAL: 80 Votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade de Osso Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Arias Castillo Wilson Néber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Besaile Fayad John Moisés
 Bolívar Moreno Gustavo
 Cabal Molina María Fernanda
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüi Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Gallo Cubillos Julián
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chinchilla Dídier
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexander
 López Peña José Ríttter
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David

Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia Laserna Paloma
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
Honorables Senadores por el no:
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara.

Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren

los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que sea ley de la República al Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado alista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 74

Por el no: 04

TOTAL: 78 Votos

Votación nominal a la omisión de la lectura el articulado, el bloque del articulado, título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 012 de 2019 Cámara

por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Arias Castillo Wilson Néber
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Besaile Fayad John Moisés
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Gallo Cubillos Julián
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María

García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexander
 López Peña José Ríttter
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zambrano Erazo Béner León
Honorables Senadores por el No:
 Petro Urrego Gustavo Francisco

Simanca Herrera Victoria Sandino

Valencia Medina Feliciano

Zúñiga Iriarte Israel Alberto

15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aprobado la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 280 de 2019 Senado, 111 de 2018 Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Muchísimas gracias señor Presidente, este proyecto de Ley es un proyecto muy sencillo de nuestro compañero Senador Ciro Ramírez, tiene como finalidad hacer un reconocimiento público, a los habitantes del municipio de Chiquinquirá, por la contribución que han hecho al engrandecimiento de Colombia, a través de la promoción del desarrollo cultural, económico y social. Acá en este proyecto se autoriza al Gobierno para que incorpore en el presupuesto nacional unas apropiaciones, para financiar proyectos turísticos, económicos y culturales en ese municipio, para promover su desarrollo y para reducir los índices de pobreza. Recordemos que Chiquinquirá es el cuarto centro urbano más poblado de la región, que tiene un gran potencial para desarrollo de actividades económicas, que es promotor de la economía departamental de Boyacá y Nacional.

Que tiene uno de los centros religiosos más importantes del país. que Chiquinquirá ha sido cuna de ciudadanos ejemplares, que han enaltecido los valores colombianos, la imagen de nuestra Nación y que han cumplido un papel protagónico en la vida como, José Joaquín de las Casas, como Julio Flores, como Antonio María Ferro, en fin. El pasado 9 de julio de 2019 se cumplieron 100 años de la coronación canónica de la virgen del Rosario de Chiquinquirá, que ya había sido declarada patrona de Colombia, por el papa Pio VII en 1829. Por décadas la Catedral de la Virgen del Rosario, ha sido un lugar de peregrinaje de devotos, católicos de Colombia y de diferentes partes del mundo.

Ha sido reconocida como una ciudad mariana, por su ubicación geográfica, además esta ciudad es muy importante para la economía de la región, como un centro de acopio, como una cabecera provincial, como un centro de comercialización de las

esmeraldas del municipio de aledaños como Muzo, como depósito de asfalto, de arcilla, de materiales para la construcción y se ha convertido además el municipio en un espacio muy importante para el emprendimiento, y para la generación de fuentes de empleo formal. Por eso yo le pido a mis compañeros de la plenaria del Senado, que acompañemos este bonito proyecto, del Senador Ciro en favor de la población no solo de Chiquinquirá, sino a través de ella de todo el municipio de Boyacá y de esa bonita región de Colombia. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:

Presidente, pues primero que todo celebrar y aplaudir la idea del Senador Ciro Alejandro Ramírez, de tributarle honor a un municipio que es tan importante, capital de provincia de nuestro occidente de Boyacá y pues obviamente, juntarnos a esa idea que nos parece que es tan importante, siempre y cuando se convierta en recursos y en bienestar para los habitantes de esa bella villa.

Como bien lo decía la ponente, nació Julio Flores, uno de los poetas más espectaculares, que tenía ese hermoso soneto que decía, al final de la jornada, al separar el oro de la escoria, se verá quién mereció el olvido y quién mereció la gloria. Creo que eso identifica la labor de quienes nos dedicamos al trabajo social, al trabajo político y bueno, en buena hora, la idea que tuvo el Senador Ciro Alejandro Ramírez, de rendirle homenaje y de tramitar esta ley, la cual obviamente apoyaremos por el bienestar de nuestros amigos chiquinquireños y de nuestras amigas chiquinquireñas. Gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado. y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado. y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 85 de 2019 Senado, por medio del cual exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el título del Proyecto de ley número 085 de 2019 Senado y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio 4 ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes” suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Ernesto Macías Tovar.

Palabras del honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Presidente muchas gracias, como usted me lo ha solicitado voy a tratar de ser muy sucinto en la explicación de este proyecto, es un proyecto muy importante para el país, especialmente para la ciencia, para la investigación y el conocimiento. Se trata de la ratificación de un tratado, mediante el cual Colombia podrá tener mayor acceso, a procesos de investigación y transferencia de conocimiento y tecnología en temáticas espaciales.

Es un tratado que brinda seguridad a los estados que quieren participar en beneficiarse de las actividades, en torno al espacio ultraterrestre, teniendo como marco la carta de las naciones unidas, es uno de los logros más desatacados en el desarrollo del derecho internacional, alcanzados hasta el momento.

El proyecto es de autoría de la Cancillería y del Ministerio o de la Ministra de la Ciencia, Tecnología e Innovación; si hay alguna inquietud de los honorables Senadores, con mucho gusto estaré atento a resolverla, es un proyecto, Señor Presidente, que tiene tres artículos incluida la vigencia, el primero por el cual se aprueba el tratado, el segundo tiene que ver con la ley en sí, la aprobación y la vinculación de Colombia a este tratado.

De tal manera que en esos términos señor Presidente, dejo la rendida la ponencia y solicito pues omitir la lectura del mismo y aprobarlo es un proyecto, es un tratado perdón.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Muchas gracias señor Presidente, antes de hacerle una pregunta al señor ponente, que estoy seguro que compartimos casi todos para tener mejor información, sobre este tratado extraterrestre, en

la pasada aprobación no alcancé a intervenir para señalar y quiero dejar como constancia que mi voto positivo en este proyecto de ley honores a Chiquinquirá, tiene además otra connotación, este Papa Pío VII, que fue quien entremiso a la Virgen de Chiquinquirá, era un demócrata, fue aquel que fue secuestrado por Napoleón por defender la democracia, en plena época de absolutismo. De manera que si hay un homenaje a la democracia y a ese Papa que tenía un espíritu laico.

Sobre este proyecto una pregunta al Senador Ernesto Macías el ponente, que nos ha dicho claro que tiene tres artículos y que uno es la aprobación del tratado, un tratado ultraterrestre, seguramente debe tener unas consideraciones muy interesantes, pero mi pregunta es, este tratado en qué beneficia a Colombia y qué tiene de ultraterrestre; porque me parece muy interesante conocer de qué se trata y no votarlo a ciegas ni saber, qué asuntos extraterrestres vamos a aprobar hoy. Esa es la pregunta para el ponente muchas gracias.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Senador Barreras, con mucho gusto, usted que es un hombre inquieto, además un buen constitucionalista le respondo de la siguiente manera. Este es un tratado sobre principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración, utilización del espacio ultraterrestre, en este caso, para actividades científicas, tecnológicas y de conocimiento; es el reconocimiento de interés común a esta exploración para la utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, como zonas de realización de actividades, para los países en este sentido, es decir, es la facilidad o la posibilidad para que el país mediante este tratado, entre a hacer uso de la facilidad de la investigación de estos temas.

Debo anticiparme de pronto a una pregunta que sigue, y es por qué Colombia o los países que entran en este tratado renuncian a la propiedad de los espacios ultraterrestres, pero resulta que la reglamentación internacional les da a estos espacios la calidad de propiedad común de la humanidad, es única y exclusivamente para la investigación de la tecnología, el conocimiento, para que Colombia tenga acceso a estos espacios.

Este es un tratado que se firmó hace muchos años, desde el año 67 en Washington, Londres y Moscú y Colombia está entrando en la posibilidad de explorar estos espacios para el conocimiento y la tecnología.

Queda claro Senador o alguna otra inquietud.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, al Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado y, cerrada su discusión, abre la

votación e indica a la Secretaría llamar alista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 67

Por el no: 01

TOTAL: 68 Votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina la ponencia del Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes” suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo Zapata Iván Darío
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Arias Castillo Wilson Néber
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Besaile Fayad John Moisés
 Cabal Molina María Fernanda
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 García Burgos Nora María
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe

Lobo Chinchilla Dídier
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Peña José Rítter
 Macías Tovar Ernesto
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez González John Milton
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

Honorables Senadores por el no:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
 15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado.

Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el bloque del articulado del Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado**, por medio de

la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio 4 ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes” suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura, el bloque del articulado, el título y que haga tránsito en la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 61

Por el no: 01

TOTAL: 62 Votos

Votación nominal a la omisión del articulado, el bloque del articulado, título y que haga su tránsito en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes” suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Arias Castillo Wilson Néber
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Díaz Contreras Édgar de Jesús

Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 García Burgos Nora María
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chinchilla Dídier
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León

Honorables Senadores por el no:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
 15. XII. 2020

En consecuencia, ha sido aprobada la la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado, el título y que haga tránsito a la honorable Cámara

de Representantes, del Proyecto de ley número 202 de 2020 Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

Presidente puedo hablar. Bueno Presidente mire, usted sabe que ha habido varios matices, usted sabe que ha habido varios matices desde el punto de vista de que ayer se presentó aquí el señor registrador, ayer se presentó el señor registrador.

Presidente, qué pena me estaba cambiando el tapabocas para que se oiga mejor así. Este Código Electoral, Presidente, quiero decirle y no voy a echar un discurso señor Presidente, es que en las Comisiones Primeras conjuntas de Senado y Cámara, tuvo 1.100 proposiciones, señor Presidente, eso es un récord 1.100 proposiciones, después se hizo un tema de consenso, se avalaron etcétera y aquí estamos Presidente; entonces uno podría decir que ayer el señor registrador se equivocó cuando vino y le dijo a la plenaria del Senado de que quería que se votara lo que se había hecho en la Cámara, eso fue una equivocación señor Presidente que quisiera que me prestara más atención de que la persona con que usted está hablando. Lo digo porque usted es importante para mí, esa equivocación del registrador nos ha costado una cantidad de confusiones.

El señor Gregorio Eljach, que conoce bastante de esto hace y asienta la cabeza diciendo que es así; hubo un error yo no sé si de cálculo o de poco conocimiento o al contrario de querer mucho el Código que invitó al Senado a que se votara lo que venía de Cámara. A lo que trajo enseguida una investida de todos los Senadores de que no podía ser así, especialmente de ponentes.

Entonces, Presidente, especialmente de ponentes. Entonces Presidente, por qué le estoy echando ese discurso Presidente, porque han estado desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde trabajando Luis Fernando Velasco, Juan Carlos García, Angélica Lozano, entre otros y Paloma Valencia y Roosevelt, no Roosevelt no. Y entonces, yo llegué hace como 3 horas y la cosa está muy avanzada como puede decir y asegurar el doctor Velasco que ha tenido un papel preponderante en eso.

Entonces Presidente, si usted quiere para empezar, uno diría sangriento, verdad, podemos votar ahora mismo todos los artículos señor secretario para que usted lo lea, que no tienen proposición y que no tienen problema y que están asimilados en votar la

Cámara. Así que yo lo invito señor secretario a que lea los artículos y los votamos ya.

Con la venia e la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Presidente, es importante, perdón Presidente, es importante agregar a lo que plantea el doctor Benedetti que es lo que ya decidió el Senado, o sea, no estamos haciendo una comparación con nada distinto a lo que el Senado ha decidido, entonces lo que estamos pidiendo es que el Senado reivindique su trabajo y vote afirmativamente los artículos que aprueba el Senado con las proposiciones de los Senadores.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub manifiesta:

Bien, entonces ¿cuáles son esos artículos?

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Sí señor Presidente. Son los siguientes, me van haciendo el seguimiento los colaboradores de la rama ejecutiva: artículo sin proposición números 5, 6, 10, 12, 15, 18. Inicio de nuevo 5, 6, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 105, 106, 110 al 118 inclusive, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 129, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145 al 154 inclusive, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 170, 171, 173 al 178 inclusive, 180, 188 al 194 inclusive, 196 al 203 inclusive, 205 al 233 inclusive, 235 al 239 inclusive, 244, 246, 250, 252, 254, 256, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 267 y 268 hasta ahí los números de los artículos que no tiene. Bueno ahora los volem a leer, y son 3.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub manifiesta:

Bien, entonces en consideración ese bloque de artículos que no tiene proposición. Señor Secretario.

Procedemos a hacer el llamado a lista.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los artículos 5°, 6°, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 105, 106, 110 al 118 inclusive, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 129, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145 al 154 inclusive, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 170, 171, 173 al 178 inclusive, 180, 188 al 194 inclusive, 196 al 206 inclusive, 205 al 233 inclusive, 235 al 239 inclusive, 244, 246, 250, 252, 254, 256, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 267 y 268 como vienen en la ponencia del Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 de Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 87

TOTAL: 87 Votos

Votación nominal a los artículos , 6, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 105, 106, 110 al 118 inclusive, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 129, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145 al 154 inclusive, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 170, 171, 173 al 178 inclusive, 180, 188 al 194 inclusive, 196 al 203 inclusive, 205 al 233 inclusive, 235 al 239 inclusive, 244, 246, 250, 252, 254, 256, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 267 y 268, 188 como vienen en la ponencia del proyecto de ley número 234 de 2020 senado, 409 de 2020 Cámara

por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Avella Esquivel Aída Yolanda
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Benedetti Villaneda Armando
 Besaile Fayad John Moisés
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Bolívar Moreno Gustavo
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Emma Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüi Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Gallo Cubillos Julián
 Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chinchilla Dídier
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Peña José Rítter
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez González John Milton
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Velasco Chaves Luis Fernando

Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 15. XII. 2020

En consecuencia, han sido aprobados los artículos sin proposiciones y son los siguientes: 5°, 6°, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 91, 92, 94, 96, 97, 98, 100, 101, 103, 105, 106, 110 al 118 inclusive, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 129, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145 al 154 inclusive, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 170, 171, 173 al 178 inclusive, 180, 188 al 194 inclusive, 196 al 206 inclusive, 205 al 233 inclusive, 235 al 239 inclusive, 244, 246, 250, 252, 254, 256, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 267 y 268 como vienen en la ponencia del Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 de Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Armando Benedetti Villaneda.

Palabras del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

No Presidente, parece mentira doctor Luis Fernando, pero estamos esperando que usted iba a traer de los avalados.

Bueno Presidente, hay otro bloque que es el que viene ahora señor Presidente que es los que tienen aval por parte de los Senadores ponentes, en este caso el máximo inspector que es el Senador Fabio Amín, el más inteligente de todos los ponentes señor Presidente. Estamos esperando que ya la comisión traiga los que están avalados, ya los van a traer Presidente, deme un minuto.

Con la venia de la Presidencia y del orar, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

No, básicamente para reforzar un poco la tesis del señor coordinador ponente, este bloque son todos los artículos que se le acogieron las propuestas a los Senadores, o sea, hay una serie de proposiciones de los señores Senadores que la comisión consideró que eran prudentes y, voy a afirmar algo que me parece importante que la gente sepa, Presidente, no hicimos una comparación con lo que haya ha votado o no votado la Cámara, no, o sea vamos, o sea el argumento y los elementos de decisión es la ponencia del Senado lo que le acogemos a los Senadores y evidentemente en algún momento tendremos que conciliar los elementos distintos que pueda tener la Cámara, su señoría, nombrar unos conciliadores, ojalá que sea uno o dos no más pero en este momento lo que queremos presentar es todos los artículos que fueron acogidos.

Entre otras cosas, le quiero decir lo siguiente, en una altísima mayoría invitamos a los proponentes, los que acogimos explicamos por qué y los que no acogimos dijimos mire no se acogen por esto. De manera Senador Benedetti, que valdría la pena no sé si ya están los artículos acogidos por la comisión que se voten y solo dejemos los complejos para el final. Mil gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda:

Ya tengo tres artículos aquí señor Presidente, este es el que tiene que ver con electrónica para fines punto de identificación; ahorita, pero entonces yo le pido señor secretario que votemos como viene en la ponencia de Senado. Señor, señor secretario ya estamos en firme, no las hay, no las hay, no las hay secretario este ha sido un más serio que el carajo.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub:

Vamos a continuar con los proyectos de ley de los congresistas mientras se organizan los bloques, bloques, tiene que ser bloques porque por dos artículos, tres artículos faltan 80 artículos, entonces cuando tengamos los bloques claritos, señor.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea el Sello de Gastronomía Local y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos que se encuentran sobre la mesa.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Nadya Georgette Blel Escaf y Emma Claudia Castellanos, al Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado, quienes dejan constancia de su retiro de la sala virtual zoom.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ponente Amanda Rocío González Rodríguez.

Palabras de la honorable Senadora Amanda Rocío González Rodríguez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Amanda Rocío González Rodríguez:

Muy buenas noches a todos, gracias señor Presidente. Inicio sugiriendo votar no a estos impedimentos, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Nadya Georgette Blel Escaf y Emma Claudia Castellanos, al Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 17

Por el no: 53 Votos

TOTAL: 70 Votos

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Nadia Blel Scaff y Emma Claudia Castellanos al Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado

por medio de la cual se crea el Sello de Gastronomía Local y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola
Arias Castillo Wilson Néber
Avella Esquivel Aída Yolanda
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Bolívar Moreno Gustavo
Cepeda Castro Iván
Gallo Cubillos Julián
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Lizarazo Cubillos Aydeé
Marulanda Gómez Luis Iván
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Robledo Castillo Jorge Enrique
Sanguino Páez Antonio Eresmid
Simanca Herrera Victoria Sandino
Valencia Medina Feliciano
Zúñiga Iriarte Israel Alberto

15. XII.2020

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Nadia Blel Scaff y Emma Claudia Castellanos al Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado

por medio de la cual se crea el Sello de Gastronomía Local y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Agudelo Zapata Iván Darío
Aguilar Villa Richard Alfonso
Amín Escaf Miguel
Andrade de Osso Esperanza
Barguil Assís David Alejandro
Barreto Castillo Miguel Ángel
Besaille Fayad John Moisés
Cabal Molina María Fernanda
Castañeda Gómez Ana María
Cepeda Sarabia Efraín José
Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Durán Barrera Jaime Enrique
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
Gaviria Vélez José Obdulio
Gnecco Zuleta José Alfredo
Gómez Jiménez Juan Diego
González Rodríguez Amanda Rocío
Guerra de la Espriella María del Rosario
Guevara Jorge Eliécer
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lemos Uribe Juan Felipe
Londoño Ulloa Jorge Eduardo
López Peña José Ríttter
Macías Tovar Ernesto
Martínez Aristizábal Maritza
Meisel Vergara Carlos Manuel
Mejía Mejía Carlos Felipe
Merheg Marún Juan Samy
Name Cardozo José David
Name Vásquez Iván Leonidas
Ortega Narváez Temístocles
Paredes Aguirre Miryam Alicia
Pinto Hernández Miguel Ángel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Romero Soto Milla Patricia
Serpa Moncada Horacio José
Suárez Vargas John Harold
Tamayo Pérez Jonatan
Trujillo González Carlos Andrés
Valencia González Santiago
Valencia Laserna Paloma
Varón Cotrino Germán
Velasco Ocampo Gabriel Jaime
Villalba Mosquera Rodrigo
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zambrano Erazo Béner León

15. XII.2020

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Nadya Georgette Blel Escaf y Emma Claudia Castellanos, al Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado.

Bogotá, 15 de diciembre de 2020

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad.

REF: Manifestación de impedimento.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la Ley 2003 de 2019 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, me permito manifestar a la Plenaria mi impedimento para participar de la discusión y votación del Proyecto de Ley número 31 de 2019 Senado: "Por medio de la cual se crea el sello de gastronomía local y se dictan otras disposiciones"

Así pues, solicito considerar el presente impedimento con fundamento en la siguiente situación y teniendo en cuenta el contenido del articulado del proyecto de ley:

SITUACIONES QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO:

- Ser accionista en sociedad comercial pequeña relacionada con restaurantes y negocios gastronómicos que puede verse beneficiada por el presente proyecto de ley.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011 y demás normas concordantes, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

IMPEDIMENTO

En cumplimiento del artículo 182 de la constitución Política, los artículos 291 y 292 de la ley 5ª de 1992 y el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, solicito esta corporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación en el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 31 DE 2019 SENADO** "por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, ya que soy accionista, así como familiares en los grados enunciados en la ley, de sociedades comerciales que desarrollan actividades gastronómicas y turísticas.

El anterior hecho resultaría en un interés directo con el proyecto de ley.

Someto a su consideración la Declaración del Impedimento.

De los Honorables Congresistas,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
 Senador de la República

Bogotá, D.C. Octubre de 2020.

ARTURO CHAR CHALJUB
 Doctor
 Presidente
 H. Senado de la República
 Ciudad

Ref. Manifestación de impedimento para participar en la votación y discusión del Proyecto de Ley número 31 de 2019 Senado: "Por medio de la cual se crea el sello de gastronomía local y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política 286 y siguientes de la ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, presento a la honorable Plenaria mi eventual impedimento para participar en el proyecto de referencia toda vez que, un familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1 de la ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Plenaria deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los Honorables Senadores,



NADYA B. SCAFF
 SENADORA DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C 15 de diciembre de 2020

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente
 Senado de la República

IMPEDIMENTO

De conformidad con los artículos 286, 291 y 292 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley 031 de 2019 Senado: "Por la cual se dictan normas encaminada a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones"

Lo anterior por razón de que un familiar en primer grado de consanguinidad y yo, somos accionistas de una sociedad inscrita en Colombia que tiene dentro de su objeto la producción de materias primas locales que se usan para la elaboración de gastronomía colombiana tradicional y el Proyecto de Ley en discusión establece beneficios para los productores que hagan parte de la cadena de valor de gastronomía colombiana tradicional.

Someto a consideración de la Plenaria la declaración del impedimento.

Cordialmente,



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
 Senadora de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ponente Amanda Rocío González Rodríguez.

Palabras de la honorable Senadora Amanda Rocío González Rodríguez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Amanda Rocío González Rodríguez:

Muchísimas gracias señor Presidente, voy a compartir pantalla para que ustedes por favor me lo permitan.

Este es un proyecto muy bonito que resalta nuestra identidad, proyecto de autoría de la Senadora María del Rosario Guerra es el **Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado**, por medio de la cual se crea el Sello de Gastronomía Local y se dictan otras disposiciones. Este proyecto tiene como finalidad salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana por medio de un sello que identifique origen y tradición, que nos enorgullece y nos identifica pues a todos los colombianos. Este proyecto está enfocado a productores, recetas de las cocinas tradicionales, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio. Perdóneme un momentico que tengo acá problemas de conexión.

Tiene objetivos importantes como es empoderar a materias primas, desarrollar y difundir sabores, incentivar a visitantes para consumir productos locales, sensibilizar a productores para la conservación del medio ambiente, fomentar el consumo de productos saludables, fortalecer la producción de platos tradicionales y crear red de restaurantes que promuevan la gastronomía tradicional colombiana.

Las entidades que se encargarán de elaborar los lineamientos de buenas prácticas para la higiene del manejo de la gastronomía tradicional y artesanal son el Ministerio de Cultura, Salud y Protección Social y adicional a estos el Invima. Este sello será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo.

Este sello tendrá varios beneficios que contemplan la placa distintiva, el acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional, un reconocimiento en vía oficiales de promoción y pertenecer a una ruta turística de gastronomía colombiana que esto es muy importante. Las alcaldías, con apoyo de las gobernaciones serán las que brindarán el apoyo técnico y administrativo para que se realicen todos los trámites pertinentes para poder obtener este registro Invima.

Dentro de la transmisión de saberes artesanales están el Ministerio de Cultura, que probarán todo lo que tiene que ver con las estrategias, los programas, las acciones de educación formal, el aprendizaje informal para rescatar, preservar y proteger y promover todos los saberes y haceres de la cocina tradicional. Adicional a esta y algo importante es que se va a tener una ruta turística y un portal web que el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, las gobernaciones y alcaldías serán los

que infundan estos portales web con la promoción de la gastronomía tradicional colombiana. Y los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo crearán el premio anual a restaurantes, y espacios abiertos que tengan platos con sello de gastronomía tradicional colombiana.

Las líneas de financiamiento estarán dadas por el Gobierno que determinará un porcentaje del Fondo Emprender para el fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura, dotación y capacitación de los restaurantes y espacios abiertos. Y a través de Bancóldex se dispondrá de una línea de crédito para la inversión en infraestructura y dotación a los restaurantes y espacios abiertos que tengan este sello de gastronomía tradicional colombiano.

La auditoría la realizarán los Ministerios de Cultura, de Comercio, de Industria y Turismo y las SIG que son los que van a hacer estas auditorías anualmente para verificar que se esté llevando a cabo y se estén cumpliendo con todos estos procesos de recuperación y la preservación de la identidad cultural y todos los valores gastronómicos.

En esta ponencia se eliminó el artículo 9° al Ministerio de Educación porque es la encargada de todas las funciones relacionadas con la Política Nacional de Educación y que no tiene dentro de sus lineamientos los diseños y desarrollos de programas de formación profesional específicos, aquí se incluye entonces a las oferentes de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano que se encuentran facultadas legalmente para que ofrezcan todos estos tipos de programas de formación.

Entonces, esto es lo que tenía qué exponer, aquí termina mi exposición, quiero señores congresistas pedirles con todo respeto su respaldo a esta iniciativa que lo que trata es de exaltar la gastronomía colombiana. Muchísimas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia leída al Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 31 de 2019 Senado**, por medio de

la cual se crea el Sello de Gastronomía Local y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley haga tránsito en Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición presentada por la Comisión de Paz.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por la Comisión de Paz.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición presentada por la comisión de Paz y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

PROPOSICIÓN NÚMERO 70

Con el objetivo de adelantar y consolidar temas pendientes de nuestro trabajo local y regional en la Comisión de Paz y posconflicto, solicitamos a la plenaria del Senado se nos autorice para sesionar en periodo de receso.

Presentada por los Honorables Senadores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
FELICINA VALENCIA MEDINA
JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
IVÁN CEPEDA CASTRO
GUILLERMO GARCÍA REALPE
TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
JESÚS ALBERTO CATILLA SALAZAR
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA

15. XII. 2020

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya.

Palabras del honorable Senador Alexander López Maya.

Con la venia e la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente muchísimas gracias, no Presidente, esta es una proposición que radiqué la semana pasada que tiene que ver con la situación de todas y todos los pensionados de Colombia; por disposición legal los pensionados del país reciben su incremento de la mesada pensional con base al Índice de Precios al Consumidor.

Los pronósticos y los análisis de los economistas, pero también del Ministerio de Hacienda indican que no va a subir más del 1% el IPC, 2% tal vez; la proposición que estoy presentando señor Presidente, es para que le solicitemos como plenaria al Presidente, Iván Duque que al momento de terminar el salario mínimo ese sea el que se le aplique a los pensionados y a sus mesadas a efectos pues de ellos no sigan perdiendo poder adquisitivo del valor de su mesada.

Acuérdense, ustedes que este Congreso aprobó el desmonte del 12% al 4% del pago que hacen los pensionados en Colombia por el servicio de salud, desafortunadamente el Presidente Juan Manuel Santos objetó y la Corte pues nos tumbó el proyecto.

Lo que quiero significar entonces es que esto, esta es una proposición que busca entonces beneficiar a los pensionados de Colombia, en el sentido de que el mismo aumento que se haga al salario mínimo el Presidente Iván Duque lo acoja también para los pensionados y pensionadas de Colombia entendiendo pues que la pandemia ha afectado de manera grave a todo este sector de social que hoy pues naturalmente están en una condición de edad importante y que requiere pues que el Gobierno nacional mire hacia este sector de la población que ya llega casi a los dos millones de colombianos y colombianas y que desafortunadamente no tienen ningún tipo de apoyo, ni de ayuda, ningún beneficio aun en tiempos de pandemia Presidente, esa es la solicitud secretario.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley del Orden del Día.

Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Berner León Zambrano Erazo.

Palabras del honorable Senador Berner León Zambrano Erazo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Berner León Zambrano Erazo:

Gracias, ya me desbloquearon Presidente, muy amable. Estaba muy preocupado porque a ratos parecía que no íbamos a llegar a esta iniciativa, pero en buena hora Presidente, no me voy a demorar porque lo que queremos es que se apruebe cuanto antes esta iniciativa.

Este es un convenio que va a favorecer muchísimo al sector de cacao y yo quiero manifestarle Presidente que hemos recibido la carta del propio Presidente ejecutivo de la Federación Nacional de Cacaoteros donde están ellos respaldando esta iniciativa el doctor Éduard Baquero López, este es un proyecto de los pocos que uno no necesita que lo llame así sea la iniciativa; esta es iniciativa lógicamente de la Cancillería pero al ver que es un sector golpeado y que benefician a los campesinos, 57 mil familias que se benefician con esta iniciativa donde hoy en día están cerca de 200 mil hectáreas sembradas en Cacao y se puede llegar Presidente a un millón.

De tal manera que, pedirles que les colaboremos a este sector donde hacen parte y ellos lo anhelan este convenio internacional, porque hacen parte 52 países y que ya se suscribió este convenio en el 2010, falta ya esta aprobación y hacen parte de estos países exportadores, importadores que le beneficia

mucho a ellos está Brasil, Costa Rica, Perú, Ghana, República Dominicana, Bulgaria, Francia, Italia, España, bueno son 52 países los que hacen parte de este grupo, de este convenio internacional y Colombia quiere hacer parte de ellos también.

De tal manera que, Presidente, dada la importancia de, no es un número donde uno diga que se benefician muchísimos, pero hay que pensar que son 57 mil familias que se benefician, cerca de 300 mil personas. De tal manera que, pensando en ellos es que les estamos pidiendo a ustedes que aprueben este convenio y pedirle al señor secretario dado los objetivos tan importantes como que es promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao, contribuir al fortalecimiento de la economía cacaotera nacional de los países miembros, fomentar una economía sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales.

De tal manera que le solicitamos al señor secretario nos ponga por solicitud suya, Presidente, este tiene simplemente tres artículos con la vigencia, de tal manera que le pedimos lo someta a consideración la ponencia y posteriormente estos tres artículos con el título para que sea aprobado este convenio.

Muchas gracias Presidente y me quedo muy satisfecho de que hayamos llegado a esta iniciativa y ayudarle en este sector que ellos mismos vienen pidiendo la colaboración, más que el Gobierno, son ellos mismos los que están solicitando se apruebe esta iniciativa, muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 71

Por el no: 01

TOTAL: 72 Votos

Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao” adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

Honorables Senadores por el sí:

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade de Osso Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Besaile Fayad John Moisés

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Emma Claudia

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Castro Córdoba Juan Luis

Cepeda Sarabia Efraín José

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Durán Barrera Jaime Enrique

Enríquez Maya Carlos Eduardo

Fortich Sánchez Laura Esther

Gallo Cubillos Julián

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María

García Gómez Juan Carlos

García Turbay Lidio Arturo

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Amín Mauricio

Gómez Jiménez Juan Diego

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Jorge Eliécer

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lara Restrepo Rodrigo

Lemos Uribe Juan Felipe

Lizarazo Cubillos Aydeé

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

López Peña José Ríttter

Macías Tovar Ernesto

Marulanda Gómez Luis Iván

Meisel Vergara Carlos Manuel

Merheg Marún Juan Samy

Name Cardozo José David

Name Vásquez Iván Leonidas

Ortega Narváez Temístocles
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Paredes Aguirre Miryam Alicia
Pérez Oyuela José Luis
Pérez Vásquez Nicolás
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Romero Soto Milla Patricia
Sanguino Páez Antonio Eresmid
Serpa Moncada Horacio José
Simanca Herrera Victoria Sandino
Suárez Vargas John Harold
Tamayo Pérez Jonatan
Trujillo González Carlos Andrés
Valencia González Santiago
Valencia Laserna Paloma
Valencia Medina Feliciano
Velasco Chaves Luis Fernando
Velasco Ocampo Gabriel Jaime
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zambrano Erazo Béner León

Honorables Senadores por el No:

Arias Castillo Wilson Néber.

15. XII.2020

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado.

Por Secretaría se informa que la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal se abstiene de votar y se retira de la plataforma.

Siendo las 8:35 p. m., la Presidencia levanta la sesión mixta y convoca para el miércoles 16 de diciembre del año en curso a las 10:00 a.m.

El Presidente,

ARTURO CHAR CHALJUB

El Primer Vicepresidente,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

La Segunda Vicepresidenta,

GRISELDA LOBO SILVA

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO.